



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE,
EN EL EXPEDIENTE N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES.
2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

RAUL POLO FRANCISCO BENAVIDES CHUNGA

ASESORA

Mgtr. SONIA NANCY DIAZ DIAZ

CHICLAYO – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Abg. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgtr. Carlos Ticona Pari
Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas
Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser nuestro padre creador, con su infinito amor, me dio los regalos más valiosos la vida y la familia.

A la ULADECH Católica:

Por brindarme la oportunidad de pertenecer a su prestigiosa casa de estudios y lograr mi objetivo de convertirme en un profesional de calidad.

Raúl Polo Francisco Benavides Chunga

DEDICATORIA

A la memoria de mi padre Cesáreo Pérez:

Por haberme albergado en su hogar como uno más de sus hijos desde los primeros momentos de mi existencia, junto con mi madre Silvina Silva me educaron y me guiaron en el camino correcto de la vida el estudio, la dedicación, la perseverancia.

A mis maestros

Gracias a ellos cumplimos un propósito en esta vida, a todos los jóvenes universitarios estudiantes de Derecho que tienen interés en la materia y a nuestra estimada profesora del Taller Cocurricular de Derecho que es una de las guadoras de nuestra carrera.

Raúl Polo Francisco Benavides Chunga

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio Simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 01219-2013-0-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes 2016?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente

Palabras clave: calidad, homicidio simple, motivación, rango, sentencia

ABSTRACT

The investigation had as problem: ¿Which is of the quality of the sentences of first and second instance on simple murder according to the normative patterns on parameters, doctrinarians, jurisprudencials and pertinent. In the document number 01219-2013-0-2601-JR -PE-02 of judicial District from Tumbes. Tumbes 2016. The objective was determinate on define the quality of the sentences in studios. It is of quantitative and cualitative type and the descriptive and exploratory level and design is nol experimental, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial document. It was seleccionated by means of samfkes by convenience, to recollect the datas were used of ob servation techniques and the analysis contenr. And like istrumnt a cotex list. It was given validity by meams experts of juice. The results will reveal. That the quality of the expositive part considerative and resolutive, belonging to the sentence of the first instance were of the range very high; very high and very high while than the sentence of second instance instance, high, very high and high, it was ender concluded. Than the quality of both sentences were of the very high range respectively.

Keywords: quality, simple murder, motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	18
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	18

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	19
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	20
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	21
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	22
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	22
2.2.1.3. La jurisdicción.....	24
2.2.1.3.1. Concepto.....	24
2.2.1.3.2. Elementos.....	25
2.2.1.4. La competencia.....	25
2.2.1.4.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	26
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	26
2.2.1.5. La acción penal.....	26
2.2.1.5.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	27
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	27
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	29
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	30
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	30
2.2.1.6.1. Concepto.....	30

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	31
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad.....	31
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad.....	32
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	33
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	33
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio.....	34
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	35
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.....	35
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.....	36
2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	36
2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario.....	36
2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario.....	37
2.2.1.6.4.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	38
2.2.1.6.4.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	38
2.2.1.6.4.3.1. El Proceso Común.....	40
2.2.1.6.4.3.2. Las Etapas del Proceso Común.....	43
2.2.1.6.4.3.3. El Proceso Penal Especial.....	50
2.2.1.6.4.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	50
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	50
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	50
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	50
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	51
2.2.1.7.2. El juez penal.....	51
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	51
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	52

2.2.1.7.3. El imputado	52
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	52
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	53
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	54
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	54
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	54
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	56
2.2.1.7.5. El agraviado.....	56
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	56
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	56
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	56
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	57
2.2.1.8.1. Concepto.....	57
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	57
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	59
2.2.1.8.4. Presupuesto de la Prisión Preventiva en un Sistema Acusatorio.....	63
2.2.1.8.4.1. Presupuestos Materiales.....	64
2.2.1.8.4.2. Presupuestos Formales.....	65
2.2.1.9. La prueba.....	66
2.2.1.9.1. Concepto.....	66
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	67
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	67
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	68
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	69
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	69

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	69
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	70
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	70
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	70
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	70
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	70
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	71
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	71
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	72
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	72
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	73
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	74
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	74
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	75
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	76
2.2.1.9.7.1. El atestado policial.....	76
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado.....	76
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	76
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado Policial.....	76
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	77
2.2.1.9.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	77
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	78

2.2.1.9.7.1.7. El informe policial, en el proceso judicial en estudio	78
2.2.1.9.8. Medios Probatorios Actuados en el proceso judicial en estudio.....	79
2.2.1.9.8.1. El Testimonio	79
2.2.1.9.8.1.1. Concepto.....	79
2.2.1.9.8.1.2. Regulación.....	79
2.2.1.9.8.1.3. El Testimonio en el proceso judicial en estudio.....	80
2.2.1.9.8.2. Documentos.....	80
2.2.1.9.8.2.1. Concepto.....	80
2.2.1.9.8.2.2. Clases de documentos.....	81
2.2.1.9.8.2.3. Regulación.....	81
2.2.1.9.8.2.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	81
2.2.1.9.8.3. La pericia	82
2.2.1.9.8.3.1. Concepto.....	82
2.2.1.9.8.3.2. Regulación.....	82
2.2.1.9.8.3.3. La pericia en el caso en estudio	84
2.2.1.9.8.4. La inspección judicial.....	84
2.2.1.9.8.4.1. Concepto.....	84
2.2.1.9.8.4.2. Regulación.....	84
2.2.1.9.8.4.3. La inspección judicial en el caso en estudio	85
2.2.1.9.8.5. La necropsia y embalsamiento de cadáver	85
2.2.1.9.8.5.1. Concepto.....	85
2.2.1.9.8.5.2. Regulación.....	85
2.2.1.9.8.5.3. La necropsia en el proceso judicial en estudio.....	86

2.2.1.10. La sentencia	86
2.2.1.10.1. Etimología.....	86
2.2.1.10.2. Concepto.....	86
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	88
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	89
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	89
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	89
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	90
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	91
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	92
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	92
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	93
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	94
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	95
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	102
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	102
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	104
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	140
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	144
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	144
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	146
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	146
2.2.1.11. Medios impugnatorios	148
2.2.1.11.1. Concepto.....	148
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	148

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	149
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	149
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	149
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	149
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	150
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal...150	
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	150
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	151
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	151
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	152
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	153
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	153
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	153
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	153
2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio simple en el Código Penal.....	154
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio simple	154
2.2.2.3.1. La Teoría del delito.....	154
2.2.2.3.1.1. Componentes de la teoría del delito.....	154
2.2.2.3.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	155
2.2.2.3.1.3. El delito.....	156
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	156

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	156
2.2.2.3.2. El dolo.....	157
2.2.2.3.2.1. Concepto.....	157
2.2.2.3.2.3. Clases de dolo.....	157
2.2.2.3.3. La autoría.....	162
2.2.2.3.4. Concurso de delitos.....	167
2.2.2.3.4.1. Concurso real de delitos.....	168
2.2.2.3.4.2. Concurso ideal de delitos.....	168
2.2.2.4. El delito de homicidio simple.....	168
2.2.2.4.1. Concepto.....	168
2.2.2.4.2. Regulación.....	169
2.2.2.4.3. Tipicidad.....	169
2.2.2.4.3.1 Elementos de la Tipicidad objetiva.....	169
2.2.2.4.3.2. Tipo Subjetivo.....	174
2.2.2.4.3.3. Antijuricidad.....	175
2.2.2.4.3.4. Culpabilidad.....	175
2.2.2.4.4. Grado desarrollo del delito.....	176
2.2.2.5. El delito de homicidio simple en la sentencia en estudio.....	176
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	176
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	178
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	178
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	179
II. METODOLOGÍA.....	182
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	182
3.2. Diseño de investigación.....	184
3.3. Unidad de análisis.....	185

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	186
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	188
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	189
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	191
3.8. Principios éticos.....	193
3.9. Hipotesis.....	194
IV. RESULTADOS.....	195
4.1. Resultados	195
4.2. Análisis de resultados	238
V. CONCLUSIONES.....	246
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	250
ANEXOS.....	260
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02.....	261
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	297
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	303
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	312
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	325

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	197
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	213
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	216

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	219
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	228
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	231

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	234
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	237

I. INTRODUCCION

Para comprender el fenómeno de la administración de justicia, estudios hechos en muchas partes de mundo acerca del comportamiento de los jueces acerca de la forma que administran justicia, se demuestra que los primeros jueces, desde su formación social y a lo largo de la historia, fueron hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de justicia. Nuestro país no es una isla, nuestra historia también lo demuestra esto, sin embargo en el proceso evolutivo este rostro ha ido cambiando al rostro de mujer (Rueda Paulino)

Los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad (Malvicino, 2001)

El sistema de administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas: seguridad jurídica y justicia pronta. Dentro de esta propuesta de valor se encierra una serie de actividades para lograrlas; por ejemplo, en los casos penales: que la Policía Nacional intervenga en forma adecuada en el manejo de la escena del crimen y la cadena de custodia; que el Ministerio Público intervenga de manera rápida y realice una investigación adecuada y técnica del delito; que el Poder Judicial conduzca un proceso dentro de los plazos comunes; que los defensores públicos actúen con eficiencia; y, finalmente, que se resuelva el caso con la seguridad de las partes de que se actuó correctamente.

En el contexto internacional

Estados Unidos, los precedentes o jurisprudencia vinculante constituyen un componente de los sistemas jurídicos del common law, especialmente del sistema inglés y norteamericano. En estos sistemas, el precedente se traduce como el respeto a lo decidido sin cuestionar los puntos ya resueltos. Ello porque en estos sistemas el Derecho es creación básicamente del quehacer judicial de las cortes a

través de sus sentencias que resuelven reiteradamente una causa en el mismo sentido y, que vincula a los jueces en casos futuros idénticos – stare decisis, - llegando incluso a entenderse como un precedente judicial con efectos normativos . erga omnes- a partir de casos particulares (Landa Arroyo, 2010)

En los estados unidos de Norteamérica el stare decisis está referido fundamentalmente a la doctrina y fuerza vinculante de los fallos de la Corte Suprema.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

La comisión especial de implementación del Código Procesal Penal, a través de su secretaria técnica, ha desarrollado una metodología de trabajo alineada a la reforma procesal penal con el objetivo de establecer una línea de actuación transversal y sistemática.

En tal sentido se ha venido trabajando con las comisiones distritales de implementación la elaboraciones de planes locales para la consolidación de la reforma procesal penal, conforme a los ejes y ámbitos de intervención definidos en el plan para la consolidación. (Daniel Figallo, 2014)

En el ámbito local:

En el ámbito local, en el distrito Judicial de Tumbes, el 01 de abril de del 2009 se implementó el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de dar celeridad en los procesos penales, aplicando las salidas alternativas como el principio de oportunidad, Terminación Anticipada, Criterio de Oportunidad y Conclusión Anticipada, sin embargo es preocupante que en la actualidad este modelo procesal, ha ido incrementando el número en la atención de casos de omisión a la asistencia familiar, haciendo sobrecargar este sistema que buscaba soluciones rápidas y efectivas para evitar la impunidad, como en los casos de flagrancia delictiva, que amerita prisiones preventivas, muchas de estas ya no están cumpliendo su propósito debido a que la recarga de casos de vágatela, ha implicado que muchas de estas prisiones terminen por vencimiento, y los investigados queden libres por libertad procesal, en razón que los Fiscales no se abocan totalmente a realizar las diligencias de investigación pertinentes para cada caso en particular, en la mayoría solicitan el requerimiento de prolongación de la Prisión Preventiva faltando una semana para que esta venza, generando esta situación un malestar en la comunidad.

La medida de coerción procesal de prisión preventiva, previa a la emisión de una sentencia definitiva debe ser la excepción y no la regla, precisamente en función del derecho a la presunción de inocencia, es una distorsión en un estado de Derecho y del sistema de justicia penal que se utilice la prisión como una suerte de pena anticipada, estando obligados a concebir sin prisión preventiva, porque el uso excesivo y abusivo de esta medida de coerción procesal es uno de los signos mas evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática, en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia. (Renato Escobedo, 2015)

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de sentencias de Procesos Culminados en

los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continuada de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° **01219-2013-0-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes**; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Tumbes; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el **Segundo Juzgado Penal Unipersonal que condenó a la persona de “D-1” por el delito de homicidio simple en agravio de “A-1”** y Tentativa de Homicidio en agravio de A-2 y A-3 a una pena privativa de la libertad de quince años efectiva, y al pago de una reparación civil de treinta mil nuevos soles, el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita ser absuelto, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria;

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se interpuso el 13 octubre del 2013, el 19 de octubre del 2013 se apertura investigación preliminar y se formaliza el 10 de enero del 2014, la sentencia de primera instancia tiene fecha del 18 de diciembre del 2014, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, 05 de mayo del 2015, en síntesis concluyó luego de 01 año 06 meses y 22 días, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02,

perteneciente al Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes, 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica por que mediante esta investigación se ha percibido en el ámbito socio jurídico la problemática existente

en la administración de Justicia en el ámbito Internacional, Nacional y Local, siendo algunos de estos problemas, la sobre carga procesal, la falta de infraestructura adecuada, la logística y el personal jurisdiccional que son factores que influyen para exista un óptimo servicio de Justicia a los Ciudadanos, al existir estas carencias no se puede solucionar los conflictos de manera oportuna, lo que genera un descontento en la población.

Los resultados de esta investigación son importantes para que los operadores de justicia puedan tomar como referencia, los criterios para determinar la calidad de sentencia los que fueron la norma, la jurisprudencia y la doctrina, para que puedan ser mejorados por estos y de esta manera brindar un buen servicio a los justiciables.

Es de resaltar que este tipo de investigación los resultados obtenidos de esta constituyen una fuente para estudiantes, profesionales del derecho, quienes son los que aplicaran estos conocimientos para una mejor administración de justicia.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...) . 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. 5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Igualmente, Gonzales (2006), investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte

perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Solange Silva (Chile 2010) Nuevas Tendencias en Delitos contra la Vida: El Homicidio, cuyas conclusiones fueron: a) La legislación penal vigente hoy en día, y específicamente la figura del homicidio no ha sufrido hasta hoy modificaciones sustanciales. Sin embargo, las modernas tendencias en el derecho comparado demuestran que ya es tiempo que se realicen para que sean acordes a los cambios socioculturales y sobre todo a las necesidades que surgen en la sociedad como respuesta que el Estado debe dar, en cuanto garantizar la paz y proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos. Por lo anterior, el Estado de Chile, a través del Ministerio de Justicia encargó a especialistas en Derecho Penal la elaboración de un proyecto de reforma a nuestro código penal, con el objeto de ponerlo al día ya de acuerdo a las necesidades sociales de hoy. b) En cuanto a la figura del homicidio, y la descripción del tipo, se ha propuesto por el Foro determinarlo con mayor precisión, así el homicidio simple sería tipificado en un artículo aparte y más explícitamente, evitando que sea una figura residual. c) En cuanto al homicidio calificado, se ha propuesto disminuir las calificantes a tres: alevosía, por o mediante premio o promesa remuneratoria, con ensañamiento y aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido; ello, a diferencia de las cinco calificantes que se encuentran vigentes hoy. Se ha entendido por ejemplo, que los delitos, y específicamente el homicidio, en cuanto tal sería siempre premeditado, además que se evita las discusiones de hoy referido a cuánto tiempo sería necesario para establecer que un homicidio es premeditado, esta modificación me parece apropiada y evita diversas interpretaciones. d) En cuanto a la circunstancia del premio o promesa remuneratoria se ha propuesto integrar en el tipo ambas situaciones, la del autor que “encarga” la realización del hecho, es decir, que ofrece un premio o recompensa por el hecho, y la situación del que realiza la acción, es decir recibe el premio. Esta modificación es acertada toda vez que hoy en día sucede el absurdo de que quien promete u ofrece el premio por el hecho, al no estar comprendido en el tipo, no realiza la acción y por lo tanto recibe una penalidad menor; en circunstancia que su actuar es igualmente reprochable a la del que lleva acabo el hecho motivado por alguna recompensa.

Iván Díaz (España 2009) Derechos fundamentales y decisión judicial, sus conclusiones fueron: 1-Las propuestas de este trabajo se han edificado a partir de dos supuestos fundamentales. El primer supuesto es que el Derecho penal material debe ser aplicado de la mejor manera posible. Esta mejor aplicación posible del Derecho penal material debe entenderse a partir de un cierto tipo de relación entre el imputado y el hecho investigado. En este sentido, se estableció la siguiente dicotomía: a) Si se trata de una persona que no es penalmente responsable del hecho punible, la mejor aplicación posible del Derecho penal significa tres cosas, cada una subsidiaria de la anterior. Ante todo consiste en que el proceso penal debe evitar la persecución criminal en contra de esa persona. En caso de haberse iniciado, implica que dicha persecución debe cesar en la más temprana gestión del procedimiento que sea posible. Si lo anterior no ha ocurrido, se traduce en asegurar su absolución en la respectiva sentencia. b) Si, por el contrario, se trata de una persona penalmente responsable del hecho punible, la mejor aplicación posible del Derecho penal material significa que el proceso penal debe permitir su condena en el grado estrictamente debido. El segundo supuesto es que la aplicación del Derecho penal material depende del proceso penal y se mueve en el terreno de la posibilidad y no en el de la certeza. Ello se debe a que, en lo relativo al juicio de hecho, la participación del imputado en el hecho punible constituye una hipótesis sobre cuya comprobación nunca existirá certidumbre. Y también se debe a que, en el plano del juicio de Derecho, las valoraciones inherentes al mismo siempre podrán conducir a resultados divergentes. Sin embargo, tales constataciones no impiden considerar que ciertas decisiones judiciales se encuentran mejor justificadas que otras desde el punto de vista del sistema jurídico vigente. Por lo mismo, no se puede renunciar a alcanzar una decisión más correcta, generando condiciones que permitan contar con la mejor justificación posible. Lo contrario implicaría sostener, expresa o tácitamente, que la condena de un inocente o la absolución de un culpable carecen de toda relevancia moral, jurídica e institucional.

Maria Toussaint (Venezuela 2007) La Motivación de la sentencia como garantía de la legalidad del fallo, sus conclusiones fueron: a) la sentencia, sea cual sea su clase, su finalidad más directa es la de poner fin a una controversia entre partes, la cual de acuerdo al momento en el cual aparece en el proceso tendrá ciertas

características que la ubicarán en alguno de los tipos ya mencionados o en cualquier otro aceptado por la doctrina nacional o internacional. En lo que se refiere a los requisitos de la sentencia que obligan a determinar el órgano del cual emana el acto, los límites objetivos y subjetivos de la controversia así como la exigencia de una decisión expresa, positiva y precisa están dirigidos a asegurar la ejecución del fallo y posibilitar la determinación del alcance de la cosa juzgada; toda sentencia debe contar con todas las menciones que permitan el control de legalidad, es decir, debe bastarse por sí misma para su ejecución o para determinar el alcance de la cosa juzgada que de ella emana, b) La motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes en principio, conocer las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, para que dicha decisión satisfaga también a la sociedad en general. Los motivos que debe tener en cuenta el sentenciador, de acuerdo al ordenamiento jurídico al que pertenece están claramente delimitados, en unos con ciertas libertades y en otros no, como se desprende de algunos sistemas señalados en el desarrollo de esta investigación, sin embargo, lo verdaderamente importante es que en cada uno de ellos, se presentan los motivos como indispensables para una correcta elaboración de la decisión, para que ésta convenza a los interesados y pueda surtir sus efectos legales. c) Constituye entonces la motivación, un requisito irrenunciable para la sentencia, para que esta sea válida, para que esta pueda adecuarse al dispositivo, así como a los razonamientos alegados por las partes, la motivación no es más que la expresión de los motivos de hecho y de derecho de la decisión, se erige como la parte de la sentencia a través de la cual los jueces confirman la existencia de la norma jurídica, afirma el sentido de ésta estableciendo la relación de ella con los hechos ciertos probados y aporta la conclusión con la aplicación de los efectos de la referida norma.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Según Binder, citado por Cubas, (2006) “La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad”.

Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio garante, en el sentido que la responsabilidad de un acto que contraviene el orden jurídico, es decir, ser autor de un delito debe surgir de un proceso judicial regularmente tramitado, mientras no se acredite tal situación una persona tiene derecho a ser denominado como inocente.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

Ciñéndonos al texto de la Constitución, tenemos que esta no reconoce expresamente el derecho de defensa, sino que, consagra más bien el "principio de no ser privado del derecho de defensa" (art.139.14). Esta regulación, siguiendo a LANDA ARROYO, merita comprender que nuestro ordenamiento reconoce dos figuras que, al confluir en un mismo objeto, puede concebirse como principio derecho de defensa.

De otro lado, siguiendo a BINDER, tenemos que el derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma

conjunta con las demás garantías y; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal

Se considera que el derecho a la defensa es una garantía procesal, que consiste en tener conocimiento desde un inicio de los cargos que se le atribuyen, contar con la asistencia legal de un abogado, tener un plazo razonable para obtener las pruebas para su defensa

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

Tomando el debido proceso como primer punto encontramos que “A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titulas la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado” (Custodio, s.f, P. 29).

Se considerar al debido proceso como una garantía procesal en la que se respetan las actuaciones procesales que se realizan en la administración de justicia para resolver un conflicto social.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Respecto al principio de la tutela jurisdiccional efectiva consideran lo siguiente que es un derecho que le asiste a toda persona para recurrir ante la autoridad jurisdiccional para solucionar las controversias sociales.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

En cuanto a la unidad y exclusividad jurisdiccional consideran que el estado a través del poder judicial administra justicia y sus magistrados solo están

abogados a esta función.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Referente al Juez Legal como aquel magistrado que se encuentra legitimizado para impartir justicia, por corresponderle esa jurisdicción y la competencia para la cual ha sido designado.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

(Calamandre) afirma que la independencia institucional y autónoma del Poder Judicial "no constituye sino un medio para garantizar la independencia del magistrado individual en el momento en que juzga, Actualmente, los Estados que se califican como social y democráticos de Derecho, sin desconocerla independencia institucional del Poder Judicial, reconocen que la independencia personal del juez es el fin último de todo el ordenamiento judicial, al recaer sobre ellos en estricto la potestad de aplicar el Derecho.

Se considera que el principio de independencia e imparcialidad está referido a dos ámbitos, el primero al poder judicial como institución del estado que es autónoma, y al juez quien tiene la independencia de resolver las controversias de acuerdo a ley, sin la intervención de sujetos ajenos o no al proceso.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculcado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

Se considera que esta garantía de la no incriminación se refiere a que ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable, pues le asiste el derecho constitucional de la presunción de la inocencia, quien tiene la carga de la prueba es quien acusa.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de

cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

Se considera que la cosa juzgada es una garantía frente una decisión firme que no cabe ningún recurso impugnatorio por lo que pone fin a la controversia.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Se considera que el principio de publicidad consiste en la realización de un juicio público frente a la sociedad y a las partes procesales en la que estado permite que los ciudadanos conozcamos la forma como se desarrolla un proceso penal, existiendo algunas excepciones en la que no se permite que se desarrolle este juzgamiento ante terceros.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente

modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

Es de destacar que la revisión en segunda instancia exige el respeto de los mismos principios imperantes en la primera instancia. En efecto, si el juez de segunda instancia va a sustituir la valoración de la prueba del juez de primera instancia, este *ad quem* deberá encontrarse en idéntica u homogénea situación a la del juez *a quo* al momento de valorar la prueba-. De ahí que CARNELUTTI exprese que: "el procedimiento *adquem* debe adecuarse, dentro de los límites de lo posible, al procedimiento *a quo*, de modo que el juez *ad quem* no se encuentre en condiciones menos favorables para juzgar de aquellas en que se ha encontrado el juez *a quo*."

Se considera como la garantía que tiene cada una de las partes de poder manifestar su voluntad al no estar conforme con la decisión tomada en primera instancia, para que sea revisada por una segunda

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que "las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia" (Cubas, 2015).

En el juicio oral, por el contrario, la igualdad de las partes se hará más evidente y exigible. En efecto, conforme apunta MAIER "el juicio es idealmente, el momento o periodo procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentarán, a la manera de proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto.

Tanto es así que las facultades que son otorgadas a uno y otro son paralelas o, si se quiere, las otorgadas a uno resultan ser el reflejo de las concedidas al otro: la acusación provoca la contestación del acusado; ambos pueden probar los extremos que invocan y controlar la prueba del contrario; ambos valoran la prueba recibida para indicar al tribunal el que debe ejercer su poder de decisión. En esta etapa, la igualdad será el complemento esencial de la contradicción, pues ésta no podrá realizarse sin que previamente las partes tengan la misma posibilidad de atacar defenderse en juicio.

Se considera que este principio de igual de armas se refiere a que las partes que intervienen en un proceso tengan iguales oportunidades, que no exista ningún trato beneficiario para cualquiera de estas.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

Asimismo, Mixán (1987), expresa que: “La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación”

Se considera que la garantía de la motivación está referida a que cada decisión judicial debe tener una coherencia lógica y una fundamentación jurídica que respecto al fallo dictado.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

SANCHEZ VELARDE se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal pues toda la doctrinada procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

Por su parte FERRER BELTRAN, considera que los elementos definatorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho de una valoración racional de las pruebas practicadas; 4) la obligación de motivar las resoluciones judiciales.

Se considera que toda persona que se encuentra inmersa en un proceso judicial, tiene el derecho de buscar y ofrecer sus medios de prueba para probar su pretensión.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Según Gómez (2002): Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto

normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencilla para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos,

en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

Se considera que es poder que tiene el estado para castigar las conductas reprochables en la sociedad, tipificando estos comportamientos imponiéndole sanciones.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por

lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

Se Considera como la atribución que tiene un estado para resolver un conflicto haciendo cumplir las leyes y que cuenta con cinco elementos como son el conocimiento del caso concreto, la autoridad para obligar a las partes para la asistencia al proceso, la coerción en el desarrollo del proceso, la de dar un fallo y hacer cumplir las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple (Expediente N° 01219-2013-65-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes 2016)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es

debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

La acción penal es la atribución jurídica de sancionar a todo aquel que infringe una norma penal, aplicando una pena al responsable.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B) Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la

atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada .la acción penal, a cualquier particular.
2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Publico es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martin, 2015).

Según San Martin (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Calderón y Águila, 2011).

Según Florián (1927), “Es el conjunto de actos mediante m los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”

El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad (Ascencio Mellado, 2005).

Por su parte MAIER define al proceso penal como la rama del orden jurídico interno de un Estado cuyas normas constituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad.

El proceso penal es aquel conjunto de actos que se encuentran regulados, con el fin de imponer una sanción a todo aquel que infringen la ley penal.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos

normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de

naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional”(González, 2008).

2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga

de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

En tanto que “Para Liszt el contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial (Vargas, 2010).

2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida

criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

El concepto de “proporcionalidad”, en palabras de (Fernández Nieto 2009), es más fácil de comprender que de definir. Por proporcionalidad se entiende a aquello que guarda o tiene equivalencia, correspondencia, equilibrio. La proporcionalidad indica o explica una relación de correspondencia, equivalencia o equilibrio entre dos objetos o cosas.

El principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales (Sánchez Gil 2010: 221). Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales (Castillo Córdova 2008: 113).

2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una

persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercerlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto

por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo

investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.4.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.4.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Los alcances y límites del derecho de penal del Estado, en un tiempo y lugar determinado, responden, necesariamente, a la naturaleza y esencia del sistema político imperante. Si el régimen es autoritario, su sistema penal también lo será; por el contrario, si el sistema político es democrático sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo. En síntesis, la decisión política que defina el sistema, debe optar básicamente por dos alternativas: primar el interés público y fortalecer el poder del Estado en la persecución penal aun negando los derechos del individuo, o en otorgarle al individuo las suficientes garantías para que enfrente a ese poder punitivo, preservando su dignidad de persona en un plano

en el que no se vea absolutamente desprotegido frente a las instituciones públicas de la persecución penal. (MORALES VARGAS)

Así las cosas, el modelo procesal penal propuesto, se caracterizan por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Se debe tener en cuenta que, en el proceso penal se enfrentan los intereses colectivos con los individuales, siendo dirimidos estos durante dicho proceso. (SCHÖNBOHM, 1998)

En este sentido, el Estado debe proteger al individuo de una persecución injusta y de una privación inadecuada de su libertad. Así, el imputado debe tener ocasión suficiente para defenderse, la meta del derecho procesal penal no es el castigo de una persona, idealmente del culpable, sino la decisión sobre una sospecha.

La estructura del nuevo modelo de proceso penal apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que se inicie con la actividad preparatoria de investigación bajo la dirección del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral. (ORE GUARDIA, 2004).

La idea del proceso único no excluye los procesos consensuales y abreviados, como la suspensión condicional del proceso, la terminación anticipada del mismo, entre otros que podrán tener lugar durante toda la etapa preparatoria, e inclusive antes de que se presente la acusación.

En este orden de ideas, la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de funciones de investigación y juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (CUBAS VILLANUEVA)

De esta manera, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez. Es por ello que, el artículo IV.3 del Título Preliminar del NCPP señala que los actos que practican el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. (TALAVERA ELGUERA, 2004)

El carácter no jurisdiccional de la investigación preparatoria es relevante para discernir qué es materia de valoración, pues los elementos de convicción que se

colecten en dicha fase no servirán para fundar una sentencia, dado que los actos de prueba se producen en el juicio, salvo las excepciones señaladas en el artículo 393.1. Así, se reestructura el proceso penal estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad, inmediación y publicidad.

En ese sentido, el nuevo sistema presenta como principales características las siguientes:

- La separación de funciones de investigación y de juzgamiento.
- El desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- La garantía de oralidad como la esencia del juzgamiento.
- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

El proceso penal se divide en 3 fases: Investigación Preparatoria, Fase Intermedia y Juzgamiento.

Con la adopción del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público cuanto los órganos jurisdiccionales deberán asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna. El nuevo Código contiene una amplia regulación de las garantías procesales. Se regula integral y sistemáticamente en un solo cuerpo normativo la actividad procesal, el desarrollo de la actividad probatoria, las medidas de coerción real y personal. (CUBAS VILLANUEVA)

2.2.1.6.4.3.1. El proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

Para tratar el proceso común, primero tenemos que referirnos al Código de Procedimiento de 1940, donde en forma estricta no se trata del proceso común, sino que se refiere al proceso ordinario; mientras que el Código Procesal Peruano, publicado con el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004, si se refiere en forma específica al proceso común.

Precisamente el proceso ordinario en el Código de Procedimientos penales solo contaba con dos etapas, como es la Investigación y el Juicio o Juzgamiento, en cambio en el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

Alberto BINDER, (2009), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La reforma del proceso penal en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

El modelo inquisitivo tiene una estructura basada en la actividad unilateral del Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales. El modelo acusatorio no es un modelo unilateral, sino dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, es decir en su capacidad para pensar o juzgar con rectitud y acierto, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral.

Como dice Burgos Mariños, (2005), la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso

La estructura del Proceso Penal común en el Código Procesal Penal de 2004 a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

B. La Etapa Intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

C. La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.6.4.3.2. Las etapas del Proceso Común

A. Investigación Preparatoria

La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

La investigación es única, dinámica, flexible y realiza bajo la dirección del Fiscal.

Al existir una sola etapa de investigación, ya no tienen lugar las medidas coercitivas pre jurisdiccionales. Cuando el Fiscal requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitará al Juez.

De conformidad a los Arts. 1º, 60º y 329º, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando toma conocimiento de un hecho delictuoso, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes, la inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

La investigación preparatoria de conformidad con el nuevo proceso penal peruano, tiene claramente establecida dos fases:

a. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Pablo Sánchez Velarde, dice que la Investigación Preliminar es la investigación inicial ante la denuncia, que se presenta a la Autoridad; o cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La denuncia puede hacerse ante la Policía o la Fiscalía. Cuando la Policía tiene conocimiento de un delito, debe ponerla en conocimiento inmediatamente a la Fiscalía. Puede actuar diligencias urgentes dando cuenta en ese mismo acto al Fiscal.

El Fiscal es el dueño y responsable de la indagación, cuenta con el apoyo técnico de la Policía, cualquier medida cautelas o coercitiva que requiera el aseguramiento de su investigación pasa por el control y decisión judicial.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 60 días, salvo que exista persona detenida (art. 334.2).

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2).

Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

Si, durante la investigación preliminar se detecte que el caso es complejo, ya sea por la gran cantidad de sujetos investigados o agraviados así como por las complicaciones del caso, puede razonablemente ampliar el plazo de las investigaciones preliminares hasta un máximo de 120 días, tal como se indica en el Acuerdo Casatorio N° 2-2008-La Libertad, para lo cual debe fundamentarlo.

De conformidad al Art. 334º, si el Fiscal al calificar la denuncia o después de las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción declarará que no procede formalizar y continuar la Investigación Preparatoria y ordenará el archivo definitivo de lo actuado.

b. Investigación Preparatoria Formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

Características:

- La dirección está a cargo del Fiscal.
- La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art. 334).
- El Fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336).
- La estrategia de la investigación corre a cargo del Fiscal (art. 65).
- El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.

c. Plazo de la Investigación Preparatoria

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria

Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo.

El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

B. Etapa Intermedia

Este es uno de los aspectos más importantes del nuevo Código. Nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

Al respecto dice, Sara del Pilar Maita Dorregaray en "Apuntes sobre la Etapa Intermedia en el nuevo código Procesal": La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.

Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Como expresa BINDER, imaginémonos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales.

Así el nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

a. Formular acusación

De acuerdo al art. 349° del nuevo Código la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria, podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. Además, deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

La acusación deberá ser notificada a los sujetos procesales, a fin de que puedan:

- Observar la acusación por defectos formales
- Deducir excepciones y otros medios de defensa
- Pedir la imposición o revocación de medidas de coerción o actuación de prueba anticipada
- Pedir el sobreseimiento
- Instar la aplicación de un criterio de oportunidad
- Ofrecer pruebas para el juicio
- Objetar la reparación civil
- Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio

Si las partes formulan objeciones y requerimientos, el Juez de la Investigación Preparatoria citará para audiencia preliminar de control de la acusación.

En las audiencias que convoque el juez de la investigación preparatoria, es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado del acusado y se pueden llevar a cabo lo siguiente:

Las partes debaten sobre la procedencia o inadmisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

En esta audiencia el Fiscal puede modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial.

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Fiscal, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia.

Una vez resueltas las cuestiones planteadas, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará auto de enjuiciamiento, el cual no es recurrible (artículo 353).

Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc.

El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción. Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda). En esta etapa también se puede permitir al acusado que la observe el control de la acusación, oponga excepciones, medios de defensa técnica, o solicite la expedición de sentencia absolutoria anticipada o de lo contrario permitir la

aceptación de los cargos, de modo que el proceso concluya a través de mecanismos de simplificación, sustentados en criterios de oportunidad.

El Juez también ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas en la acusación no serán capaces de acreditar la pretensión punitiva en juicio.

b. Sobreseer la causa.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo y procede:

- Si el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado
- Si el hecho no es típico o concurre causal de justificación, inculpabilidad o no punibilidad
- Si la acción penal se ha extinguido
- Si no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento

Conforme al art. 347 del nuevo Código Procesal Penal, ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez corre traslado a las partes, a fin de que estas puedan formular oposición.

He aquí lo importante: luego del traslado a las partes, el Juez a las cita a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento en esta audiencia el Juez de la Investigación preparatoria puede:

- Declarar fundado el requerimiento del Fiscal y dictar el auto de sobreseimiento.
- Elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal. El trámite culmina con la decisión del Fiscal Superior.
- El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido.

La dirección corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria, quien dictará el auto de procedencia del juicio.

C. Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

Se inicia con el Auto de citación a Juicio. Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

La parte central es el JUICIO ORAL, que es el espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la Inocencia o Culpabilidad del acusado.

El juicio oral es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.

El debate procesal se rige por los principios Acusatorio, de Contradicción y de Igualdad. Esta fase decisoria se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad y concentración.

Sin perjuicio de las demás garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. En su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

En la Etapa de Juzgamiento, le corresponde al Juez Unipersonal o colegiado:

- La dirección de Juzgamiento, cuidando el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales.
- La dirección y control de la actividad probatoria
- El uso de Medios disciplinarios, así como los de control del Juicio
- La resolución de las incidencias que se presenten en el Juicio.
- La Deliberación y Resolución final o Sentencia
- La concesión de los medios impugnatorios, cuando corresponda

2.2.1.6.4.3.2.3. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

Es del caso mencionar que, el nuevo Código regula también procedimientos especiales como el aplicable al principio de oportunidad (artículo 2), juzgamiento de acusado confeso (artículo 372.2), proceso inmediato (artículo 446), proceso de terminación anticipada (artículo 468) y proceso de colaboración eficaz (artículo 472).

2.2.1.6.4.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se rige en el Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el delito de homicidio simple se tramitó como proceso común (Expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público

en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

El Ministerio Público es una institución autónoma, es el titular de ejercer la acción, penal es el Fiscal quien tiene responsabilidad de conducir la investigación y sobre el recae la carga de la prueba.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

Es Juez Penal es aquel quien dará fin a la controversia en un proceso penal,

emitiendo una sentencia, después de haber escuchado los argumentos y actuado las pruebas ofrecidas por las partes en el Juicio Oral

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

Es aquel sujeto procesal al que se le está atribuyendo la responsabilidad en un hecho delictivo.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

El abogado es aquel profesional que se encarga de preparar la defensa técnica de toda persona investigada, imputada, procesada o sentenciada en un proceso penal, siendo este un defensor privado o defensor público si la persona no cuenta con recursos económicos para contratar la defensa de un abogado particular.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera

el ejercicio de su patrocinio.

8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

Es aquella persona que ha sufrido la vulneración de sus derechos a través de un acto delictivo.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá

ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

Son aquellas medidas que el juzgador adopta contra el procesado para asegurar el cumplimiento del proceso y estas medidas pueden ser de carácter personal o real

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268

Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o ara otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.8.4. Presupuesto de la Prisión Preventiva en un Sistema Acusatorio

La prisión preventiva en un sistema acusatorio debe ser instrumental y provisional, y su finalidad solo debe procurar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, que solo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado.

En ese sentido, manifiesta ASENSIO MELLADO, la prisión preventiva o provisional constituye, entonces, una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos.

Esta finalidad instrumental se refleja en los presupuestos materiales para la imposición de una prisión preventiva regulados por la legislación peruana.

2.2.1.8.4.1. Presupuestos materiales

A. Vinculación a los hechos o *fumus bonis iuris*

Este presupuesto es un análisis acerca de la apariencia de la comisión del delito, es decir si existen suficientes elementos de convicción que señalen que el imputado ha cometido el delito -pero no en grado de certeza que solo se exige en los fallos condenatorios-, en ese sentido SAN MARTIN CASTRO (citando a ORTELLS) señala dos reglas del *fumus bonis iuris* o *fumus delicti comissi*:

1. La constancia en la causa de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, que debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento,
2. El segundo está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud –o alto grado de probabilidad- acerca de su intervención en el delito.

B. Peligro procesal o *periculum in mora*

Este requisito es el más importante pues de este depende el que se imponga o no la prisión preventiva, así el *periculum in mora* desarrolla el riesgo de frustración y peligrosidad procesal. El riesgo de frustración es la eventual ausencia de un requisito sustantivo del proceso, cuya realidad, ya no eventual, comporta la imposibilidad de proseguir dicho proceso y realizar su fin, pese a la vigencia de los principios de legalidad y necesidad. En tanto que peligrosidad procesal es aquella aptitud y actitud del sujeto pasivo para materializar un riesgo de frustración, mediante el acceso o alteración de los elementos esenciales de la resolución penal. (Pujadas Tortosa, 2008)

Como vemos, en nuestro país el peligro procesal tiene dos manifestaciones que pasaremos a detallar.

a. Peligro de fuga

Este peligro está relacionado a la posibilidad que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda cumplir con los fines del proceso. Es decir el

procesado por diversas razones se sustrae a la acción de la justicia. El Código Procesal Peruano ha señalado en su artículo 269° que se tomará en cuenta: “1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal”.

b. Peligro de obstaculización

Los criterios para determinar cuándo hay perturbación probatoria son: destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar fuentes de prueba, influir para que co-imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente o inducir a otros a realizar tales comportamientos.

2.2.1.8.4.2. Presupuestos formales

Los presupuestos formales son de observancia obligatoria y de desarrollo constitucional, es decir para “*el quién*” ha de aplicarlo y “*cómo*” ha de aplicarlo; estos presupuestos son desarrollados en el Código Procesal peruano en su artículo VI del Título Preliminar y en las disposiciones aplicables a la prisión preventiva.

“Las medidas que limitan derechos fundamentales, solo podrán dictarse por la autoridad judicial (jurisdiccionalidad), en el modo, forma y con las garantías previstas en la Ley (legalidad). Se impondrán mediante resolución motivada (motivación de las resoluciones). La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción en atención a la naturaleza y finalidad de las medidas (excepcionalidad) y el derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad (proporcionalidad)”.

Finalmente y acorde con el modelo acusatorio contradictorio implementado en la reforma procesal penal podemos establecer que la audiencia constituye también un presupuesto formal de la prisión preventiva, que se traduce en el hecho que la

medida de prisión preventiva a dictarse se dé en audiencia. Así lo ha reconocido el artículo 271°.1 del NCPP que establece, con respecto al Juez, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva [...] con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “aparición” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

Mediante la prueba se establece la verdad de uno o más hechos para tomar una decisión en proceso judicial.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

Para GASTON ABELLAN, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Mas exactamente, valorar consiste en evaluar si estas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de

prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante, 2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o

por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la

relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido

(Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo

proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez

comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (sicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y

completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Atestado policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013, p.649)

Asimismo para Colomer (citado por Frisancho 2013) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Frisancho (2013) expresa:

La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.(...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede

resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651)

2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les

tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el informe policial fue signado con el N° 604-2013-DT-PNP-TUMBES-DIVICAJ-DEPINCRI-HOMICIDIOS, relacionado con la investigación por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud, contra JCST, JJMS y EJZL en agravio de YALCH y del delito contra la vida el cuerpo y la salud homicidio en grado de Tentativa, en agravio de KEPL y JALF, hecho ocurrido en el distrito de Corrales y las cuales se llevaron a cabo las siguientes diligencias como son: la declaración de los entonces investigados JJMS y EJZL, declaración del agraviado KEPL, acta de hallazgo y recojo de casquillos de armas

de fuego, acta de inspección técnico policial, acta de verificación de información, acta de recepción e incautación de vehículo menor, acta de reconocimiento de personas mediante ficha Reniec, protocolo de Autopsia de la occisa YALCH, declaración del agraviado JALF, acta de declaración del testigo NDG (Expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PR-02)

2.2.1.9.8. Medios Probatorios Actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.8.1. El Testimonio

2.2.1.9.8.1.1. Concepto

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico-procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada).

Testigo, propiamente definido, es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación. Es el llamado testigo presencial. Por el contrario, el llamado testigo de referencia sabe de los hechos de modo indirecto o mediato. Este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la información, principalmente la identidad de su informante, si no otorga esto último, su testimonio no podrá ser utilizado (art. 166°. 2). No obstante, el Código no excluye siempre las declaraciones del testigo de referencia cuando no se consiguió la identidad de su fuente. El numeral 2 del arto 158° las admite siempre que se encuentren otras pruebas que corroboren su testimonio. Cree Miranda Estrampes, que esta última norma se debió condicionarla sólo a los casos en los que es imposible obtener la declaración del testigo principal. Por nuestra parte, estimamos que ambos artículos no provocan una antinomia y que su redacción no perjudica el desarrollo del proceso.

2.2.1.9.8.1.2. Regulación

Sobre su capacidad, el arto 162° establece que, en principio, toda persona es hábil para prestar testimonio. Sin embargo, hay ocasiones en las que no puede prestarlo, ya sea por razones naturales (incapacidad física o psíquica que se lo impida) o porque se lo prohíba la ley, como es el caso de quienes deban guardar secreto profesional, de culto religioso o de Estado (art. 165°.2).

El testigo está obligado a concurrir (163°. 1); de no hacerla a la primera citación, se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública (164°. 3). o obstante, pueden rehusara prestar testimonio el cónyuge o conviviente del imputado (aún cuando el vínculo haya cesado), los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los parientes por adopción; para lo cual deben ser advertidos de este derecho (art. 165°. 1).

2.2.1.9.8.1.3 El Testimonio en el proceso judicial en estudio

(Se encontraban fuera del bar Costa de Marfil cuando se percataron que el imputado J.C.S.T, tenía arrinconado contra el vehículo de placa de rodaje SB 2110, perteneciente a J.A.L.F, a una persona que se dedicaba a la venta de lentes, ante lo cual los agraviados, deciden intervenir reclamando dicho accionar al referido investigado, por lo que se produce una gresca entre el agraviado y el investigado, que termino con amenazas de parte de J.C.S.T, el mismo que insinuó en regresar, posteriormente abordaron el vehículo de placa de rodaje SB 2110, siendo perseguidos e interceptados por un vehículo motokar en la calle Lima del Tablazo Corrales donde desciende el investigado con un arma de fuego y empieza a realizar disparos causando la muerte a la señora L.C.Y.A, y causando heridas al esposo y cuñado de esta). (Expediente 1219-2013-0-2601-JR-PE-02)

2.2.1.9.8.2. Documentos

2.2.1.9.8.2.1. Concepto

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

2.2.1.9.8.2.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.8.2.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.8.2.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Lista de Documentales (Expediente 1219-2013-4-2601-JR-PR-02)

- Acta de hallazgo, recojo e incautación de casquillos de armas
- Acta de inspección Técnico Policial, hallazgo y recojo de proyectiles Acta de recepción e incautación Vehículo menor
- Acta de reconocimiento de Personas
- Protocolo de Autopsia
- Certificado médico legal N° 005256
- Certificado médico legal N° 006387
- Certificado médico legal N° 0065807
- Croquis elaborados por personal policial
- Informe N° 055-2013-MP-DML-II-TUM-AF/FPM
- Acta de reconocimiento de rueda.

2.2.1.9.8.3. La pericia

2.2.1.9.8.3.1. Concepto

La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinarlas causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. La pericia sirve de auxilio al Juez y es un medio de prueba histórico.

Los hechos que requieran de una explicación para comprenderlos mejor pueden ser sometidos a un examen pericial. El perito no es testigo de los hechos a probar, sino que con su conocimiento especializado brinda su opinión sobre aquéllos. También puede acudir a él cuando se necesite establecer la autenticidad de algún documento (186°).

2.2.1.9.8.3.2. Regulación

El perito es nombrado por el Juez competente, el Juez de investigación o el Fiscal, según si aún continúa o no en la investigación preparatoria. La designación, del perito se hará escogiendo, de preferencia, entre los que sirven al Estado, en su defecto, se elegirá según las normas de la LOPJ (173°. 1).

En cuanto a la procedencia de la pericia, nuestro Código tiene unas delimitaciones más elaboradas que otros como el chileno (art. 314°, segundo párrafo).

El artículo 173° limita el número de testigo a uno; pero prevé la posibilidad de nombrar dos o más cuando resulten imprescindibles por la complejidad del caso o cuando se requieran conocimientos especializados en diferentes disciplinas (num. 1).

No puede ser nombrado perito quien se encuentre con alguna de las causales por las que el testigo podría o debería abstenerse de declarar, el testigo del hecho, quien haya intervenido en el mismo proceso u otro conexo, ni quien esté inhabilitado en el ejercicio de su profesión (175°.1). En los casos anteriores, el perito debe excusarse, de no hacerla puede ser tachado por las partes y sub rogado ulteriormente, pero ello no le impide presentar su informe pericial (175°. núm. 2).

Se le debe facilitar al perito el acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición del Juez que le permitan cumplir con su investigación (176°. 1). Entre las obligaciones del perito tenemos: a) Deber de excusarse cuando la ley le prohíba actuar como tal (175. 2). b) Proceder con diligencia (174° .1), de no hacerla será subrogado (175°.3). e) Desempeñar el cargo con vedad, bajo responsabilidad penal (174. 1) .d) Guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación, también bajo su responsabilidad (176°.2) -las sanciones penales a infracciones de estos deberes están en los arts. 165° y 409° del CP-.

Con la designación del perito se precisará el punto o problema sobre el que incidirá la pericia, y se fijará el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes (174°.1).

El informe pericial contendrá (178°): a) los datos del perito. b) Descripción de la persona o cosa sobre la que se hizo el peritaje. c) Lo comprobado respecto al encargo. d) Fundamentación del examen. e) Indicación de los criterios científicos o técnicos que le sirvieron para hacer tal examen. f) Conclusiones, en las que no se opinará sobre la responsabilidad penal del imputado. g) Fecha, sello y firma (art. 178°).

Cuando sean varios los peritos y haya discrepancia entre ellos, cada uno presentará su propio informe (180°. 1), procurando un debate pericial en el curso del acto oral (180°. 2). Si el informe pericial resulta insuficiente, se puede ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo (180°. 3).

El E 83. 1 de la Ley alemana prevé la insuficiencia en el dictamen del perito, en cuyo caso el juez ordenará un nuevo dictamen por los mismos u otros peritos (se entiende que oficiales). Como se nota, es fuente del 180°. 3 del NCPP.

Las partes pueden designar los peritos que consideren necesarios (177°), que les asesorarán cuando lo estimen conveniente. El perito de parte puede presenciar la actividad del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje. Si sus conclusiones discrepan con las del perito oficial, presentará su propio informe (179°).

De esto se dará cuenta al perito oficial y, obligatoriamente, se abrirá debate entre ambos peritos (181°. 3). Es de notar que en la legislación chilena no hay distingos entre perito oficial y de parte.

Ministerio público o imputado o cualquier otro sujeto procesal pueden presentar su perito y solicitar que actúe en el juicio oral (314°). En cambio, los italianos sí aceptan la intervención de un perito de parte, al cual llaman "consultor técnico" (art. 222°. 1. e). El examen pericial (art. 181°) se realiza para que el perito explique los procedimientos y resultados de su investigación, además de aclarar algunos asuntos que, por razón de técnica de oficio, escapen al conocimiento promedio (por ejemplo, términos técnicos). Esta explicación pericial no libera de la elaboración y entrega del informe pericial.

2.2.1.9.8.3.3. La pericia en el caso en estudio

(En el pavimento se logró recoger dos casquillos de arma de Fuego – Pistola calibre 38° de marca Aguila y Fame evidencia de que en dicho lugar se realizado el delito que se investiga procediendo a su incautación respectiva, formulándose el respectivo formulario de custodia Y.CF) (Expediente 1219-2013-0-2601-JR-PR-02)

2.2.1.9.8.4. La inspección judicial

2.2.1.9.8.4.1. Concepto

La inspección judicial busca comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (192°. 2). Con esta inspección se entran en contacto con la escena del crimen.

Se realiza de manera minuciosa. Su desarrollo se adecuará a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en las que ocurrió (193°. 1 y 2).

2.2.1.9.8.4.2. Regulación

La reconstrucción es una diligencia dinámica, busca recrear la escena y acontecimientos que rodearon la acción. Según el Código, la reconstrucción busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo a las demás pruebas actuadas (192°. 3). Si se obtuviesen resultados positivos, se considerará el hecho como probable, en cambio, resultados negativos serían decisivos, determinando la imposibilidad de tal hecho. El acto se debe practicar con la mayor reserva posible. Se dispone que - vigilando la dignidad de la persona, bajo los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación- el imputado no está obligado a intervenir en este acto (192°. 3).

En ambas diligencias, de preferencia, deben participar los testigos y peritos, pero no se exige la concurrencia de menores de edad o de víctimas que se puedan afectar psicológicamente con su participación. También se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografía, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa (194°).

2.2.1.9.8.4.3. La inspección judicial en el caso en estudio

La inspección judicial practicada al vehículo SB2110, en donde se encontraban los agraviados, se acredita que los disparos fueron a corta distancia con la única finalidad de atentar de manera certera contra la vida de los agraviados, habiéndose encontrado orificio de entrada y salida en el vehículo. (Expediente 1219-2013-0-2601-JR-PR-02)

2.2.1.9.8.5 Necropsia y Embalsamamiento del Cadáver

2.2.1.9.8.5.1. Concepto

Luego de realizado el levantamiento del cadáver, los peritos practicarán la necropsia, también llamada pericia anatómica, para establecer la causa de la muerte, examen al que se pueden oponer los familiares. Sin embargo, no será exigible la necropsia cuando la muerte sea producto de desastre natural o de accidente en medio de transporte, salvo el cadáver de quien conducía el medio de transporte, en este caso es obligatorio (196° . 2).

Se debe concluir si la muerte fue natural, criminal, accidental o si se trató de un suicidio. La necropsia determinará, además, y en todo caso, las causas de la muerte.

2.2.1.9.8.5.2. Regulación

El Fiscal decidirá si él o su adjunto deben presenciar la necropsia, a la que pueden asistir los abogados de los demás sujetos procesales, incluso acreditar peritos de parte (196° . 3).

Cuando la sospecha sea de envenenamiento, el perito examinará las vísceras y las materias sospechosas que se encuentren en el cadáver o en otra parte y remitirá, cuidadosamente, al laboratorio especializado correspondiente (198° .1). El fin de estos exámenes es descubrirse realmente la causa de la muerte fue

envenenamiento, de ser el caso, qué sustancia se utilizó para tal efecto y si se trató de un acto suicida, accidental o criminal.

El Fiscal puede disponer el embalsamamiento del cadáver a fin de mantenerlo bien conservado y así poder realizarle eventuales nuevas pericias (197°).

Otra novedad de este Código es que la autorización para la incineración del cadáver sólo la dará el Juez después de expedida sentencia firme (197°).

2.2.1.9.8.5.3. La Necropsia en el proceso judicial en estudio

El dictamen pericial del médico legista sobre el cadáver es conocido como protocolo de necropsia. Este protocolo contiene los datos del cadáver, todos los exámenes practicados sobre él (descripción externa y examen interno), las conclusiones generales a las que se llega y la causa de la muerte. (Expediente 1219-2013-0-2601-JR-PR-02)

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la

resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinojosa, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las

relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento

conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de

naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado

por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta

interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de

los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración,

siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de

pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes

exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...)

contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena
 - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutoria
5. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.
En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.
En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano

jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o

Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la

etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius

Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la

fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture,1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho

aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por

medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de

algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los

hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse

como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y,

por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin

embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede

imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la

causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no

sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el

cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree

que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción;

c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ- 116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las

circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ- 116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo,

peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de

daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en

mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y

medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó

el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las

expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La

pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el

delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la

responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008- 1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del

daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-

2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en

buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse

como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que

debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben

estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la

reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar

la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi,

1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de

la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen

ante el juez que emitió la resolución recurrida.

- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martin, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo

(modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martin Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que

hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la

realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se

somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Tumbes, (Expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Homicidio Simple (Expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02)

2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio simple en el Código Penal

El delito de homicidio simple se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo I Homicidio, Art. 106 (Jurista Editores, 2015).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio simple

2.2.2.3.1. La teoría del delito

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana (Muñoz Conde, 2002)

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.3.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.3.1.2. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica

reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.3.2. El delito

2.2.2.3.2.1. Concepto

El delito para Romagnosi es la agresión al bienestar. Si queda impugne se destruiría la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el derecho deben eliminar la impunidad.

Para Francesco Carrarra el delito es la infracción de la ley del estado promulgada para proteger a la seguridad del ciudadano, resultante de un acto externo de hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

Edmundo Mezger se apoya en la Teoría del tipo de Ernest von Bealing que dice cuando se infringe el supuesto hipotético de la norma jurídica penal, esta infracción, ese acto debe encajar en lo descrito por la ley como delito, es decir, que la infracción debe encuadrarse al tipo penal.

Para Karl Binding, Ernst von Beling, Max Ernest Mayer y Edmundo Mezger el delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable.

2.2.2.3.2.2. Elementos del delito

La concepción dogmática del delito enumera los elementos consecutivos del delito y tiene su origen en la teoría de las normas de Binding

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto de delito.

A partir de la definición usual del delito (acción típica, antijurídica y culpable)

El delito es un acto u omisión voluntaria, quedando descartadas las conductas que no son producidas por la voluntad, tal como es el caso las que se realizan por fuerza irresistible, acto reflejo o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo) en estos supuestos no hay delito.

El delito es un acto típico, todo acto humano para considerarse como delito como delito debe adecuarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso todo lo que no está prohibido u ordenado no es delito.

El delito es un acto típicamente antijurídico significa que el delito está en posición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. Un acto típicamente antijurídico puede dejar de ser tal si median las causas de justificación como el estado de necesidad (legítima defensa).

El delito es un acto típicamente antijurídico y culpable, para que la culpabilidad pueda ligarse a una persona deben existir os siguientes elementos de culpabilidad:

- Imputabilidad
- Dolo o culpa
- Exigibilidad de un comportamiento distinto

Pero la conducta deja de ser culpable si median las causas de inculpabilidad como;

- El caso fortuito
- Cumplimiento de un deber
- Un estado de necesidad.

2.2.2.3.2. El Dolo

2.2.2.3.2.1 Concepto

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo "... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el

dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

2.2.2.3.2.2 Clases de Dolo

A. El dolo Volitivo

Con la teoría de la voluntad se entiende que la esencia del dolo es, conforme a su denominación, el querer la realización de el hecho. Esta concepción de dolo se resume en un conocer y querer la realización del tipo. La doctrina moderna, aunque minoritaria, ha renunciado a la exigencia del elemento volitivo como característica del dolo, pues, indudablemente, tal elemento conduce a soluciones

poco satisfactorias. Así, cuando un secuestrador que adhiere al pecho de su víctima un explosivo, que detonará al menor movimiento, según el dolo volitivo, habrá actuado "culposamente" si se produce la explosión producto de algún movimiento realizado por el secuestrado. En efecto, el terrorista podrá argüir que si bien conocía del peligro creado al colocar el explosivo; sin embargo, no "quería" la muerte del secuestrado, ya que de producirse esta, él nunca cobraría el rescate (STS27 de diciembre de 1982 [caso Bultó). Como se observa, exigir como criterio determinante del dolo un elemento volitivo, conduce a tener que afirmar una comisión imprudente en supuestos más que dudosos.

No obstante la crítica, la teoría del dolo volitivo es dominante en la jurisprudencia penal peruana. Sirve como ejemplo de esta tendencia lo señalado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, el mismo que desarrolló, entre otros temas, el tipo subjetivo en el delito de lavado de activos acudiendo a el criterio volitivo del dolo: "el sujeto activo debe (...) ejecutar los distintos actos y modalidades de lavado de activos de manera consciente y voluntaria".

Solo a partir de la tesis del dolo volitivo se puede afirmar que esta modalidad de imputación subjetiva puede ser directa, de consecuencias necesarias y eventual. Ello, según el papel que cumpla la voluntad en su configuración.

El dolo directo se presenta cuando el agente actúa con la intención o el propósito de alcanzar lo que persigue. Se afirma que con relación al elemento cognitivo, resulta innecesario que el agente tenga un conocimiento seguro de la configuración de los elementos del tipo objetivo, bastando solo que tenga una suposición de una posibilidad del resultado. En otras palabras, el resultado deseado es siempre intencional, aun cuando su producción no sea cierta. Por ejemplo, querer matar a alguien mediante un disparo a una distancia de 50 metros. El autor quiere un resultado que la ley le tiene prohibido que persiga. Lo resaltante en esta modalidad de dolo es el papel más intenso que tiene la voluntad, dejando en un segundo plano al conocimiento. Por ejemplo, disparar a una persona en la cabeza a un metro de distancia. En este caso, a pesar que la producción del resultado es segura, tal determinación resulta secundaria, pues resulta evidente el papel predominante de la voluntad homicida. Según esta tesis, prima lo volitivo en lugar de lo cognitivo.

En cuanto al dolo de consecuencias necesarias, conforme a esta posición, el agente, al realizar una conducta, asume que los efectos no perseguidos o queridos por su acto se producirán con "seguridad". Dicho de otra manera, actúa dolosamente quien sabe que "tal acción encaminada a otro fin va unida necesariamente y con seguridad a la realización de todos los elementos de un tipo delictivo cuya producción aunque no le guste, también acepta". Por ejemplo, el sujeto quiere matar al chofer del vehículo colocando una dinamita debajo del asiento del mencionado piloto.

No desea la muerte de los pasajeros, pero lo asume como consecuencia necesaria de su acto homicida. Prima lo cognitivo que lo volitivo.

Con relación al dolo eventual, este se caracteriza porque se dan resultado sin deseados cuya producción el sujeto no había considerado segura, sino solo probable, sin embargo no deja de actuar (asume el resultado o este le es indiferente). Por ejemplo, quien a las 8 de la mañana atropella a un menor sabiendo que a esa hora no debía manejar a alta velocidad, menos en una pista cercana a un colegio. El conductor asumió o le fueron indiferentes las consecuencias negativas de su conducta arriesgada.

De otro lado, según la teoría volitiva, la culpa o negligencia se puede presentar de dos formas: consciente e inconsciente. En la culpa consciente existe un aspecto "cognoscitivo". Se trata de una "previsibilidad" del resultado lesivo por la conducta peligrosa. Por ejemplo, el conductor de un vehículo puede representarse el resultado típico de lesionar, pero confía en que no va a acontecer, subestima la virtualidad de su producción. Si el sujeto "deja de confiar", entramos al terreno del dolo eventual. De esta forma, la diferencia entre dolo eventual y culpa consciente se restringe al mayor o menor grado de intensidad de la voluntad. En resumen, si el agente conoce del peligro de su conducta y se "conforma" con las consecuencias lesivas, habrá actuado con dolo; en cambio, si espera (confía) que tales consecuencias no ocurrirán, habrá actuado con culpa.

En cambio, en la culpa inconsciente el sujeto actúa ignorando el peligro de su conducta. No se representa la probabilidad de la producción del daño pero debió hacerlo. Por ejemplo, un médico novato que no se percata durante una operación que su paciente se está ahogando.

Como se apuntó antes, a pesar de ser la posición mayoritaria, la tesis del dolo volitivo no está libre de críticas. Entre otras cosas, se "acusa" a la teoría volitiva de basarse en un criterio emocional que difícilmente se puede probar, Esta crítica se hace evidente al momento de diferenciar al dolo eventual de la culpa consciente solo en base al "querer" o no la producción del resultado.

Con relación al dolo eventual, este se caracteriza porque se dan resultado sin deseados cuya producción el sujeto no había considerado segura, sino solo probable, sin embargo no deja de actuar (asume el resultado o este le es indiferente). Por ejemplo, quien a las 8 de la mañana atropella a un menor sabiendo que a esa hora no debía manejar a alta velocidad, menos en una pista cercana a un colegio. El conductor asumió o le fueron indiferentes las consecuencias negativas de su conducta arriesgada.

De otro lado, según la teoría volitiva, la culpa o negligencia se puede presentar de dos formas: consciente e inconsciente. En la culpa consciente existe un aspecto "cognoscitivo". Se trata de una "previsibilidad" de resultado lesivo por la conducta peligrosa. Por ejemplo, el conductor de un vehículo puede representarse el resultado típico de lesionar, pero confía en que no va a acontecer, subestima la virtualidad de su producción. Si el sujeto "deja de confiar", entramos al terreno del dolo eventual. De esta forma, la diferencia entre dolo eventual y culpa consciente se restringe al mayor o menor grado de intensidad de la voluntad. En resumen, si el agente conoce del peligro de su conducta y se "conforma" con las consecuencias lesivas, habrá actuado con dolo; en cambio, si espera(confía) que tales consecuencias no ocurrirán, habrá actuado con culpa.

En cambio, en la culpa inconsciente el sujeto actúa ignorando el peligro de su conducta. No se representa la probabilidad de la producción del daño pero debió hacerla. Por ejemplo, un médico novato que no se percata durante una operación que su paciente se está ahogando.

B. El dolo Cognitivo

Los partidarios de esta teoría prescinden del "querer" y afirman el dolo siempre que el sujeto se haya representado como posible que el resultado podía acaecer

(teoría de la representación) o haya actuado con conciencia de estar creando un riesgo "elevado" de realización del tipo penal (teoría de la probabilidad).

De esta forma, pierde total interés la interminable discusión latente que existe entre el dolo eventual y su límite mínimo (el querer o no el resultado) con la culpa consciente, ya que la culpa solo se entenderá como la inconsciente (no quiso, pero debió preverlo).

Esta tesis ha sido objeto de crítica. Se ha dicho que lo problemático reside en determinar el grado de conocimiento para la configuración del tipo doloso. Y es que se indica que existe dolo cuando el agente conoce del riesgo "elevado" de la producción del resultado; sin embargo, ¿cómo determinar tal criterio cuantitativo? el conocimiento de la probabilidad de producción del resultado tiene que ser mayor de 50% para considerar que una persona actuó dolosamente? No solo ello, se afirma que seguir esta postura podría llevar a "injustas consecuencias", pues se favorecerá a los descuidados (a quienes se les considerará que actuaron culposamente) y perjudicará a los escrupulosos (quienes habrían actuado con dolo).

A pesar de las críticas, hoy en día se puede afirmar que en el plano subjetivo "el centro del reproche se encuentra en el conocimiento de la generación de los riesgos prohibidos. Y es que el dolo debe implicar " la realización de los hechos constitutivos de la infracción penal con correcto conocimiento de las circunstancias que integran el tipo de dicha infracción. De esta manera, el dolo se caracterizará por el "conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un tipo jurídicamente desaprobado.

GARCÍA CAVERO señala que una "comprensión normativa del dolo debe llevar a la afirmación de que el conocimiento del autor no se constata ni se verifica sino que se imputa. Dicho conocimiento adquiere así una configuración distinta, en la medida que deja de ser un fenómeno psicológico ocurrido en la cabeza del autor durante la realización del delito y se convierte en una imputación de conocimiento con criterios normativos"

2.2.2.3.3. La Autoría

A. La Autoría Directa

Conforme al arto 23 del CP' el hecho punible puede ser realizado "por sí mismo". De esta forma se describe la autoría directa. Según VILLA VICENCIOTERREROS, la autoría directa se presenta cuando el sujeto realiza el hecho delictivo por sí mismo sin necesidad o contribución de otros. Los tipos de la parte especial, por la forma en que están descritos, son tipos de autoría directa. En algunos casos, el legislador establece características especiales en los tipos, que permiten delimitar el ejercicio de atribución de la autoría. Estas características pueden ser de índole objetivo (cualidad especial en el autor en los delitos especiales o en la forma concreta de ejecución, en los delitos de propia mano) o de índole subjetivo (cuando se incluyen elementos distintos al dolo, como cuando el agente actúa con un propósito o tendencia determinada).

Un mayor problema se presentará cuando el hecho es cometido por varias personas, motivando la discusión sobre quiénes deben responder por el delito cometido. Me referiré a los casos de autoría mediata y de coautoría.

B. La Autoría Mediata Clásica

Según el arto 23 del CP el hecho punible puede ser realizado "por medio de otro". En efecto, es autor mediato quien realiza el hecho utilizando al otro como intermediario a quien no se le considera responsable del hecho delictivo. El agente utiliza al intermediario, no como el objeto, sino como una persona que realiza un comportamiento voluntario para la comisión del delito (dominio de la voluntad). Por ejemplo, si una persona empuja a otra con el propósito que caiga sobre un tercero y así le cause lesiones, en este caso, quien empujó no será autor mediato del delito antes mencionado porque el intermediario actuó sin voluntad (el hecho fue provocado por el a fuerza física el empujón que para él fue irresistible, no pudo evitado).

Lo característico de la autoría mediata es que el intermediario no responde penalmente. La no responsabilidad penal del intermediario puede obedecerá diversas razones: por haber realizado una conducta atípica, justificada, no culpable o no punible. A continuación, algunos ejemplos:

- a. Cuando el intermediario realiza una conducta atípica: Una persona vierte veneno letal en la taza de café que otro sujeto, desconocedor de ello, sirve a la víctima. Quien puso veneno en la taza será autor mediato del delito de homicidio. Quien sirvió la taza de café actuó sin dolo ni culpa.
- b. Cuando el intermediario realiza una conducta justificada: Cuando el jefe policial ordena dolosamente a su subalterno la detención ilegal de una persona. El subalterno habrá actuado bajo el influjo de la obediencia debida.
- c. Cuando el intermediario no es culpable: Cuando un sujeto utiliza a un menor de edad para traficar droga. Otro ejemplo, cuando el intermediario obra coaccionado (miedo insuperable), producto de una amenaza, para lesionar a otra persona.
- d. Cuando el intermediario no realiza una conducta punible: Cuando el esposo sustrae dinero de su esposa (excusa absolutoria), en virtud de un pedido y bajo el dominio de un tercero. Este último será autor mediato de hurto.

C. La Autoría Mediata por Dominio de la Organización

Nuestro país se adscribe al sistema de imputación penal exclusivamente individualista; sin embargo, las posibilidades de atribuir responsabilidad penal a quien tiene el dominio de una organización criminal son escasas.

No solo porque -generalmente- la conducta de "la persona de arriba" es de difícil probanza, sino también porque no existe solución expresa en nuestro ordenamiento para justificar la sanción a quien no ejecuta materialmente el hecho criminal, pero sí la persona que lo ordena o acepta como parte de las actividades de la organización criminal que dirige.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que la dogmática (en tanto nos sirve para determinar el punto de partida y el límite máximo de interpretación y sistematización de las disposiciones legales) brinda soluciones a fin de una correcta aplicación del poder penal (evitando la impunidad o fundamentando razonablemente la condena). Así, en los últimos años se viene utilizando una figura especial de autoría mediata (conocida como autoría por dominio de

organización), propuesta por ROXIN en 1963, es posible atribuir responsabilidad penal a quien actuó "por encima" de quienes efectiva o directamente cometieron los crímenes.

Y es que en estructuras organizadas de modo vertical se recurre, generalmente, a la calificación jurídica de la autoría mediata del superior jerárquico como criterio de atribución de responsabilidad penal³⁸⁰. Efectivamente, la doctrina penal ha ventilado determinados supuestos donde el intermediario (humano) es dominado por la voluntad de una "persona de arriba" ubicado en un aparato organizado de poder. En el Perú, el trabajo judicial tampoco ha sido ajeno a esta corriente dogmática. Se estima que el fundamento de la autoría no deviene de la responsabilidad del dirigente de la organización criminal por su relación subjetiva con el hecho, sino por el control superior que tiene sobre el mismo, aunque los ejecutores no estén sometidos a coacción o a error. Así, los órganos decisores tienen propiamente el dominio del suceso típico, porque al disponer de la organización, cuentan también con la posibilidad de convertir las órdenes del "aparato" en la ejecución del hecho. Dichos aparatos pueden ser de organización estatal o no estatal.

D. La Coautoría

Mediante el arto 23 del CP se sanciona a quien realiza "conjuntamente" la infracción criminal. La doctrina ha delimitado el concepto de coautora firmando que "son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho"³⁸⁸. Así, se ha dicho que para la configuración de la coautoría se exige la existencia de elementos subjetivos (decisión conjunta) y objetivos (codominio del hecho y aportación - esencial- al hecho).

En lo subjetivo, como se anotó, resulta indispensable que solo se sancione como coautor a quien se inscribe conscientemente en el plan conjunto, sabiendo que su intervención constituye una parte del mismo. En buena cuenta, se requiere la presencia del mutuo acuerdo para la configuración de la coautora. El acuerdo puede ser expreso o tácito (por ejemplo, planificar, entre dos sujetos, lesionar a una persona y aceptar durante su realización que uno de ellos sustraiga los bienes de la víctima). El acuerdo puede celebrarse previo al hecho criminal o durante su realización. (como en el ejemplo anterior).

La coautoría se rige por el principio de imputación recíproca. Según este principio, en tanto el hecho criminal es producto del acuerdo mutuo, lo que realice uno es imputable al otro. Por ejemplo, dos sujetos planifican ingresar a una casa, habiendo acordado que uno de ellos agrede al guardián y el otro sustraiga los bienes. Si bien uno de ellos ejerció la violencia (al agredir al guardián), tal circunstancia es también imputable a quien solo sustrajo los bienes, pues tal hecho fue parte del plan conjunto acordado. En caso uno de ellos cometa un exceso, sin que los demás lo consientan, no se podrá aplicar la imputación recíproca. En el ejemplo anterior, si quien ingresa a la casa a sustraer los bienes, encuentra a la mujer y la viola sexualmente, este comportamiento no será imputable al otro sujeto. La violación sexual contra la propietaria de la casa no fue acordada ni consentida expresa ni tácitamente.

E. La Participación Delictiva

La participación es la intervención en un hecho ajeno. En líneas generales, se afirma que el hecho delictivo es obra del autor, el partícipe solo interviene en él. Desde el plano normativo, existe un tipo de autor que se funda en la vulneración de la norma descrita en la parte especial del CP ("no mates", "no robes", "no contamines", entre otros supuestos). Y un tipo de partícipe, cuyo reproche se sustenta en la vulneración de las normas ubicadas en la parte general del CP (en el art. 24 del CP: "no instigues a otro a cometer un delito" y en el art. 25 del CP: "no auxilies a otro a que cometa un delito"). Se tratan de injustos independientes, por lo que el reproche es siempre personal.

De este modo, si el imputado es un supuesto "cómplice", no sería lógico evaluar su responsabilidad sobre la base del tipo de la parte especial, sino con el de la parte general (arts. 24 y 25 CP). Así, por ejemplo, en el caso del delito de peculado (art. 387 CP), el reproche al "cómplice" no se funda en el hecho que haya "apropiado" el bien público, sino por haber ayudado a otro a hacerla.

F. La Complicidad

En el artículo 25 del CP se regula la figura del cómplice y lo define como la persona que presta auxilio al autor "para la realización del hecho punible. De

dicha descripción normativa se extraen las siguientes exigencias: a) El cómplice "auxilia" al autor; b) El "auxilio" del cómplice tiene que ser previo a la consumación; c) La responsabilidad del cómplice es siempre la del autor; y d) El "auxilio" tiene que ser en todo momento doloso.

El cómplice "auxilia" al autor: El juicio inicial de tipicidad que debe realizarse a los supuestos "cómplices" no debe tener como referencia el tipo penal de la parte especial (del cual se extraen las normas dirigidas a los potenciales autores), sino el arto 25 del CI; que describe el acto antijurídico del mencionado partícipe.

Por ello, la imputación dirigida al cómplice debe dejar claro desde un inicio cuál es la conducta de "ayuda" atribuida. Por ejemplo, será cómplice de delito de homicidio quien dolosamente le entrega un arma a otro para que, con un mayor dominio de la situación típica, mate a un tercero.

La ayuda delictiva puede ser material (como en el ejemplo anterior, el entregar el arma a una persona que se sabe va a matar a otra) o psíquica (por ejemplo, brindar información relevante a una persona para que ejecute de una manera más eficaz el acto homicida).

La ayuda delictiva puede ser de modo comisivo (material o psíquico) u omisivo. Para atribuir el agente la modalidad omisiva, este debe ser garante, pues de lo contrario se estaría extendiendo irrazonablemente el marco de la imputación. Por ejemplo, será cómplice el vigilante de la cuadra que permite que un sujeto ingrese a una casa ajena. En el mismo caso, no será cómplice la vecina que advierte el hecho y omite actuar.

Ella no tiene ningún deber de evitar los riesgos.

La contribución del cómplice se da en el marco de un contexto de carácter delictivo. De lo contrario, la conducta del sujeto no habrá creado un riesgo prohibido por el derecho. Por ejemplo, el taxista no realiza un acto de ayuda delictiva cuando traslada a un sujeto quien, al bajar del vehículo, roba a W1 tercero. No obstante, si el taxista espera que el sujeto robe a la víctima y lo ayuda a huir acelerando la marcha del auto, su conducta será típica de la complicidad delictiva.

Las conductas realizadas conforme al rol de los sujetos no deben ser consideradas delictivas, siempre que no participen de un contexto delictivo. Por ejemplo, el contador completa las facturas con la información entregada por su Jefe. El contador no es cómplice del delito de defraudación tributaria si la información contenida en la factura es falsa y, con ello, se pagó al fisco una cantidad menor a la esperada.

No solo la conducta de los profesionales o de aquellos que tienen un oficio se enmarca en este supuesto de atipicidad. También es posible extender esta idea a los casos de conductas neutrales realizadas en el marco del rol social (en sentido lato). Por ejemplo, la conducta de los hijos que, para pagar sus estudios, reciben el dinero que el padre obtuvo de modo criminal. En este caso, es clara la ausencia del tipo objetivo de la complicidad: "falta de auxilio a otro". El ser "beneficiario" no puede ser entendido como un aporte penalmente relevante. El hecho de que un hijo reciba dinero de sus padres para solventar su educación resulta socialmente aceptado y, en todo caso, promovido por el derecho (en el ámbito civil, los alimentos constituyen una clara muestra de ello). Sostener que dicho acto es fundamento de un acto típico de complicidad significaría extenderlos marcos lógicos de la complicidad como categoría jurídica

El "auxilio" del cómplice tiene que ser previo a la consumación: El artículo 25 del CP define al cómplice, como se apuntó antes, como la persona que presta auxilio al autor "para la realización del hecho punible". A *contrario sensu*, luego de haberse realizado el hecho punible nuestra normativa no admite alguna forma de "complicidad".

2.2.2.3.4. Concursos de Delitos

En ocasiones sucede que una o varias personas cometen, con uno o varios comportamientos, dos o más delitos. Para estos casos existe en nuestro CP un conjunto de reglas a seguir para lograr un tratamiento adecuado.

De esa manera se proponen vías de solución al caso de que un mismo sujeto se ha condenado por varios delitos, debido a uno o varios comportamientos como señala HURTADO POZO, la manera compleja como tienen lugar los comportamientos y la propia índole de la labor legislativa, hacen que el juez, con

frecuencia, enfrente el dilema si el agente ha cometido una o varias acciones y en consecuencia, si hay que aplicarle una o diversas disposiciones.

2.2.2.3.4.1. Concursos Ideal de Delitos

(Eduardo Alcocer, 2014) Existe un concurso ideal de delitos cuando el autor, a través de la misma acción, infringe varias normas penales o una misma repetidas veces. En el artículo 50 del CP se indica lo siguiente: cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

2.2.2.3.4.2. Concursos Real de Delitos

(Eduardo Alcocer, 2014) El concurso real de delitos se presenta cuando ocurren varias acciones o hechos, cada uno consecutivo de un delito autónomo, que provienen de un mismo agente y son enjuiciables en el mismo proceso penal. Con mayor precisión en el artículo 50 del CP señala lo siguiente Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delictivos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de los delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta.

2.2.2.4. El delito de homicidio simple

2.2.2.4.1. Definiciones

(Ezaine Chávez) es la privación de la vida de una persona, causada por otra u otras personas". En nuestras clases de Derecho Penal en la Universidad de Santa María de Arequipa lo definíamos como la privación de la vida de un ser humano, causada por otro ser humano, pero agregábamos que, para lograr una noción cabal, era indispensable precisar otro elemento, cual es la ilicitud del acto, toda vez que es posible la ocurrencia de homicidios ilícitos, como el que aplica el verdugo al condenado a muerte.

CARRARA enseñaba que una antigua ley atribuida a Numa prescribía “*si quis hominem liberum dolo sciens mortiduit, paricida esto*” (“si alguno, dolosamente ya sabiendo, le diere muerte a un hombre libre, será *paricida*”). Se

empleaba la voz “paricida” con una sola “ere” (que significaba “el que da muerte a un igual suyo”), expresión que los autores, con el tiempo, fueron leyendo con “doble erre”, dando origen, de ese modo, a la voz “parricida” para indicar a aquellos que daban muerte a cualquier hombre libre.

2.2.2.4.2. Regulación

El delito de homicidio simple se encuentra previsto en el art. 106 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que mata otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de veinte

2.2.2.4.3. Tipicidad

2.2.2.4.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

El bien jurídico tutelado es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente considerada.

Cualquier persona física puede ser sujeto activo del delito. Así mismo, cualquier persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento, puede ser sujeto pasivo de este delito. El Código Penal se refiere al sujeto activo de una manera indeterminada, neutra, usando la expresión anónima “*el que*”. Por ello, se trata de un delito común.

La acción del sujeto activo en este ilícito debe siempre dirigirse contra otra persona, por lo que el suicidio no está inmerso en consecuencia, dentro del os alcances del artículo 106°.

La acción típica consiste en matar a otra persona, no existiendo restricciones sobre la modalidad utilizada para matar, ni los medios que se utilicen salvo que su empleo constituya una circunstancia agravante, por ejemplo, el veneno y el fuego, ya que en este caso existiría el delito de asesinato. Los medios pueden ser materiales (físicos) – por ejemplo armas- o morales (psíquicos) por ejemplo estado de terror-.Lo más frecuente es que el homicidio consista en un acto de comisión (disparar con un revólver, apuñalar, etc.), pero es admisible que se pueda matar

mediante un acto de omisión por comisión, cuando el sujeto activo tenga una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo.

El resultado de la acción es la muerte efectiva de otra persona. Entre la acción de matar y el resultado muerte debe mediar una relación de causalidad. En algunos casos no es fácil determinar la relación causal, por ejemplo, cuando la muerte es consecuencia de unas lesiones que, en principio, no hubieran bastado por sí solas para causarla: el lesionado se golpea al caer con el pico de una mesa en la nuca; fallece en un accidente de automóvil al ser transportado al hospital o como consecuencia de una infección sobrevenida, incorrecto tratamiento médico, etc.

Para algunos autores, la vida humana debe ser entendida desde una perspectiva puramente naturalística, esto es, atendiendo a la propia existencia “físico-biológica” del ser humano. La vida debe ser protegida desde el mismo momento en que concurren los presupuestos fisiológicos que la tornan reconocible como vida humana, independientemente de valoraciones sociales u otras razones de utilidad social. Como consecuencia de este criterio, toda expresión de vida humana merece protección jurídica, sin que importen razones de utilidad, capacidad, viabilidad, calidad o condición de la persona humana.

El enfermo terminal, el moribundo, el discapacitado o las llamadas en algún momento histórico vidas carentes de valor vital, como todos los seres humanos, merecen la protección de la ley.

B. Sujeto activo.

El homicidio es un delito común, de titularidad indiferenciada, que puede ser cometido por cualquier persona, varón o mujer. El tipo no requiere ninguna condición personal relacionada con la autoría, con excepción de algunos tipos agravados que exigen en el agente una cualificación especial (por ej. parricidio). La expresión “al que” empleada por la ley, alude a la indeterminación del sujeto activo.

C. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

Puede ser cualquier persona, con vida independiente. Pero, debe tratarse de una persona distinta al autor; la expresión “a otro” a que hace referencia el art. 79 lo dice claramente; quien no mata a otro sino a sí mismo no realiza el tipo de homicidio, se suicida y, como no existe en nuestro derecho una figura que tipifique el suicidio, la conducta es indiferente para el derecho.

En el homicidio, por lo general, coinciden el sujeto activo, quien es el titular del bien jurídico protegido (el ser humano), con el *objeto material*, que es el objeto sobre el que recae la acción (el cuerpo de la persona). En cualquier caso, tiene protección penal todo ser que pertenezca al género humano, por deforme que sea y aunque se encuentre desprovisto de formas humanas (los monstruos del antiguo derecho) o de valor vital (de no lejanas experiencias históricas), como los enfermos incurables, inválidos y ancianos. Los individuos sin vitalidad, esto es, sin la posibilidad de prolongar la vida fuera del seno materno, también pueden ser sujeto pasivo de homicidio (más adelante veremos, no obstante, los casos de anencefalia). Lo que importa al derecho penal es, como se dijo, que se trate de un ser humano nacido vivo, por lo que quedan al margen del delito de homicidio, la acción sobre un cadáver, la muerte del ser humano que aún no ha nacido (aborto) y la destrucción de embriones fecundados *in vitro*.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, con excepción del descendiente, ascendiente, cónyuge o concubino, puesto que en estos casos se configura el delito de parricidio. En el caso en que, por ejemplo, se dispare o apuñale que ya esté muerta estaremos ante un delito imposible, lo cual nos remitirá al artículo 17º Código Penal, en cuya virtud el sujeto activo no sería merecedor de ninguna sanción penal.

D. Resultado típico (Muerte de una persona).

Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral,

recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

E. Acción típica.

Con arreglo al texto de la ley, el homicidio consiste en matar a otro y ese otro debe ser una persona nacida con vida del vientre de una mujer.

Son sus elementos una acción u omisión causales, un resultado material (la muerte de la persona) y un elemento subjetivo (dolo) que supone la voluntad de suprimir un ser humano.

La acción en el delito de homicidio consiste en “matar a otro”, lo cual implica la destrucción de una vida humana. El delito es de comisión, es decir, que la acción de matar es siempre activa, pero, en ciertos supuestos, también puede cometerse por omisión (omisión impropia).

En los casos de homicidio por omisión, en los que surge la figura del “garante”, es decir, de quien tiene el deber jurídico de actuar para evitar el resultado no querido por el orden jurídico, el círculo de autores se reduce considerablemente. En estas hipótesis de omisión impropia el delito se transforma en un tipo especial propio, vale decir, que solo puede ser cometido por un círculo limitado de personas que, en la emergencia, ostentan la calidad de garantes de la no producción del resultado.

Las fuentes del deber de garantía que fundamentan la posición de garante son la ley, el negocio jurídico y el actuar precedente o de la injerencia del sujeto, situaciones difíciles y complejas que, por razones de espacio, no serán aquí analizadas.

Tratándose de un delito de resultado, cobra especial relieve la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico. En este aspecto, enseña NUÑEZ que una persona causa la muerte de otra cuando su conducta ha sido físicamente eficiente para quitarle la vida²⁵. La relación causal, esto es, la vinculación de causa a efecto entre el hecho del autor (la acción de matar) y la muerte de la víctima, debe ser probada plenamente en el proceso judicial.

Modernamente, en el ámbito de la dogmática jurídico penal, se piensa que la verificación del nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor del delito. Se requiere, además, la relevancia del nexo causal

que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. Son necesarios criterios de tipo normativo para fundamentar lo que actualmente se denomina “imputación objetiva”, vale decir, que se requiere de criterios normativos para imputar el resultado a su autor. Estos criterios son la “creación de un riesgo no permitido” (principio del incremento del riesgo) y la “producción del resultado dentro del fin o ámbito de protección de la norma infringida”; con arreglo al primer criterio, no son imputables aquellos casos en los que la acción disminuye el riesgo del bien jurídico. Para esta postura, el resultado solo puede ser imputado al autor si se demuestra claramente que, con su acción debida, aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado. El segundo criterio –como se dijo– es el de la “producción del resultado dentro del fin o ámbito de protección de la norma infringida”, según el cual los resultados que se producen fuera del ámbito de protección de la norma no pueden ser imputados a su autor, v. gr., la provocación imprudente de un suicidio (se deja el arma al alcance de un depresivo que se suicida con ella), la puesta en peligro de un tercero aceptada por este (la muerte del copiloto en la carrera de automóviles).

El delito puede cometerse por cualquier medio, con excepción de aquellos que lo califican. Resulta indiferente la clase, naturaleza o poder letal del medio empleado.

Los medios pueden ser “directos”, cuando actúan hacia o contra la víctima de modo inmediato, sin la interferencia de ningún factor extraño, golpes, disparo de arma, puñalada, etc.; “indirectos”, cuando actúan hacia o contra la víctima pero de modo mediato, esto es, por incidencia de un factor extraño que expone a la muerte al individuo, por ej. abandonar a un bebé para que muera de frío, el empleo de un animal para causar la muerte, etc.; “materiales”, cuando actúan físicamente sobre el cuerpo o la salud de la víctima, a través de vías de hecho. Puede tratarse de objetos o instrumentos capaces de ofender la integridad física de la persona, por ej., cualquier tipo de arma, o bien el empleo de la fuerza física, castigos corporales, estrangulamiento, ahogamiento, etc.; dentro de esta categoría están los llamados medios “mecánicos”, que son todos aquellos instrumentos o aparatos predispuestos para funcionar automáticamente y producir un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima o su muerte.

Pueden actuar como defensa mecánica predispuesta (*offendicula*) con potencialidad para causar la muerte, v. gr., el arma de fuego que se dispara

automáticamente, el alambre electrificado, las rejas con puntas, los vidrios en los muros, etcétera.

Se discute la posibilidad de comisión del homicidio por un “medio moral o psíquico”. Los medios morales son aquellos que actúan sobre la psiquis del individuo, concretándose en fuertes sacudimientos morales o psicológicos que producen la muerte debido a la influencia de aquella sobre lo orgánico, por ej., las sevicias o torturas psíquicas, el miedo, el dolor, la sorpresa, las malas noticias a una persona cardíaca, el gran susto al anciano, la presión psicológica, etcétera.

Esta clase de medios para perpetrar el homicidio deben ser admitidos, pues, como enseña SOLER, no puede negarse, aunque fuera excepcionalmente, que ciertas impresiones psíquicas pueden causar la muerte. El que cuenta con esa posibilidad y asume mentalmente el riesgo, añade, causa, sin duda, y causa dolosamente

2.2.2.4.3.2. Tipo Subjetivo

El homicidio simple es un delito doloso, debiendo entenderse el dolo como la conciencia y voluntad de realizar una conducta dirigida a la producción de la muerte de otra persona. La configuración subjetiva típica no requiere de ninguna motivación ni finalidad específica. Son admisibles las tres clases de dolo: directo, indirecto y eventual.

El error de tipo (sobre alguno de los elementos del tipo objetivo) excluye el dolo y, por ende, la responsabilidad penal, si el error es invencible; de lo contrario, si el error es vencible, el autor deberá responder por el homicidio a título de culpa.

En los casos de *error in personam*, o error en la identidad (se confunde una persona con otra a quien se quería matar, y se la mata: A quiere matar a B, lo confunde con C y mata a éste), el autor responderá por homicidio doloso, por cuanto el derecho no hace distinción entre las personas, todas son protegidas por igual; en los supuestos de *error en el golpe o aberratio ictus* (se quiere matar a una persona determinada pero, por una desviación en el golpe, se mata a otra distinta: A quiere matar a B, hace el disparo, pero B se esquivo y el proyectil impacta en otra persona), la doctrina no se ha mostrado uniforme; según la tesis tradicional, se comete un único delito de homicidio, pues la subjetividad típicas igue siendo la misma. Se trata de objetos equivalentes y el error carece de relevancia. En cambio, modernamente, se propicia una solución que propone un concurso ideal entre dos

delitos, tentativa de homicidio doloso (respecto de la persona contra quien se dirigió la acción) en concurso ideal con homicidio culposo (respecto de la muerte del extraño) (Zaffaroni, Romeo Casabona, Cerezo Mir)

2.2.2.4.3.3. Antijuricidad

No será antijurídico el Homicidio Simple cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la anti juricidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito :a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.4.3.4. Culpabilidad

El asesinato sólo se castiga en su versión dolosa: se trata de matar “con” o matar “por”....., lo que indica un contenido finalístico incompatible con la imprudencia.

Ahora bien, ¿se puede cometer el asesinato por dolo eventual o sólo cabe el dolo directo? Para la mayoría de la doctrina no es posible el dolo eventual. Se exige, por tanto, siempre dolo directo.

Una minoría, en cambio, admite el dolo eventual en el asesinato, tanto si lo representado y aceptado como probable es la muerte como la existencia de una de las circunstancias de este delito (Bacigalupo, Sánchez Tomás). Hay quien, sin embargo, restringe la posibilidad de dolo eventual sólo a la producción de la muerte, exigiendo en todo caso dolo directo respecto a la existencia de alevosía, ensañamiento o precio (Mapelli). Así torturar a alguien cuando no se persigue la muerte o un ritual satánico en el que acontece la muerte.

Parece que sólo sería posible el dolo directo, al menos, respecto de las circunstancias, debido precisamente al contenido finalístico comentado, y porque exigen también un determinado ánimo del sujeto: en el ensañamiento, por ejemplo, un aumento deliberado del dolor; en el precio, el “por”; en la alevosía, el prevalimiento del medio.

En cuanto al error, todo depende de si las circunstancias se consideran circunstancias agravantes del homicidio o elementos del tipo de asesinato (ver lo dicho en la naturaleza del asesinato).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

El delito de homicidio simple se consuma con la muerte de la persona, por tanto, no hay inconveniente en admitir tentativa.

Lo que hay que tener presente es saber desde qué momento hay tentativa, para ello es necesario remitirse a cada circunstancia especificada en el artículo 108º del Código Penal, y analizar si ya ha comenzado a ejecutar la acción típica. De ahí que, por ejemplo, en el caso del veneno, haya tentativa a partir del momento en que se va a dar el veneno; en el lucro, desde que el ejecutor recibe el precio estipulado o se requiere en el caso concreto que realice un acto directo de matar, por ejemplo: apuntar con el arma a la víctima.

A. TENTATIVA

Tratándose de un delito internacional y de resultado, la tentativa es posible, para lo cual debe actuarse en forma eficaz e inequívoca; es decir, que existe la puesta en peligro del bien jurídico, o que se inicie la violación de la norma, con la relación de la conducta típica.

Para que exista tentativa de homicidio deben darse los siguientes requisitos:

Que exista *animus necandi* exteriorizado en actividad.

Ejecución de actos idóneos y que éstos constituyan pruebas de ejecución de homicidio.

Que se interponga un obstáculo o impedimento ajeno a la voluntad de la gente.

Que no llegue a consumarse el homicidio.

2.2.2.5. El delito de homicidio simple en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Hechos Facticos

En el presente expediente, las circunstancias precedentes que se le imputa al sentenciado lo siguiente que el día 13 de octubre del 2013 cuando los agraviados, luego de haberse encontrado en el interior del bar Costa de Marfil, salen de este, pero resulta el caso, que en las afueras de dicho bar, se percataron que el hoy

sentenciado, tenía arrinconado contra el vehículo de propiedad de los agraviados a una persona dedicada a la venta de lentes, ante lo cual los agraviados, deciden intervenir reclamándole dicho accionar al referido sentenciado, por lo que se produce una gresca, entre los agraviados y el sentenciado, que termino con amenazas de parte del sentenciado.

Posteriormente los agraviados y sus acompañantes abordan su vehículo, dirigiéndose a la casa de la madre de uno de los agraviados y luego a la casa de la madre del otro agraviado, para dejar a su hijo menor de edad, pero al no encontrarla han ido a buscarla a parque de Corrales, pero como tampoco la encontraron se dirigieron a la casa de la abuela de uno de los agraviados, en la calle Lima pero al pasar por la picantería el Encanto, empiezan a ser perseguidos por una moto lineal y un mototaxi en la cual iba como pasajero el sentenciado en compañía de otras personas y al encontrarse por la calle Lima, luego de sobrepasar un rompe muelle, con el fin indagar el motivo por el cual eran perseguidos se detiene el vehículo de los agraviados y es en dichas circunstancias, que de la motokar desciende premunido con un arma de fuego el hoy sentenciado y empieza a realizar disparos, contra los agraviados , ocasionando no solo la afectación a la integridad física de los agraviados, sino que también causando la muerte de uno de los agraviados.

Tipificación.

El representante del Ministerio Publico ha calificado esta conducta dentro del tipo penal de Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, a mi criterio esta tipificación de estos hechos suscitados en la que perdió la vida una persona, siendo este el bien jurídico el más importante, el que merece la mayor protección jurídica, sin embargo en el presente proceso se ha probado la conducta del hoy sentenciado, que previamente a la materialización de evento delictivo (Expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02)

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: quince años de pena privativa de libertad, la que se computara desde el nueve de enero del año dos mil catorce y vencerá el ocho de enero del año dos mil veintinueve (Expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 30, 000.00 soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial;

con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: del expediente N° 01219-2103-0-2601-JR-PE-02, hecho investigado para los que tienen penal delito de homicidio simple, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes; situado en la localidad de Tumbes, comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que

le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para

delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación,

para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la

anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Tumbes, Tumbes. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01219-2013-02601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2016	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01219-2013-02601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2016
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la Reparación Civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	

	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02 Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE: 1219-2013-0-2601-JR-PE-02 DELITO : Homicidio Simple SENTENCIADO: D-1 AGRAVIADO: A-1, A-2 , A-3 RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE. <i>Tumbes, cinco de diciembre del dos mil catorce.</i> <i>VISTA Y OIDA, la Audiencia Pública de Juicio Oral llevada a cabo en la Sala de Audiencias del</i> <i>Establecimiento Penitenciario de Tumbes en el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra D-1, acusado del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su</i>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto :¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales:				X						9

	<p><i>figura de Homicidio Simple, en agravio de A-1; y otros RESULTA DE LO ACTUADO:</i></p> <p><i>l. PLANTEAMIENTO DEL CASO.</i></p> <p><i>1.-Posiciones presentadas en el Juicio Oral.</i></p> <p><i>El Ministerio Publico; señala que probará la responsabilidad de D-1(acusado) como autor del delito de homicidio consumado cometido en agravio de A-1; (agraviada) y homicidio en grado de tentativa en agravio de A-2. y A-3(agraviados).</i></p> <p><i>Sostiene que el día trece de octubre del año dos mil trece a las ocho de la noche aproximadamente cuando los agraviados A-1, A-2. y A-3, luego de retirarse del Bar "Costa de Marfil" ubicado en el distrito de Corrales, aprecian al acusado agrediendo a una persona dedicada a la venta de lentes en las afueras del local, esta conducta es reprochada por los agraviados A-2. y A-3, produciéndose una gresca entre el último de los nombrados y el acusado.</i></p> <p><i>Luego los agraviados se retiran del lugar a bordo del vehículo de placa de rodaje W SB211 0, que era conducido por A-2. Cuando estos se encontraban a la altura del Bar "El Encanto", se percatan que venían siendo seguidos por una moto lineal y una motokar de placa de rodaje N° 5922, conducida por T-1 donde se encontraba el acusado como pasajero.</i></p> <p><i>Cuando estos se encontraban por la calle Lima en el distrito de Corrales, el vehículo automóvil se detiene, en esos instantes el acusado premunido de un arma de fuego empieza a realizar disparos contra los agraviados con la intención. de acabar con Su</i></p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p><i>vida, falleciendo en dicho acto la agraviada A-1 y saliendo lesionados A-2 y A-3.</i></p> <p><i>Realizado los actos de investigación se ha concluido en la responsabilidad del procesado en el delito de homicidio consumado y en grado de tentativa en agraviado de A-1; y A-3; A-2. Respectivamente.</i></p> <p><i>Conducta; tipificado en el artículo 106° del código penal, actuación que se ha dado en calidad; de autor, solicitando como pretensión penal se le imponga dieciséis años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de cuarenta mil nuevos soles a favor de los herederos de la agraviada A-1y diez mil: soles a favor de los agraviados A-2; y A-3.</i></p> <p><i>Alegatos' abogado defensor del acusado; señala que los hechos imputados a su</i></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>				<p>X</p>							

	<p><i>patrocinado no serán acreditados y mucho menos su participación, no encontrándose en discusión la existencia del hecho y las consecuencias del mismo, indica que no se ha observado formalidad alguna al momento de la realización de las diligencias preliminares. indican que su patrocinado se encontraba en la ciudad de Trujillo, solicitando la absolución de su defendido.</i></p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02 Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° ° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02 Distrito Judicial de Tumbes

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>11.-CONSIDERACIONES.</p> <p>A.- PREMISA NORMATIVA.</p> <p>2.- Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal.</p> <p>El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11 ° del Decreto Legislativo W 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuya comisión conozca.</p> <p>De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público es el encargado de probarla perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues, conforme lo provee el artículo 14° de su Ley Orgánica, sobre él recae exclusivamente la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado ante el órgano jurisdiccional. Esta obligación legal-ya vimos, de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</i></p>					X					40

	<p>3.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal.</p> <p>Por otra parte, el artículo 2º, inciso 24), numeral "e" de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo 11 del Título Preliminar del CPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, lo que debe producirse necesariamente luego de llevado a cabo el Proceso Penal respectivo. Demás hasta señalar que, la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada: por tanto, no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución.</p> <p>Siendo así, podemos concluir que, siendo la función principal del Proceso Penal redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, su función accesoria -desde la óptica del Principio Acusatorio- será desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a toda persona o, cuando esto no ocurra, declarar su inocencia.</p>	<p><i>significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>4.- Sobre el delito objeto de Acusación. El delito de homicidio se encuentra regulado en el artículo 106º de código penal. Esta norma establece como comportamiento típico en el delito de Homicidio "El que mata a otro ...". Siendo así. Los elementos objetivos de este tipo penal serán: a) la pre-existencia de la vida humana, y b) su extinción voluntaria por parte del agente. Por otra parte, el elemento subjetivo deberá ser necesariamente el dolo; es decir, el actuar consciente voluntario y con resultado querido, destinado a extinguir la vida del sujeto pasivo, mediante los elementos objetivos reseñados.</p> <p>7.- Sobre el concurso de delitos. En el presente proceso, existiría concurso real de delitos, en tanto el acusado ha causado no solamente la muerte de la agraviada A-1 A-1.; sino, además, ha atentado contra la vida de los agraviados A-2; y A-3; Sobre este punto caber indicar que el concurso real se presenta, conforme lo establece el artículo 50º del Código Penal, cuando concurren varios hechos punible que deban ser considerados delitos independientes, (es decir pluralidad de acciones y de delitos) y el concurso ideal cuando varias disposiciones sean aplicables a un mismo hecho, tal como lo señala el artículo 48º del mismo código (es decir un solo hecho y varios delitos).</p> <p>Siguiendo el concepto de unidad jurídica de acción, consideramos que para la existencia del concurso real de delitos es necesaria la pluralidad de acciones y como consecuencia la comisión de varios delitos. Para Villavicencio: "Deben tratarse de varias acciones que completen la descripción típica y antijurídica, es decir, que cada una de las acciones constituya una previsión".</p> <p>En nuestras palabras, para hablar de la presencia del concurso real de delitos durante un evento delictivo, cuyo resultado sea la perpetración de dos o más delitos, es necesario que en el comportamiento del agente se presenten todos los requisitos objetivos y subjetivos de cada uno de los delitos resultantes; de lo contrario, es decir que tan sólo exista una acción típica y su resultado sea la producción de diversos ilícitos, estaremos tan sólo ante la presencia del concurso ideal de delitos.</p> <p>8.- Sobre la reparación civil. Como establece el artículo 92º del CP, la reparación civil se impone conjuntamente con la pena, y -según el artículo 93º- cuando se imponga, comprenderá la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							

<p>Motivación de la pena</p>	<p>restitución del bien, o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios que corresponda. Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa, además de la imposición de una pena, el surgimiento de la responsabilidad civil del declarado culpable, y por tanto su obligación de reparar el daño ocasionado. Con su comportamiento ilícito, debiendo tal reparación guardar proporción con el daño irrogado. Demás está señalar que la imposición de la reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no implica que su imposición sea automática o responda directamente a la solicitud de las partes. Por el contrario, a fin de determinar el monto de la reparación civil se deberá atender, entre otros factores -tales como las posibilidades económicas del agente, la magnitud del daño causado, la naturaleza del bien jurídico lesionado, etc.-al daño que haya sido efectivamente probado, mediante prueba incorporada válidamente, en el Juicio Oral respectivo, tal como lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal (CPP), siendo tal un requisito indisoluble de la determinación de dicha reparación.</p> <p>9.-Irregularidades advertidas por el Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Durante el desarrollo del presente juzgamiento, el acusado señaló la intención de perjudicar a su persona, haciéndolo responsable del delito de homicidio, deslizado la existencia de intereses particulares a fin de encubrir a los verdaderos responsables del presente delito.</p> <p>Se advierte de la declaración del efectivo policial EP-1; brindada en juicio oral, su sorpresa al indicar que las personas intervenidas el día trece de octubre, no se encontraban presentes en este juzgamiento, a pesar de haber indicado su participación conjunta con el acusado.</p> <p>Este efectivo policial intervino a la persona conocida como "Topo" conductor de la motokar (T-1) quien síndico al otro intervenido, los cuales fueron capturados y puestos a disposición de la comisaría, interviniendo en estas actuaciones conjuntamente con el Teniente Cortez Ferreira.</p> <p>Se debe advertir del reconocimiento efectuado por T-1. y T-2., fue efectuada como imputados, además de haber sido sindicados por los agraviados y la testigo directo T-3.</p> <p>Evidenciándose de esta manera la necesidad de determinar la existencia de alguna presunta irregularidad, en la actuación del ministerio público al momento de llevar a cabo las diligencias preliminares y disponer la exclusión de la investigación de los antes señalados, y si esta disposición se encuentra válidamente justificada.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado al existir la sindicación de los agraviados y testigos (EP-1 y T-3.) sobre la presunta participación en los hechos de los testigos T-1. y T-2, de conformidad con lo establecido en el artículo 400° del CPP, se debe disponer que el Ministerio Público proceda conforme a sus atribuciones bajo responsabilidad.</p> <p>B.- PREMISA FÁCTICA.</p> <p>10.- De los medios de prueba incorporados válidamente al Juicio Oral.</p> <p>De todos los medios probatorios admitidos durante la Audiencia de Control de Acusación solamente se han llegado a incorporar válidamente al Juicio Oral, vía moralización y consiguiente contradicción, los siguientes:</p> <p>10.1.- Declaración del acusado D-1, señala que su persona se encontraba en la ciudad de Trujillo el día de sucedidos los hechos, habiendo recibido una llamada telefónica la cual le informaba que sus primos se encontraban enfrentados con unos petroleros, queriendo regresar a la ciudad de Tumbes, pero por temor no pudo, teniendo a sus hijas en la ciudad de Trujillo.</p> <p>En la ciudad de Trujillo se dedicaba a labores de albañilería, no contando con documentos que acrediten su dicho, refiere que la sindicación en su contra se efectúa por haber sido identificado</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>por ficha RENIEC, no teniendo problema alguno con los agraviados ni conociéndolos, mucho menos tiene antecedentes.</p> <p>10.2.- Declaración de efectivo policial R.A.CH.Q, manifestó tener nueve años deservicio en la PNP, indicó que el día trece de octubre del dos mil trece, laboraba en la comisaría de Corrales, ahí se le informa sobre una muerte, logrando intervenir a dos personas, quienes se encontraban a bordo de una motokar color amarilla en una casa por el sitio Santa Rosa, deteniendo en un primer momento a uno de los responsables y trasladándolo a la comisaría, quien les manifestó que el otra persona también había participado. Causándole sorpresa por no encontrarse presente.</p> <p>Señala haberse realizando una investigación con los familiares de los agraviados, quienes sindicaron a la persona conocida con el alias de "El Topo" como el conductor del vehículo motokar, llegando al lugar de Santa Rosa y capturándolo este sindico a otra persona, quien fue capturada en una fiesta. Su intervención culmino cuando pone a disposición a los detenidos, sorprendiéndole que no se encuentren presentes.</p> <p>Señala que recibida la información de la comisaría, se dirigieron a la escena del crimen, recibiendo información de la gente que se encontraba alrededor del lugar de los hechos encontrándose presente personal de la DIVINCRI</p> <p>Interviniendo al sujeto conocido como "topo" quien era el conductor de la motokar y a otro sujeto de quién no recuerda su nombre o apelativo, poniéndoles a disposición de la comisaria mediante un acta firmada por los intervinientes entre ellos el teniente C.F.</p> <p>10.3 Declaración del agraviado José Augusto Lama Flores identificado DNI N° 00326847, manifestó que el día trece de octubre del dos mil trece, estaba junto con los agraviados en el local "Costa de Marfil", al retirarse del local observan al acusado robando a otra persona llamándole la atención, en respuesta este se pone agresivo con el agraviado K. produciéndose una gresca, siendo separados por los vigilantes y proceden a retirarse del lugar.</p> <p>Dirigiéndose a buscar a la abuela de la finada con la finalidad de dejar a una menor que los acompañaba y al no poder encontrarla, buscaron a la abuela por parte del padre de la niña.</p> <p>En ese recorrido a la altura del rompe muelle una moto lineal le cierra el paso, deteniéndose a fin de preguntarle porque lo seguían, en ese instante el acusado baja de una motokar amarilla donde estaba con dos personas más, las cuales no han sido incluidas en el caso y proceden a dispararle, recibiendo tres impactos por arma de fuego en la pierna, hombro y espalda esta ultima el causa una colostornla, siendo auxiliados por gente de la zona.</p> <p>El día de los hechos habían tomado entre dos o tres cervezas en el local "Costa de Marfil" encontrándose lucido, observando al acusado cuando tenía arrinconado hacia su carro al sujeto que vendía lentes.</p> <p>Indica que conoce de vista al acusado por vivir por "Mafalda Lama" en Puyango, lugar donde tenía una pareja, nunca intercambio palabras con el acusado ni lo conoció con apelativos.</p> <p>Señala que junto con el acusado llegaron dos personas más a bordo de la motokar color amarilla con azul, los cuales fueron detenidos y el acusado no fue detenido el día de los hechos.</p> <p>A las preguntas de la defensa, reconoce haber transportado combustible de contrabando, teniendo un accidente cuando efectuaba esa actividad y un proceso por peligro común, habiendo realizado estas actividades periódicamente.</p> <p>Aclara que una vez terminada la gresca se retiran, siendo interceptados por la moto lineal cuando regresaban al "Tablazo" luego de la motokar amarilla donde se encontraba el acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Indica que la motokar se acerca por la parte posterior; el acusado baja y su persona desciende del vehículo encontrándose frente a frente con el acusado.</p> <p>Indica que cuando se da la vuelta para huir de los disparos, le ingresa un proyectil por la espalda, explica que al primer impacto el acusado se da la vuelta para disparar en el lugar donde se encontraba K. Dicho actuar tenía por finalidad detener al acusado.</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Señala que el acusado dispara contra la occisa, metiendo la mano dentro del vehículo y a quemarropa, aclara que el agraviado A-3; estaba detrás del asiento del copiloto, siendo su persona quien baja primero del vehículo y luego lo hace el señor K.</p> <p>10.4 Declaración del agraviado A-3 DNI N 47700370, manifestó que el día de los hechos estaba comiendo en un restaurant, observando que el señor D-1 los miraba, cuando salen observan al acusado robando a un señor que vendía lentes. Luego de este incidente señala, el acusado los estaba buscando, rompiéndola puerta de su casa.</p> <p>En el primer rompe muelle llega "Tinaco" junto a "Topo" y "El negro Nono", comenzando la balacera donde fallece su señora.</p> <p>Señala que el acusado para realizar su acción se introduce dentro del vehículo y dispara al conductor mientras que "Topo" sé que do en su moto y "El Negro Nono" efectúa disparos al aire, para posteriormente darse a la fuga, a consecuencias de los disparos tiene cuatro heridas de bala en cada pierna no conociendo al acusado pero si lo observo en el lugar el día de los hechos.</p> <p>De igual manera aclara que al Sr. A-3. le disparan dentro del vehículo y luego hacen lo mismo con su persona, no observando el disparo contra su señora, declarando que logró salir del vehículo y lucha con el acusado.</p> <p>Observando al acusado en una mesa, y saliendo del local en varias oportunidades tomando "un vaso" en distintas mesas no-acercándose a la suya.</p> <p>Aclara que su persona se encontraba en la parte posterior del asiento del piloto y su esposa junto a él (detrás del asiento de copiloto), la motokar se encontraba delante del vehículo, observando una moto lineal pasar donde se encontraba "El Noño", de la motokar desciende el acusado y dispara, en primera ocasión centra el señor Lama dentro del vehículo, no recordando bien estos detalles por cuanto la balacera fue intensa, pero para su persona el acusado metió la mano al auto para disparar. No observando lo sucedido con su esposa pero escucho los disparos, reconociendo el arma utilizada fue una pistola.</p> <p>Indica que pensó que los disparos eran solo contra su persona y no contra su señora, habiendo forcejeado con el acusado cuando se quedó sin municiones, habiendo estando frente al acusado, tirándole la llave de ruedas, respondiéndole el acusado metiéndole un cachazo de ahí cayó al suelo. Reconociendo las documentales donde participo su persona.</p> <p>10.5 Declaración testimonial de T-3 DNI N° 00248159, Manifestó que el día de los hechos se. Encontraba en el restaurant "Costa de Marfil", encontrando al acusado con el señor que vendía lentes, reclamándole su hijo que no robe por el carro.</p> <p>Señala que el acusado conjuntamente con "Topo y Nono", los buscaban a bordo de una motokar, encontrándoles por el Tablazo - Corrales, iniciándose una balacera, sin embargo ella y su nieta, no resultaron afectadas, en dicho accionar falleció su nuera y resultado herido su hijo.</p> <p>10.6 Declaración de T-4. DNI N° 10182446, manifiesta ser dueño del restaurant "Costa de Marfil" desde julio del dos mil siete, indica que el horario de atención es de nueve de la mañana a ocho de la noche, recordando la presencia de los agraviados en su local, viéndolos por primera vez a las cinco y media de la tarde, regresando a las siete de la noche, a las ocho de la noche les</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X						

<p>informa que iban a cerrar su local, por lo que los agraviados se retiran de este.</p> <p>Indica además, qué cuando se finaliza la balacera se da cuenta que su nuera estaba herida, reconociendo al autor de los hechos desde el momento en que bajo de la motokar y a los otros dos sujetos los identifica por que viven por donde ella reside, siendo el acusado quien dispara a su hijo.</p> <p>Señala que observo al acusado en el local "Costa de Marfil" tomando con otras personas, su persona se encontraba en el asiento del copiloto, observando la motokar delante del vehículo, bajando el acusado quien disparando primero al chofer cuando este se encontraba afuera del vehículo, y luego observa los disparos contra su hijo dentro del vehículo.</p> <p>Sobre lo sucedido señal que se entera de manera vaga sobre los hechos, informándole los vigilantes que uno de los señores había estado jugando con un señor que vende lentes, no observando al acusado en su restauran por estar en la barra, no estando seguro si este se encontró o no en el local.</p> <p>10.7 Declaración de la médico legista C.L.R.G Granda identificada con DNI N° 41047638 sobre la ratificación de los certificados médicos legales N° 5256 Y 6580 practicado a A-3; manifestó haber elaborado el primer certificado, realizando una visita al paciente en el hospital Jamo, apreciando orificios PAF en ambas piernas, concluyendo en la necesidad de apreciar la historia clínica y radiografías, realizando por ello pos facto, ahí corrobora heridas por proyectil de arma de fuego concluyendo doce días de atención facultativa.</p> <p>Señaló que la distancia desde donde se efectuaron fue corta existiendo un borde de arco equimiotico, causaron las lesiones donde existen bordes equimioticos, aclara que cuando habla de distancia corta estos se pueden producir entre 40 a 1 metro de distancia. Indica que él paciente estuvo hospitalizado dos días pidiendo el retiro de alta de manera voluntaria, ingresando el día trece y saliendo el día catorce, aclarando que aprecio cuatro lesiones PAF (dos lesiones en muslo izquierdo y derecho), en ambas piernas.</p> <p>10.8. Declaración de la médico legista Milagros Pérez Rodríguez identificada con DNI N° 40624145 sobre el certificado médico legal N° 006387 practicado a José A. Lama Flores; manifiesta haber observado tres lesiones por PAF, en el hombro derecho, en pierna izquierda y en la región lumbr sacra, habiendo efectuado el análisis de la historia clínica, Dentro de estas lesiones se aprecia una hemorragia rectal la cual fue la más grave, contesta que la laparoscopia es una técnica quirúrgica por medio de la cual utilizan instrumentos con cortes, incisiones pequeñas a nivel del abdomen para ubicar generalmente algún trauma de visera hueca con sangrado y míralo a través de una especie de un televisor.</p> <p>Señala que para elaborar la pericia se le alcanzo una copia certificada y fedateada de la historia clínica. Las cuales tienen un carácter médico legal, no siendo necesarias las peremmnizaciones.</p> <p>10.9 Declaración de .T-1, identificado con DNI N° 73043993, Manifiesta que su presencia en este juicio oral es con la finalidad de atestiguar sobre lo ocurrido en el asesinato de la "chica", al haber sido el conductor de la moto.</p> <p>Señala no conocer a la persona que tiene por apelativo "soli", pero si lo ponen en frente podría reconocerlo, no tiene amistad con él. El día del homicidio iban tres personas en su moto: D-1, T-1. y su persona, el primero de los mencionados es el que está preso.</p> <p>El día de los hechos se encontraba conduciendo su moto, cuando estaba en el paradero que se ubica cerca a su casa, subieron dos vecinos que viven cerca y los llevó a la tienda 2000 del Centro de Corrales, al regresar en la picantería Costa de Marfil encontró a su vecino Junior, quien estaba acompañado del Señor D-1 aceptando realizarles una carrera porque conocía a Junior, más no a D-1, al parecer habían tenido un pleito por que le manifestaron que lo lleve a la</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casa del chico, para que se lavara la cara, esperándolo dos minutos, luego regresó con dirección al centro, pero antes de llegar al mercado le dijeron "date la vuelta" (eso lo dijo D-1), entonces se regresó y a la altura del cruce (por la quebrada), se percató de un carro marrón y le pidió seguirlo, a la altura del molino del Tablazo, el carro se desvía a la izquierda en la Calle Lima, donde existe un rompe muelles, se estacionó y en esos instantes baja de la moto D-1 y luego del primer balazo que escuchó, se asustó y salió a la carrera, desconociendo los motivos que originaron los hechos.</p> <p>Manifestó que antes de que suba a su moto, conocía al Señor D-1, pero no tenía vínculo de amistad con él, sabía que su mamá vivía a espaldas de su casa en la Av. Loreto-Barrio Santa Rosa y sólo lo conocía de vista, no sabía que le decían "soli", tampoco conocía ni su nombre ni su apellido.</p> <p>En el lugar de los hechos no divisó ninguna moto lineal, ubicándose en el otro carril, al costado del vehículo, aproximadamente a dos metros.</p> <p>Señala que escuchó varios balazos, habiéndose percatado que el acusado fue quién disparo al observarlo por el espejo retrovisor, aclara que J no bajó de la moto, y luego de los hechos lo dejó a la altura del paradero de Santa Rosa, regresando a su casa y guardo la moto, posteriormente salió a averiguar por qué ocurrieron los hechos.</p> <p>Asimismo, señala que conoce de vista al Señor A-2, sabe que se dedica al contrabando de combustible. Respecto a la Sra. T-3, indica que es la madre del señor MA-1, conociéndolos por dedicarse a vender gasolina, desconociendo si alguna vez han tenido problemas.</p> <p>Aclara que no sabe por qué ocurrió el problema, no le pagaron la carrera, no le reclamó a su amigo Madrid porque éste estaba mareado. Refiere que el día de los hechos lo intervinieron efectivos policiales, al momento salió a investigar más sobre el problema, a la altura de la plataforma a veinte metros antes de llegar a su casa, los policías los detuvieron.</p> <p>Manifiesta que sí conoce a T-3, por motivos de trabajo, él fue quien le pidió que lo lleve a la casa de la mamá del chico que vive atrás de su casa, al parecer habían tenido un pleito, se dio cuenta de ello porque tenía sangre en la cabeza, pidiéndole que lo espere para que los traslade al centro de Corrales, pero al llegar al mercado, le dijeron "que se regrese" al Tablazo, al pasar por una esquina (a la altura de "el mudo" donde venden gasolina) le dijeron que pare, bajándose de la moto el señor, por el espejo miró a donde se iba, se dirigió hacia atrás donde hay una invasión, miró en una casa y de nuevo se subió a la moto, luego a altura del cruce pasó el carro donde iban los chicos, el señor se percató que iban los chicos y me dijo que siga al carro, es a la altura del molino que el carro se desvió a la izquierda en la Calle Lima, estacionándose a la altura de un rompe muelles, paró para pasar el rompe muelles, y el Señor se bajó, fue ahí donde ocurrieron los hechos, el carro estaba estacionado al lado derecho y su persona se estacionó al lado izquierdo. Cree que los agraviados lo sindicaron como responsable de los hechos porque fue su persona quien se encontraba haciendo la carrera en la moto. Se enteró por J que al Señor D-1 dicen "soli".</p> <p>Refiere que la persona conocida como "soli" era alto, que tenía barbilla, andaba con camisa, medio blanco alto, barboncito. Reconociendo su firma y huella en el acta de reconocimiento.</p> <p>10.10 Declaración del testigo directo T-2, identificado con DNI N° 46730288, Manifiesta conocer de vista al acusado D-1, así como a los agraviados, en la actualidad labora en construcción en la ciudad de Trujillo aproximadamente hace un año, el día trece de octubre del dos mil trece se encontraba tomando en el Bar Costa de Marfil, encontrándose con el acusado llamado "Soli" quien le pidió lo acompañe en la mesa donde estaba bebiendo, se sentó luego él acusado se retira y sale del local, optando por retirarse también a su domicilio, en esos instantes observa al agraviado K, que tenía en el suelo al acusado siendo separado por el vigilante.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Luego subió a la moto de T-1, para retirarse, subiendo el acusado quien solicito le lleven a su casa para que se lave, E, lo lleva y lo espera en el paradero luego el "Soli" sube a la moto, como se encontraba borracho se quedó dormido luego escucho al acusado decirle "síguelo", no sabiendo a quién.</p> <p>Por la calle Lima en un rompemuella el "Soli" se baja de la moto y escuchan un disparo retirándose del lugar, escuchando tres disparos más deteniéndose en el paradero Santa Rosa donde baja y E, guarda su moto, posteriormente llegaron los guardias y los intervienen. No recuerdo el nombre del acusado solo lo conocen por "Soli" siendo sus características: alto, siempre utilizaba camisa, delgado.</p> <p>Señala que estaba solo en el Bar tomando, el acusado se encontraba con una chica en la mesa, luego lo llama a un señor de lentes y salen a conversar; estando con el acusado veinte minutos, cuando este sale después de ocho o diez minutos observa la gresca entre "Soli" y Kevin, no participando.</p> <p>Luego de subir a la moto de T-1, se dirigen a la casa del acusado conocido como "Soli", a doscientos metros del paradero Santa Rosa, observando salir tres muchachos, viviendo su persona siempre en la ciudad de Corrales solamente cociéndolo a él, tres o cuatro meses antes de sucedidos los hechos, el acusado se encontraba en el lado izquierdo de la moto, recordando solo el ruido del disparo para retirarse del lugar.</p> <p>Luego se reúne con él para averiguar qué había pasado siendo intervenido por efectivos policiales, recordando haber efectuado el reconocimiento mediante ficha de RENIEC. Manifestando que la persona conocida como "Soli" se encuentra en la sala de audiencias.</p> <p>11. Oralización de documentos. A solicitud de las partes, se oralizaron tan sólo aquellos documentos que cumplían estrictamente lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 1590 y 3830 del Código Procesal Penal, y fueron los siguientes:</p> <p>a. Protocolo de autopsia N° 54-2013, practicada a la señora A-1, da cuenta de la causa del fallecimiento de la agraviada</p> <p>b. Acta de hallazgo de recojo incautación de casquillos; da cuenta de los casquillos recogidos en la escena del crimen.</p> <p>c. Acta de Inspección técnico policía de hallazgo y recojo de proyectiles de fecha 14 de octubre del 2013, da cuenta de la existencia de proyectiles de bala además de verificar la existencia de manchas al parecer de sangre frente al domicilio de una de las víctimas</p> <p>d. Acta de Verificación de Información de fecha 14 de octubre del año 2013, da cuenta de la sindicación efectuada por T-1 contra el acusado reconociéndolo como autor de los disparos contra los agraviados.</p> <p>c. Acta de recepción e incautación de vehículo menor, da cuenta del vehículo utilizado por el acusado y su acompañantes para la perpetración del delito</p> <p>d. Acta de incautación vehicular de fecha 14 de octubre del año 2013, da cuenta del vehículo donde se desplazaban los agraviados.</p> <p>e. Acta de recepción de proyectil de arma de fuego, da cuenta del proyectil de nueve milímetros encontrados en la escena del crimen</p> <p>f. Acta de reconocimiento de ficha de RENIEC realizado por T-3, mediante la cual reconoce al acusado D-1 como responsable de los hechos cometidos contra los agraviados el día trece de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>octubre del dos mil trece.</p> <p>g. Acta de reconocimiento de personas mediante ficha RENIEC realizado por T-1, en la cual reconoce al acusado D-1 como responsable de los hechos cometidos contra los agraviados el día trece de octubre del dos mil trece.</p> <p>i. Siete croquis elaborados por personal policial a cargo de la investigación, da cuenta de la verificación del lugar donde se realizó los hechos.</p> <p>j. Informe N° 55-2013-MP-DML-II-TUM-AF/FPM; documento que a criterio del ministerio público refuerza su teoría.</p> <p>k. Acta de reconocimiento en rueda de personas del agraviado A-2., en la cual reconoce al acusado D-1 como responsable de los hechos cometidos en su contra el día trece de octubre del dos mil trece.</p> <p>l. Acta de reconocimiento en rueda de personas realizado por el agraviado A-3, en la cual reconoce al acusado D-1 como responsable de los hechos cometidos en su contra el día trece de octubre del dos mil trece.</p> <p>11.- De la prueba válidas para la deliberación y producida en el Juicio Oral.</p> <p>Conforme lo establece el artículo 393°, inciso 1) del CPP: "El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio". Esta norma materializa los Principios de Inmediación y Oralidad que orientan el Proceso Penal, pues siendo el Juicio Oral el momento estelar del mismo, es en él donde deben actuarse los medios y órganos de prueba destinados a acreditar las pretensiones de las partes, y es de esta única maneras que el Juez de Juzgamiento entrará en contacto directo con los elementos de prueba que sustentarán su decisión final.</p> <p>La previsión anterior tiene su correlato en el artículo 1, inciso 2) del Título Preliminar del CPP en cuanto establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; además, en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo y finalmente en lo regulado por el artículo 159° del CPP el que impide utilizar, directa o indirectamente, fuentes o medios de prueba obtenidos vulnerando derechos constitucionales.</p> <p>El órgano jurisdiccional considera necesario determinar previamente los hechos acreditados y que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesal (defensa técnica del acusado y ministerio público).</p> <p>Estos son las circunstancias previas a la comisión del evento delictivo que concadenados con las circunstancias (Concomitantes y posteriores) acreditarán plenamente la responsabilidad del acusado en el delito de homicidio.</p> <p>Este primer hecho plenamente acreditado es la presencia de los agraviados A-1, A-2 y A-3, el día trece de octubre del dos mil trece en el restaurant Costa de Marfil ubicada en el distrito de Corrales.</p> <p>Para tal afirmación se tiene la declaración de los agraviados, de las testigos T-3, y del propietario del restaurant Costa de Marfil Sr. T-4.</p> <p>Con ello también se corrobora que los agraviados se retiraron del restaurant "Costa de Marfil", aproximadamente a las ocho de la noche, conforme la versión brindada por el propietario del local Sr. T-4, quien les indico en la hora antes señalada que iba a cerrar el local, optando los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviados por retirase.</p> <p>En segundo lugar se encuentra acreditado el lugar donde sucedió el atentado contra la vida de los agraviados; para ello se cuenta con las documentales consistentes en el acta de hallazgo recojo e incautación de casquillos de arma de fuego, realizado el día trece de octubre del año dos mil trece, de ella se advierte que fue elaborada en el lugar identificado como calle Lima cuadra 1 - Barrio El Tablazo - Corrales, en el frontis del inmueble del agraviado A-3.</p> <p>Además se tiene el acta de inspección técnico policial; de hallazgo y recojo de proyectil, efectuada en la calle Lima; de cuyo contenido los firmantes advierten la existencia de un rompemuelle, descrito por los agraviados y los testigos directos T-1 y T-3..</p> <p>En tercer lugar se tiene por acreditado la existencia de un motokar con tres sujetos a bordo, de dicho vehículo descendió el atacante de los agraviados a la altura de un rompe muelle ubicado en la calle Lima - Corrales, corroborado con la declaración del propio conductor del vehículo Sr. T-1. y su acompañante T-3, Por último está por plenamente acreditado que producto del evento delictivo perdió la vida la agraviada A-1.</p> <p>Acreditación de la responsabilidad del acusado; la defensa técnica del acusado centro su tesis en la no presencia de su defendido en el lugar de los hechos el día trece de octubre del año dos mil trece, sosteniendo que en dicha fecha este laboraba como ayudante de albañilería en la ciudad de Trujillo.</p> <p>Esta afirmación tiene como sustento la propia versión del acusado, la cual no ha sido acreditada con medio probatorio alguno en juicio oral, si bien a quien corresponde acreditar la responsabilidad penal de una persona sometida a juicio oral es al ministerio público, no es menos cierto que quién afirma "un hecho", está obligado a acreditar tal afirmación.</p> <p>Lo antes señalado tiene su base legal en el título IX del Título Preliminar, el cual señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y utilizar los medios de prueba pertinentes, aunado a ello Pablo Talavera Elguera menciona lo señalado por el tribunal constitucional en la STC 1014-2007-PHC/TC, "Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar; actuar y dar mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia".</p> <p>Por lo tanto al no existir medio de prueba idóneo que acredite la versión del acusado lo planteado por la defensa técnica del acusado no puede ser amparado, por consiguiente su dicho debe ser tomado como un mecanismo de defensa destinada a evadir su responsabilidad.</p> <p>Las contracciones de los agraviados al momento de brindar su declaración en juicio oral: estas declaraciones deben ser valorados por el órgano jurisdiccional teniendo en cuenta lo siguiente: determinar si la sindicación de los agraviados es uniforme, persistente y coherente, además de ser corroboradas con otros elementos periféricos que le doten de suficiente valor probatorio para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del acusado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.</p> <p>Los agraviados A-2, y A-3, han sindicado de manera reiterativa, persistente y directa al acusado D-1, como autor de los disparos en su contra, y que tuvieron como consecuencia el fallecimiento de la agraviada A-1, el día trece de octubre del año dos mil trece.</p> <p>Sus versiones han coincidido en extremos transcendentales sobre las circunstancias del evento delictivo; han indicado que él acusado D-1, se encontraba a bordo de una motokar conducida por T-1, quien a la altura de un rompe muelle en la calle Lima - Corrales, detiene su marcha y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desciende el acusado premunido de un arma de fuego y empieza a disparar indiscriminadamente contra sus ocupantes, producto de este ataque fallece la agraviada A-1.</p> <p>La participación del acusado ha sido corroborada por la testigo directo de los hechos la Sra. L. Y, quien lo observo efectuando disparos dentro del vehículo donde se encontraban los agraviados, uno de ellos el agraviado A-3, quien se encontraba en la parte posterior del vehiculo junto con a la fallecida León Chore.</p> <p>Existe coincidencia también sobre el extremo de la existencia de dos sujetos más a bordo del vehículo motokar color amarilla, estos dos sujetos no son otros que los testigos T-1 y T-3, quienes han reconocido plenamente al acusado como la persona que descendió del vehículo y efectuó los disparos contra los agraviados.</p> <p>Con ello se aprecia uniformidad y congruencia en la declaración de los agraviados con relación a la forma, lugar, circunstancias de cómo", desarrollo el evento delictivo y " persona que efectuó los disparos en su contra existiendo coincidencia incluso al indicar que la primera persona que sufre el impacto por PAF de parte del acusado fue el agraviado A-2.</p> <p>Las contradicciones advertidas por la defensa en la declaración de los agraviados y testigos, la defensa ha indicado que los agraviados han mencionado la presencia de una moto lineal, sin embargo esta versión no estaría acreditada lo cual evidenciaría una contradicción, advierta también contradicciones en la forma como se habría efectuado los disparados por parte del acusado contra los agraviados.</p> <p>Señala que el agraviado A-2, no ha sido claro al indicar si los disparos efectuados por el acusado se dieron dentro o fuera del, vehículo, este extremo a criterio de este órgano jurisdiccional no resulta trascendente para determinar la absolución del acusado.</p> <p>En primer lugar se debe apreciar que se trata de un evento sumamente violento e inesperado: que escapa de una reacción normal de cualquier persona inmersa en un acto delictivo de tal naturaleza, realizado con total brutalidad y desprecio hacia la vida de los agraviados, por consiguiente no se puede exigir una narración con lujo de detalles sobre circunstancias del evento delictivo en su contra.</p> <p>Estas "contradicciones" no modifican en lo absoluto la responsabilidad del acusado quien ha sido identificado plenamente como autor de los disparos contra los agraviados.</p> <p>A lo antes expuesto se debe agregar el tiempo transcurrido entre el evento delictivo y su declaración en juicio oral este es un factor importante sin embargo a pesar de ello no evidencia una variación sustancial, que reste credibilidad tanto a los agraviados como a los testigos directos de los hechos, la versión del agraviado A-2., guarda relación con la ratificación de la médico legista P. R, sobre el certificado médico Legal N° 6387, en este advierte la existencia de tres impactos por arma de fuego, siendo la más grave la recibida en la región lumbro sacra.</p> <p>Si bien el acusado A-3, señalo haber recibido ocho impactos de arma de fuego! lo que contrastado con la ratificación de la médico legista Risco Granda resulta contradictorio en cuanto al número de impactos recibidos según esta profesional se tratan de cuatro impactos PAF (dos en cada pierna), sin embargo, a pesar de ello resultaría ilógico concluir que por dicha discrepancia se niegue la existencia de estos impactos en la humanidad del agraviado y por consiguiente la no responsabilidad del acusado.</p> <p>La existencia de otros medios probatorios independientes a la versión de los agraviados, estos medios probatorios han generado un grado de certeza más allá de toda duda razonable sobre la participación del acusado en los hechos, la versión de T-3, no evidencia parcialización alguna con intención de perjudicar al acusado, esta ha sido libre, espontánea y fácilmente corroborada,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconociendo al acusado antes durante y después del evento delictivo.</p> <p>La presencia del acusado en el restaurant "Costa de Marfil" se encuentra acreditada a pesar de la negativa de este, pues existen las declaraciones del Señor Z. L, conductor del vehículo motokar y Madrid Sandoval, quienes han indicado haberse dirigido desde el restaurant "Costa de Marfil" al domicilio de la madre del acusado con la finalidad de lavarse la cara, percatándose de la presencia de sangre en su cabeza por haber tenido una pelea, la cual no fue otra que la sostenida con el agraviado Preciado Lecarnaque en las afueras del restaurant "Costa de Marfil", estos sujetos indicaron que a luego de escuchar los disparos realizados por el acusado procedieron a retirarse, del lugar ubicado en la cuadra 1 de la Calle Lima - Corrales.</p> <p>Madrid Sandoval ha sido enfático en señalar que su persona se encontraba bebiendo con el acusado en el Restaurant "Costa de Marfil", observando la discusión entre el agraviado A-3, y el acusado D-1, subiendo a la moto de T-1, y dirigirse al domicilio del acusado, percatándose de los disparos contra los agraviados, retirándose inmediatamente del lugar de los hechos en el motokar de T-1.</p> <p>Todos estos medios probatorios acreditan la participación plena del acusado en el delito de homicidio, antes, durante y después de sucedido los hechos el día trece de octubre del año dos mil trece, conducta que tenía como única finalidad la de terminar con la vida de los agraviados, logrando parte de su objetivo.</p> <p>Las documentales consistentes en el acta de verificación de facha catorce de octubre del dos mil trece, identifica de manera inicial al acusado como autor de los disparos, con el acta de inspección técnico policial de hallazgo y recojo de proyectiles en el lugar de los hechos, se corrobora la existencia de más de un disparo en dicho lugar documentales que valoradas conjuntamente con el acta de recojo e incautación de casquillos, dotan de credibilidad a lo señalado en juicio por los órganos de prueba.</p> <p>Si bien la defensa indica que no habrían existido formalidades al momento de la elaboración de las actas realizadas a nivel de diligencias preliminares, se aprecian de las actas antes mencionadas y concretamente de las de reconocimiento mediante ficha RENIEC, efectuado por T-1. y m Madrid Sandoval, tiene la calidad de prueba pre constituida que cumplen las formalidades para ser incorporadas válidamente a juicio, por considerarse actos de investigación con características de urgentes e irreproducibles, valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 3250 del código procesal penal y actuada de conformidad con lo establecido en el artículo 383.1"e" del mismo cuerpo normativo.</p> <p>Las actas de reconocimiento efectuado al acusado por parte de los agraviados, han sido efectuadas con la presencia del abogado defensor del acusado, garantizando de esta manera el derecho de defensa técnica que le asistía al acusado; por lo tanto lo alegado por la defensa sobre ese extremo no pueden ser amparables.</p> <p>El informe N° 55-2013 sobre la inspección judicial vehicular practicado al vehículo (SB2110) donde se encontraban los agraviados, acredita que los disparos efectuados por el acusado fueron a corta distancia con la única finalidad de atentar de manera certera contra la vida de los agraviados esto se puede determinar por no haberse encontrado orificio de entrada y salida en el vehículo lo que corrobora la violencia del ataque. Se halló rastros biológicos en la latería del asiento posterior y segundo asiento del conductor, colectando restos metálicos de PAF del asiento del conductor.</p> <p>De igual manera se encontró ropa (pantalón) con orificios de entrada y salida en la pierna, además un orificio de entra y salida en el hombro derecho, lugar donde coincidentemente el agraviado A-2, recibió un impacto de bala. El croquis sobre el lugar de los hechos ayuda a entender el recorrido realizado por los agraviados y el lugar donde sucedieron los hechos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Demás esta señalar que el "protocolo de autopsia" da cuenta de la causa del fallecimiento de la agraviada A-1, (herida 01x07 cm. que presenta bordes invertidos, anillo contusivo erosivo negruzco, sin tatuaje, compatible con orificio de entrada pro proyectil de arma de fuego, ubicado en región abdominal izquierda, zona de mesagastria 26 cm. ala izquierda de la línea media abdominal y a 13cm. Por encima de la línea imaginaria que cruza lasespinas iliacas antero superiores), causas del fallecimiento que no fue materia de cuestionamiento por las partes.</p> <p>11.1.- Hechos probados.</p> <p>11.1.1.- Sobre la comisión del delito y la vinculación del acusado.</p> <p>a.- Se ha probado que el día 13-10-2013, aproximadamente a las ocho de la noche, D-1 efectuó - de manera dolosa- más de un disparo en contra de los agraviados A-1, A-2 y A-3, uno de los cuales causo el deceso de al agraviada A-1. Estos hechos se encuentran probados con el examen de los agraviados, L.Y, T-1, T-3, y peritos P-1 y el Protocolo de Necropsia N° 054-2013.</p> <p>b.- Se ha probado, que el acusado actuó con la intención de atentar contra la vida del agraviado A-2, ocasionándole por PAF impactos en pierna, hombro y espalda, requiriendo treinta días de incapacidad médico-legal. Este hecho se encuentra probado con el examen del agraviado A-2, el examen del perito P-2, y el Certificado Médico-Legal N° 6387-PF-HC.</p> <p>c.- Se ha probado, que el acusado actuó con la intención de atentar contra la vida del agraviado A-3, ocasionándole por PAF impactos en ambas piernas, requiriendo quince días de incapacidad médico legal. Este hecho se encuentra probado con el examen del agraviado A-3., el examen de la perito P-2, y los Certificados Médico-Legal N° 5256-V y 6580-PF-HC.</p> <p>d.- Se ha probado, que el lugar del evento delictiva fue el ubicado a la altura de un rompe muelle Calle-Lima en el distrito de Corrales, probado con la declaración de los agraviados, de los testigos Luna Zarate, Madrid Sandoval y las documentales oralizadas.</p> <p>11.2 Hechos no probados.</p> <p>No se ha probado; que el día 13.10.13, el acusado D-1, estuviera en la ciudad de Trujillo, por no haberse actuado medio probatorio alguno que acredite tal extremo.</p> <p>12. Sobre el concurso delictivo.</p> <p>Se ha probado que al momento de perpetrar los hechos delictivos reseñados previamente, el acusado ha concretado la intención criminal de lograr la muerte de los agraviados, y que en el desarrollo de esta decisión falleció la agraviada A-1., resultando con las lesiones los agraviados A-2, y A-3, no pudiendo considerarse que los dos resultados lesivos obedecieron a más de una resolución criminal del acusado, por lo que en este caso se presenta el concurso delictivo, en la forma de concurso ideal.</p> <p>11.3.- Sobre la reparación civil. No es menos cierto que el daño moral infligido alias herederos de la fallecida A-1, y de los agraviados A-2, y A-3, es evidente y no requiere probanza, también es cierto que su indemnización debe ser fijada atendiendo a que se ha extinguido una vida humana en aptitud de desarrolla un proyecto de vida y a las posibilidades económicas del acusado.</p> <p>Por otra parte, respecto a las lesiones ocasionadas a los agraviados, debemos considerar que dichas personas, si bien no ha perdido completamente la aptitud de trabajo, las lesiones inferidas si la han mermado sensiblemente y asimismo que se han encontrado, por lo menos, treinta y cinco días sin poder efectuar labor alguna, además del daño moral que se le ha ocasionado, el mismo que -reiteramos- no requiere probanza.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.</p> <p>12.- Tipicidad.</p> <p>Con las pruebas de cargo producidas durante el desarrollo del Juicio Oral, se ha demostrado la concurrencia de los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de Homicidio Simple, previsto por el artículo 1060 del Código Penal:</p> <p>12.1.- Tipicidad Objetiva.</p> <p>El 13.10.13 D-1, extinguió la vida de A-1, y en grado de tentativa atentó contra la vida de A-2, y A-3, mediando para ello el uso de arma de fuego.</p> <p>12.2.- Tipicidad Subjetiva.</p> <p>Se ha demostrado la presencia del elemento subjetivo del tipo penal reseñado, cual es el dolo, puesto que la forma como se han producido los hechos, no permiten establecer una conclusión diferente que ésta: el acusado, consciente, voluntariamente, disparó contra los agraviados con la intención de quitarles la vida, propósito que consiguió con relaciona uno de estos.</p> <p>13.- Antijuridicidad.</p> <p>El comportamiento del acusado, resulta evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal) puesto que el artículo 1060 del Código penal de manera expresa sanciona a quien mata a otro, es antijurídico en el plano material (prohibición genérica), pues los bienes jurídicos vida humana y salud se encuentran tutelados por el ordenamiento normativo que regula la vida en sociedad. Además de ello, dicha conducta ilícita ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- la sanción penal que prevé la ley.</p> <p>14.- Culpabilidad.</p> <p>Debemos señalar asimismo que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.</p> <p>D.- PENA Y REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>15.- Determinación e individualización de la pena.</p> <p>Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la salud, en su figura de Homicidio Simple, y Lesiones Graves, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, para lo que debemos considerar previamente:</p> <p>a.- Concurso delictivo. En el presente caso, y estando a lo establecido en el artículo 48° del Código Penal, este Juzgado considera prudente imponer la pena prevista por el delito consumado, agravándola por las acciones en grado de tentativa antes señaladas.</p> <p>b.- Pena básica. Conforme lo prevé el artículo 106° del CP, la pena básica establecida para el delito de Homicidio tiene como límite mínimo 06 años de privación de la libertad y como límite máximo 20</p> <p>c.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad. En el caso no concurre alguna circunstancia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravante calificada (reincidencia o habitualidad), y tampoco ninguna circunstancia atenuante, por lo que la pena básica sigue siendo la misma.</p> <p>d.- Graduación de la pena. Al aplicar los parámetros de determinación de la pena que establece el artículo 45° del Código Penal, vemos que el acusado es una persona de regular nivel cultural y económico, lo que, le ha permitido comprender perfectamente el carácter delictivo de su comportamiento. Asimismo, debemos considerar que se ha afectado un bien jurídico de trascendencia como es la vida humana, y además se tendrá en cuenta lo señalado en artículo 45-A del código penal determinándose la pena dentro del tercio medio al existir circunstancias atenuantes y agravantes.</p> <p>e.- Criterios de individualización de la pena. Respecto a los criterios de individualización de la pena que establece el artículo 46° del mismo texto, debemos considerar: a) que el acusado no cuenta con antecedentes penales, b) ha ejecutado al conducta por motivo abyecto, c) que se ha empleado en la ejecución de cuyo uso pudo resultar peligro común y d) se ha realizado la conducta mediante el uso de arma de fuego además a criterio de este juzgador se le ha causado un grave daño físico y psicológico a los agraviados, no ha existido confesión sinceraantes de descubrirse el delito; por todas estas razones este Juzgado considera igualmente que se debe imponer una pena acorde con la magnitud de los hechos descritos.</p> <p>g.- Carácter de la pena a imponerse. Finalmente, siendo la regla general imponer una pena efectiva, consideramos además que en el presente caso resulta improcedente dictar una pena privativa de libertad con carácter de suspendida, en tanto no se cumplen los presupuestos del artículo 5r del Código Penal, ya que: a) la pena a imponerse superará los cuatro años de privación de libertad y b) la naturaleza del hecho punible, hace prever que, en caso de imponerse una pena suspendida, ésta no cumplirá su función resocializadora, y resulta necesario que el Derecho Penal cumpla su función preventiva especial y general, irradiando a la sociedad la necesidad de preservar los bienes jurídicos que el ordenamiento tutela, y sobre todo la necesidad de respetar aquellos de la valía del que ha sido afectado en este caso. Por tanto debe imponerse una pena con carácter de efectiva, descontándose el tiempo en que el acusado se ha encontrado en prisión preventiva.</p> <p>16.- Determinación de la reparación civil.</p> <p>Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena imponerse, en aplicación de! artículo 93° del Código Penal se debe establecer la reparación civil que corresponda. En el presente caso, el representante del actor civil ha solicitado se imponga una reparación civil de cuarenta mil nuevos soles a favor de los herederos de la agraviada León Chore, y cinco mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados (A-2 y A-3), debiendo imponerse, sin embargo, un monto indemnizatorio acorde con los daños ocasionados, como ya se refirió en párrafos previos.</p> <p>17.-Imposición de costas.</p> <p>Finalmente conforme lo prevé el artículo 49 del CPP, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas, las mismas que -conforme lo prevé el artículo 500°, inciso 1) del mismo texto- serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, en el presente caso, corresponde imponer al sentenciado - además de la reparación civil- el pago de las costas procesales</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta y muy alta*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.- DECISIÓN.</p> <p>Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de lógica, racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio, en agravio de A-1, A-2, y A-3, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal "e", 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) Y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos VII y VIII del Título Preliminar, 16°,45°,46°,92°,93°,106°,108° y 121°, inciso 3) del Código Penal; y de los artículos 393°, 394°, 39r, 399° y 402° del Decreto Legislativo 95r, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes</p> <p>FALLA,</p> <p>18.- CONDENAR al acusado D-1,, identificado con documento nacional de identidad N°44731473, como autor del delito previsto el artículo 1060 del Código Penal, esto es el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio Simple, en agravio de A-1. Y. A, A-2, y A-3 a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que -descontando la prisión preventiva que cumplió- se computará desde el nueve de enero del año dos mil catorce, y vencerá el ocho de enero del año dos mil veintinueve, y se cumplirá en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva</p>										9

	<p>Establecimiento Penal que disponga el Instituto Nacional Penitenciario.19.- DISPONER la Ejecución Provisional de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 4020 del CPP; en consecuencia, habiéndose dispuesto su ingreso al Establecimiento Penal de Tumbes y estando ya girada la respectiva Papeleta de Ingreso, REMITASE copia autenticada de la presente sentencia al Director de dicho Establecimiento Penal para los fines de ley.</p> <p>20.-IMPONER como reparación civil la suma de TREINTA MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado, deberá pagar a favor de los agraviados en la siguiente proporción (veinte mil nuevos soles a favor de los herederos de A-1, y diez mil soles a favor de los agraviados A-2, y A-3), además del pago de las COSTAS PROCESALES, en ambos casos.</p> <p>21.- REMITIR, copias de lo más importante de lo actuado al Órgano de control Interno del Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, por advertirse las irregularidades señaladas en la presente sentencia.</p> <p>22. ORDÉNESE, al ministerio público proceda conforme lo establece el artículo 400 del código procesal penal, a fin de determinar responsabilidad o no de las personas de T-1, y T-3.</p>	<p>y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
Descripción de la decisión	<p>23. ORDENAR, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 4890 del Código Procesal Penal. NOTIFICÁNDOSE.</p> <p>V. CONCLUSIÓN</p> <p>Siendo las cuatro con veintitrés minutos de la tarde, se da por concluida la presente audiencia y por cerrado el audio de grabación, pudiendo las partes acceder a una copia del audio como al acta que corresponde. Procediendo afirmar el Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta, tal como lo dispone el artículo 1210 del Código Procesal Penal, así como de la transcripción de la resolución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				X						

		<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>RESOUJCION N° NUMERO ONCE</p> <p>Tumbes, Cinco de Mayo Del año dos mil quince.-</p> <p>I. ASUNTO</p> <p>Determinar si debernos, confirmar, revocar o nulificar la sentencia venida en grado materia de apelación,</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>2.1 SUCESO FACTICO</p> <p>De la investigación aparece, que a las 2.0:CO horas aproximadamente del día 13 de Octubre del año 2013, los agraviados A-3, A-2, y A-1,, luego de haberse encontrado en el interior del bar Costa de Marfil sito en la Av. Hilario Carrasca del Distrito de Corrales – Tumbes en compañía de M.E.A-3, la madre de A-3 y la menor hija de A-3, salen de su interior, pero es el caso que en las afuera de dicho bar, se percatan que el hoy imputado J C. D-1,, tenía arrinconado contra el vehículo de placa de rodaje SB-2110, perteneciente a A-2, a (una persona dedicada a la venta de lentes, ante lo cual, los agraviados A-3 y José Augusto Lama Flores, deciden intervenir reclamando dicho accionar al referido investigado, por lo que se produce una gresca-agresión física reciproca- entre el agraviado A-3 y el hoy investigado D-1, que termino con amenazas de parte de D-1,, el mismo que insinuó regresar.</p> <p>Posteriormente, los agraviados y sus acompañantes abordan el vehículo de placa de rodaje 5B-1110, dirigiéndose a la casa de la madre de A-3 (Av. Hilario Carrasco), en cuyo. Lugar se quedó la persona de HA-3, luego de lo cual, se han dirigido a la casa de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</p>				X							
													8

	<p>la mama de la agraviada A-1, a dejar a la menor de iniciales M-1, pero alno encontrarla, han ido a buscarla al parque, pero como tampoco la encontraron se han dirigido a la casa de la abuela del agraviado A-3, sito en la calle Lima del Distrito de Corrales, pero al pasar por la picantería El encanto, empiezan a ser perseguidos por una moto lineal y una motokar de placa de rodaje NC-59622 conducida por .T-1, y en la cual iba corno pasajero el investigado D-1, y la persona de T-3, ,y al encontrarse por la calle Lima, luego de sobrepasar un rompe muelle, con el fin de indagar el motivo por el cual eran perseguidos, el vehículo de placa de rodaje 58-2110se detuvo(en el cual iba como piloto el agraviado A-2, en el asiento del copiloto la madre del agraviado A-3 y en la parte posterior los agraviados A-3 y A-1 e conjuntamente con su menor hija de iniciales, y es en dicha circunstancias, que del motokar desciende premunido con un arma de fuego el imputado D-1, luego se acerca hacia el vehículo antes citado y empieza a realizar disparos, en primer lugar contra A-2, y posteriormente contra A-3 y A-1, ocasionando no solamente la afectación a .la integridad física de los agraviados A-2, y A-3, sino también un atentado contra la vida de A-1 (causándole la muerte)</p>	<p><i>el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2.2 PRETENSION IMPUGNATORIA:</p> <p>La parte recurrente, en el caso, la defensa del acusado, solicita se Revoque en todos sus extremos y en consecuencia se Absuelva a su patrocinado D-1</p> <p>2.3.- PREMISA FACTICA. Alegatos de apertura y teoría del caso.-</p> <p>2.3.1. Tesis de la defensa.-</p> <p>El señor abogado defensor, ha señalado -en síntesis- por un lado: Solicita se absuelva de los cargos imputados a su patrocinado y se revoque la venida en grado, su patrocinado fue detenido después de varios meses en la ciudad de Trujillo.</p> <p>Por otro lado, refiere que la imputación a su patrocinado no ha sido suficiente, por lo que solicita y se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados.</p> <p>2.3.2. Tesis del Ministerio Público</p> <p>El representante del Ministerio Público presentado sus alegatos iniciales y de cierre y solicita se confirme la venida en grado; señala como fundamentos de su pretensión -en síntesis- lo siguiente:</p> <p>Refiere que el imputado sí estuvo en el lugar de los hechos, solicita se confirme la venida en grado en todos sus extremos, dado que ha sido debidamente motivada.</p> <p>2.3.3. Auto defensa del procesado</p> <p>El sentenciado si bien está presente en la audiencia al estar interno en el establecimiento penal cumpliendo la pena- ha señalado que no ha participado en los hechos imputados.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p>X</p>								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: PREMISA NORMATIVA</p> <p>3.1 El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia que, emanando del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.</p> <p>3.2 El inciso primero del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.</p> <p>3.3 El artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal, que en su numeral uno, establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación atribuye, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.</p> <p>3.4 En este contexto, el inciso uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>					X						40

	<p>caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.</p> <p>3.5 El delito de Homicidio simple y Homicidio Simple en grado de Tentativa 1 materia de imputación en esta oportunidad se encuentra previsto en el artículo 106 del Código Penal concordante con el artículo 16° - bajo el texto siguiente:</p> <p>"Artículo 106 Homicidio Simple "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
Motivación del derecho	<p>"Artículo 16 Tentativa" "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena"</p> <p>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO</p> <p>3.6 La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito o delitos que fueron materia de la investigación y a las personas inculpadas del mismo.</p> <p>3.7 Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son imputados, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.</p> <p>3.8 En este contexto, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, tiene afirmado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, como componente esencial del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos" del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.</p> <p>La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</p>					X							

Motivación de la pena	<p>supuesto de motivación por remisión.</p> <p>3.9.- En el presente caso, el delito de Homicidio Simple y Homicidio en Grado de Tentativa, materia de imputación en esta oportunidad se encuentra previsto en el artículo 106 del Código Penal concordante con el artículo 16, en el que se configura cuando D-1, se acerca al vehículo en el que se encontraba la víctima y empieza a realizar disparos, contra A-2, posteriormente contra A-3 y A-1, ocasionándole afectación a la integridad física de los primeros agraviados mencionados y la muerte de la última en mención.</p> <p>3.10.- En' el caso de autos, se tiene que de revisión de la sentencia impugnada obrante a folios Doscientos Cinco y siguientes del expediente, se advierte que esta cumple suficientemente con los estándares de motivación que exige el Tribunal Constitucional, no habiendo por tanto causal de nulidad por tal motivo, correspondiendo en consecuencia analizar el fondo del asunto, para determinar si corresponde confirmar o revocar la venida en grado.</p> <p>3.11.- Análisis de los cuestionamientos de la defensa.-La defensa, ha esbozado como sustento de su pretensión los aspectos siguientes:</p> <p>3.11.1. No certeza de Identificación del imputado se cuestiona que mi patrocinado haya sido autor de los disparos realizados, pues los agraviados no tuvieron la posibilidad de identificarlo plenamente en el evento delictivo, conforme se evidencia en las contradicciones de las declaraciones testimoniales, con lo cual no es posible desvirtuar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2 numeral 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>3.11.2. Respecto a la Valoración Probatoria actuada en Juicio Oral. Respecto a la actividad probatoria desplegada en Juicio Oral, es decir respecto a si mi patrocinado realizo los disparos que se le imputan y la posibilidad de los agraviados a fin de identificado, el Juzgador a fin de acreditar dicho extremo se basa meramente en declaraciones testimoniales quien a su entender cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005; quien indica que las contradicciones que han presentado las declaraciones de los agraviados no modifican en absoluto la responsabilidad del acusado.</p> <p>3.11.3. Contradicciones en las Declaraciones Testimoniales. Que, de todas las declaraciones vertidas se evidencia que .existen varias contradicciones entre las mismas, lo que no genera certeza de lo ocurrido conforme lo sostiene el Representante del Ministerio Publico, más aun si ni siquiera se ha lo grado identificar al señor que vendía lentes ni mucho menos se le ha practicado algún acto de investigación a fin de esclarecer los hechos y generar certeza.</p>	<p>agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.11.4. De los Disparos realizados a los agraviados El Representante del Ministerio Público trata de acreditarlo con declaraciones testimoniales básicamente de los agraviados, teniendo las siguientes declaraciones: A-2, respecto a lo narrado en su declaración, la defensa señala que carece de credibilidad el acta de reconocimiento en rueda de personas realizado por dicho agraviado, más aun si dicha diligencia no se encuentra conforme al artículo 189 del Código Procesal Penal, contradiciéndose además su declaración con lo expuesto por la médico legista Carmen Lourdes Risco Granda.</p> <p>A-3: respecto a lo narrado en su declaración, esto se contradice con lo expuesto por la médico legista ML-1, evidenciándose una falta de credibilidad en lo vertido por dicho agraviado.</p> <p>T-3, respecto a lo narrado en su declaración, cabe resaltar que no existe medio probatorio que acredite tal aseveración en su declaración, ya que en el momento que comenzó la balacera ella se tapó la cara y que no miro nada, por tanto es imposible que haya identificado al imputado, evidenciando una falta de credibilidad en su declaración y que se contradice además con lo vertido por los otros agraviados.</p> <p>T-1; respecto a lo narrado en su declaración, esta difiere de lo vertido por los agraviados en el sentido que la moto estaba a unos veinte centímetros del vehículo.</p> <p>T-3, respecto a lo narrado en su declaración, difiere de la propia declaración del señor T-1, y la del efectivo policial EP-1.</p> <p>3.13. Análisis de la valoración probatoria y Justificación de la decisión de la Sala Superior</p> <p>3.13.1.-Durante el Juicio Oral se ha llegado a considerar necesario determinar previamente los hechos acreditados y que no fueron materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales. Estas son las circunstancias previas a la comisión del evento delictivo que concadenados con la circunstancias acreditaran la responsabilidad del acusado en el delito de homicidio.</p> <p>Es necesario resaltar también la acreditación del lugar donde sucedieron los hechos ocurridos materia de imputación en el que se atentaron contra la vida de los agraviados, para ello se logra contar con las documentales consistentes en el acta de hallazgo recojo e incautación de casquillos de arma de fuego, realizado el día trece de Octubre del año dos mil trece, de ella se advierte que fue elaborada en el lugar identificado como Calle Lima Cuadra 1- Barrio El Tablazo - Corrales, en el frontis del inmueble del agraviado PL.</p> <p>Es necesario resaltar la acreditación de la presencia de los agraviados A-1, A-2, y A-3, el día trece de Octubre del dos mil trece en el restaurante Costa de Marfil ubicada en el Distrito de Corrales, corroborando lo antes dicho por la afirmación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se tiene de la declaración de los agraviados, de la Testigo T-3, y del Sr. T-4, propietario del Restaurante Costa de Marfil.</p> <p>Se corrobora además que los agraviados se retiraron del restaurante Costa de Marfil, aproximadamente a las ocho de la noche, conforme lo vertido por el Propietario del local, quien les indico en la hora antes señalada que iba a cerrar el local, optando los agraviados por retirarse.</p> <p>Se logra contar también con el acta de inspección técnico policial; de hallazgo y recojo de proyectil efectuada en la calle Lima, de cuyo contenido los firmantes advierten la existencia de un rompe muelle, descrito por los agraviados y testigos directos T-1, y T-3.</p> <p>Se logra acreditar la existencia de un motokar con tres sujetos a bordo, dicho vehículo descendió el atacante de los agraviados a la altura de un rompe muelle ubicado en la calle Lima - Corrales, corroborado con la declaración del propio conductor del vehículo Sr. T-1 y su acompañante T-2 y que producto del evento delictivo perdió la vida la agraviada A-1.</p> <p>En cuanto a la versión de la defensa técnica del imputado, la afirmación que este realiza no tiene sustento, lo cual no ha sido acreditada con medio probatorio alguno enjuicio oral.</p> <p>Los agraviados A-2, y A-3, han sindicado de manera reiterativa, persistente y directa al acusado D-1, como autor de los disparos en su contra, y que ocasionaron producto de ello el fallecimiento de la agraviada A-1, el día trece de Octubre del año Dos mil Trece.</p> <p>La participación del imputado ha sido corroborada por la testigo directo de los hechos Sr. T-3, quien observo cuando se efectuaron los disparos dentro del vehículo donde se encontraban los agraviados.</p> <p>Existe coincidencia también sobre el extremo de la existencia de dos sujetos más a bordo del vehículo motokar color amarilla, estos dos sujetos no son otros que los testigos T-1, y T-3, quienes han reconocido plenamente al acusado como la persona que descendió del vehículo y efectuó los disparos contra los agraviados.</p> <p>Se puede apreciar uniformidad y congruencia en la declaración de los agraviados con relación a la forma, lugar, circunstancias de cómo se desarrolló el evento delictivo y la persona que efectuó los disparos en su contra, existiendo coincidencia incluso al indicar que la primera persona que sufre el impacto por proyectil de arma de fuego de parte del acusado fue el agraviado A-2.</p> <p>Con el mérito de la probanza actuada, ha quedado debidamente acreditada tanto la comisión de los delitos atribuidos de homicidio simple en agravio de A-3, A-2, y A-1,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como la responsabilidad penal del acusado, la tesis sostenida por el Ministerio Público de confirmatoria de la sentencia resulta ser amparable, contrario a lo planteado por la defensa quien pretende sea Revocada en todos sus extremos por el Órgano Jurisdiccional Superior y se Absuelva de los cargos formulados en su contra.</p> <p>Por último en este segmento respecto al testigo TP-1, quien refiere que el procesado no estuvo en el lugar de los hechos, este colegiado analiza las demás testimoniales que alegan que el imputado sí estuvo en el lugar de los hechos, de eso podemos traer a colación las testimoniales y sindicación de los agraviados A-3 y A-2, quienes sindicaron al imputado, además de la sindicación de T-3, que también sindicó al imputado y que sin embargo ella y su nieta no resultaron afectadas lo cual en dicho accionar falleció su nuera y resultó herido su hijo, asimismo se encuentra la declaración de T-4, dueño del Restaurante "Costa de Marfil" el cual recuerda la presencia de los agraviados en el local, la declaración de T.1 siendo el que conducía la moto taxi el cual trasladaba al imputado por motivos de hacerle una carrera, siendo testigo directo y presenciar al momento de la consumación del hecho delictivo, señalando escuchar varios balazos, Haciéndose percatado que el acusado fue quien disparó, por estas razones este superior colegiado realiza una ponderación en cuanto a lo antes versado y argumentado, llegando a la conclusión de la responsabilidad penal del imputado D-1.</p> <p>3.14.- En cuanto a la pena.-</p> <p>3.14.1. Debe identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito, la individualización del quantum de pena en un caso concreto, se efectúa en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario NO1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones, que en este caso ha sido cumplida por el colegiado que sentenció al acusado.</p> <p>3.14.2. La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también de su grado cultural y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va a aplicar, se debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso, el artículo 46° del Código Penal establece diversas circunstancias que se deben de considerar como la naturaleza de la acción, que permite establecer la magnitud del injusto cometido por el agente, en este caso de suma gravedad, Como ha sido expuesto, reflejando la pena impuesta la culpabilidad del agente, así como el monto impuesto refleja adecuadamente la magnitud del daño causado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.14.3. En el presente caso se ha impuesto Quince años de pena privativa de libertad, la misma que analizada desde la perspectiva de los parámetros de la determinación judicial de la pena, se considera razonable y proporcional a los hechos que son materia de imputación en esta oportunidad; es así que las razones expuestas en la sentencia, se consideran suficientes para justificar la cuantía de la pena impuesta. Entendiéndose que el tipo penal materia de acusación establece una pena no menor de Seis años ni mayor de Veinte años de pena privativa de libertad, por lo que se observa que el A quo ha efectuado el recorrido determinativo dentro de las exigencias del artículo 45 del código penal, se aprecia que el acusado es una persona de regular nivel cultural y económico, lo que le ha permitido comprender perfectamente el carácter delictivo de su comportamiento. Debiéndose establecer que se ha afectado un bien jurídico de trascendencia como es la vida Humana, además se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 45-A del Código Penal determinándose la pena dentro del tercio medio al existir circunstancias atenuantes y agravantes.</p> <p>3.15- En cuanto a la reparación civil.-</p> <p>3.15.1. Se ha impuesto Treinta mil nuevos soles por dicho concepto, se considera que igualmente este extremo es proporcional y razonable a los hechos; además que las razones expuestas por el A-quo, son suficientes para justificar dicho monto.</p> <p>3.15.2. Finalmente, atendiendo a la pretensión absolutoria planteada por la defensa, debe señalarse que para emitir una decisión de esta naturaleza no sólo debe evaluarse el tema de la no responsabilidad, sino también lo que corresponde a las causales para tal efecto que se encuentran descritas en el artículo 398 inciso 1)° del Código Procesal Penal, las que están referidas a los aspectos siguientes: 1) La existencia o no del hecho imputado, 2) Las razones por las cuales el hecho no constituye delito, 3) La declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, 4) Que los medios probatorios no son suficientes para establecer culpabilidad, 5) Que exista duda sobre la misma, o, 6) Que este probada una causal que lo exime de responsabilidad penal del acusado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1219-2013-4-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>GRADO DE TENTATIVA contra, A-2, y A-3 y le impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con lo demás que contiene.</p> <p>3. DEVOLVER, los actuados al Juzgado de origen, en cuanto sea su estado, para los fines de ley.- Regístrese, comuníquese y devuélvase,</p>	<p><i>recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>				<p>X</p>				<p>8</p>		

		<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes				X		9	[9 - 10]	Muy alta							58
									[7 - 8]	Alta							
					X	[5 - 6]	Mediana										
						[3 - 4]	Baja										
						[1 - 2]	Muy baja										
			2	4	6	8	10										

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°1219-2013-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1219-2013-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes				X		8	[9 - 10]	Muy alta					56
									[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
				2	4	6	8	10	40						

Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	8	[33- 40]	Muy alta						
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
								[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4		5	[9 - 10]						Muy alta
					X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]						Mediana
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°1219-2013-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°1219-2013-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple del expediente N°01219-2013-0-2601-JR-PE-02), perteneciente al Distrito Judicial del Tumbes, Tumbes, fueron de rango alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue por el segundo juzgado penal unipersonal de la ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontraron.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

En la parte expositiva, resulta que en la parte introductoria, el encabezamiento, individualiza a la sentencia, se consigna la numeración del expediente, de la resolución que contiene a la sentencia, tiene su lugar, su fecha, se precisa el órgano jurisdiccional emisor; el asunto; es decir, cuál es el problema respecto al cual se decidirá; se individualiza al acusado; con sus nombres y apellidos completos; sin embargo no se

observa los aspectos del proceso referente al contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

En cuanto al hallazgo de las posturas de las partes esta cumple con los parámetros normativos en concordancia con el objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

La parte expositiva de la sentencia se encuentra claramente especificado los puntos referidos al proceso, como es el delito, las partes del proceso, como los hechos enmarcan el ilícito realizado por el sentenciado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia* y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian

la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.*

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

En la parte considerativa en lo que respecta a la motivación de los hechos las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica, significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir el grado de verisimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006)

Respecto a la motivación de derecho es de apreciarse que está acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales tal como lo expone Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos así como (Hurtado, 2005) El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado.

Respecto a la motivación de la pena y la reparación civil se ha encontrado los cinco parámetros, en relación a las razones que evidencian la proporcionalidad con culpabilidad; La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997). se evidencia el monto que se fijó apreciándose las posibilidades del obligado, Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá

considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando este hallazgo se puede decir que en la parte resolutive respecto al principio de correlación no se encontró las pretensiones de la defensa, referente a la descripción esta cumple con todos los parámetros, este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que el “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y no puedo hacerlo sino en la forma establecida por la Ley”.

Al respecto, la decisión se pronuncia sobre todos los puntos planteados en la acusación que han sido condenar al sentenciado a quince años de pena privativa de la libertad y que la pena impuesta se encuentra debidamente motivada.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) Parte Expositiva 2) Parte Considerativa 3) Parte Resolutiva y el calificativo que les puedo dar es Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta Respectivamente.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la sala penal de apelaciones, de la ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontraron.

En la parte expositiva, resulta que en la parte introductoria, el encabezamiento, individualiza a la sentencia, se consigna la numeración del expediente, de la resolución que contiene a la sentencia, tiene su lugar, su fecha, se precisa el órgano jurisdiccional emisor; el asunto; es decir, cuál es el problema respecto al cual se decidirá; se individualiza al acusado; con sus nombres y apellidos completos; sin embargo no se

observa los aspectos del proceso referente al contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En el hallazgo respecto a la postura de las partes, se puede apreciar que no se encontrado, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, según (Vescovi, 1988) Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia efectivamente la Sala Penal de Apelaciones se encuentra abocada a determinar si se debe revocar, confirmara o anular la sentencia de primera instancia en la que se condenó al sentenciado quien impugno solicitando que se le absuelva de los cargos.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia* y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad

con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

En base al hallazgo se puede afirmar que en la parte considerativa respecto a la motivación de los hechos las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica, se aprecia de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir el grado de verisimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006)

Respecto a la motivación de derecho es de apreciarse que está acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales tal como lo expone (Plascencia, 2004). Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

Respecto a la motivación de la pena y en la reparación civil se encontraron de los cinco parámetros

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia considera que la sentencia venida en grado cumple con los estándares de motivación exigidos por el Tribunal constitucional no existiendo causal de nulidad por lo que corresponde analizar el fondo del asunto para resolver si se confirma o revoca la venida en grado

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Al respecto, la decisión se pronuncia sobre todos los puntos planteados en el Recurso Impugnatorio que han sido Confirmar la Sentencia, declarando denegado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Considero que cada punto decidido se encuentra debidamente motivado, que es claro cada fundamento.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) Parte Expositiva 2) Parte Considerativa 3) Parte Resolutiva y el calificativo que les puedo dar es Alta, Muy Alta y Alta Respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio Simple, en el expediente N°01219-2013-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Tumbes - Tumbes fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango **muy alta**; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal unipersonal de la ciudad de Tumbes, donde se resolvió: condenar al acusado D-1, como autor del delito previsto en el artículo 106 del código penal, esto es delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su figura de homicidio simple, en agravio de A-1 a quince años de Pena Privativa de la Libertad (Expediente N°01219-2013-0-2601-JR-PE-02)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontraron. En la postura de las partes los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 2). En la de motivación de los **hechos** se hallaron los 5 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En la motivación del **derecho** se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la **pena** se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad*. En motivación de la **reparación civil** se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango **muy alta**; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango **alta, muy alta y alta**, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil Periférica de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue desaprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada la demanda de divorcio por las causales de separación de hecho e infundada por violencia física y psicológica (Expediente N° 2008-01764-FA-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.2. . La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil fue de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta. En la de motivación de los **hechos** se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia*, y *la claridad*. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la

determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la Motivación de la Pena se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. En la motivación de la Reparación Civil se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana y alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alcocer; E.** (2014), *Introducción al Derecho Penal. (1ra Edic.)* Lima – Perú: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Anónimo. (s.f.)**. ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Arias, R.** (2010) “*El sicariato en Costa Rica como una forma de delincuencia organizada enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles propuestas*”
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf

- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2005). *El nuevo proceso penal*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación.* (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Díaz, I. 2009 Derechos fundamentales y decisión judicial. Recuperado de http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7586/livan_diaz_tesis.pdf?sequence=1

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Expediente N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01, *delito de apropiación ilícita*, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.

Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General.* Buenos Aires:

Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.* Lima: Rodhas

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial.* Lima, Perú: El Búho.

García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil.* Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.* Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil.* (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.* Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gonzáles, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia,* Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes, (2015) Revista Modus Operandi Edición N° 1

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) *Boletín Informativo de la Secretaría técnica*

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to

Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires

Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.

Neyra, J. (2010). *Manual del Código Procesal Penal Gaceta Jurídica*.

Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Ore, A. (2011), *Manual de Derecho Procesal*. (1ra Edic.) Lima – Perú: Editorial Reforma,

Ore, A. (2011), *Principios del Proceso Penal*.. (1ra Edic.) Lima – Perú: Editorial Reforma,

Ossorio, M. (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.

Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.).
Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La
Libertad

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma
de México.

- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Ramos, M.** (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J.** (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacífico, S.A.C., Lima
- Reyna L.** (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacífico S.A.C, Lima.
- Rodriguez M.** (2016) Manual de Auto Instructivo del curso de Jurisprudencia relevante materia penal y procesal penal. Academia de la Magistratura
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.
- Rueda, P.** (2009) la Administración de Justicia en el Perú Problema de Genero. Recuperado de file:///D:/usuarios/Abogado/Downloads/articulo_Dr_PaulinoRueda.pdf/
- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.
- Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P.** (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva, S** (2010). Tesis: Nuevas Tendencias en Delitos contra la Vida: El Homicidio. Recuperado de http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-silva_s/html/index.html
- Sumar, O; Deustua, C y Mac A** (2011) Administración de Justicia en el Perú. Recuperado de <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Toussain, M.** 2007 La Motivación de la sentencia como garantía de la legalidad del fallo. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0938.pdf>
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE.

Tumbes, cinco de diciembre del dos mil catorce.

VISTA Y OIDA, la Audiencia Pública de Juicio Oral llevada a cabo en la Sala de Audiencias del

Establecimiento Penitenciario de Tumbes en el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra D-1, acusado del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio Simple, en agravio de A-1; y otros RESULTA DE LO ACTUADO:

1.. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.·Posiciones presentadas en el Juicio Oral.

El Ministerio Publico; señala que probará la responsabilidad de D-1(acusado) como autor del delito de homicidio consumado cometido en agravio de A-1; (agraviada) y homicidio en grado de tentativa en agravio de A-2. y A-3(agraviados).

Sostiene que el día trece de octubre del año dos mil trece a las ocho de la noche aproximadamente cuando los agraviados A-1, A-2. y A-3, luego de retirarse del Bar "Costa de Marfil" ubicado en el distrito de Corrales, aprecian al acusado agrediendo a una persona dedicada a la venta de lentes en las afueras del local, esta conducta es reprochada por los agraviados A-2. y A-3, produciéndose una gresca entre el último de los nombrados y el acusado.

Luego los agraviados se retiran del lugar a bordo del vehículo de placa de rodaje W SB211 0, que era conducido por A-2. Cuando estos se encontraban a la altura del Bar "El Encanto", se percatan que venían siendo seguidos por una moto lineal y una motokar de placa de rodaje N° 5922, conducida por T-1 donde se encontraba el acusado como pasajero.

Cuando estos se encontraban por la calle Lima en el distrito de Corrales, el vehículo automóvil se detiene, en esos instantes el acusado premunido de un arma de fuego empieza a realizar disparos contra los agraviados con la intención. de acabar con Su vida, falleciendo en dicho acto la agraviada A-1 y saliendo lesionados A-2 y A-3.

Realizado los actos de investigación se ha concluido en la responsabilidad del procesado en el delito de homicidio consumado y en grado de tentativa en agraviado de A-1; y A-3; A-2. respectivamente.

Conducta; tipificado en el artículo 106° del código penal, actuación que se ha dado en calidad; de autor, solicitando como pretensión penal se le imponga dieciséis años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de cuarenta mil nuevos soles a favor de los herederos de la agraviada A-1y diez mil: soles a favor de los agraviados A-2; y A-3.

***Alegatos' abogado defensor del acusado;** señala que los hechos imputados a su patrocinado no serán acreditados y mucho menos su participación, no encontrándose en discusión la existencia del hecho y las consecuencias del mismo, indica que no se ha observado formalidad alguna al momento de la realización de las diligencias preliminares. indican que su patrocinado se encontraba en la ciudad de Trujillo, solicitando la absolución de su defendido.*

11.-CONSIDERACIONES.

A.- PREMISA NORMATIVA.

2.- Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal.

El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del; artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11 ° del Decreto Legislativo W 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuya comisión conozca.

De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público es el encargado de probarla perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues, conforme lo provee el artículo 14° de su Ley Orgánica, sobre él recae exclusivamente la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado ante el órgano jurisdiccional. Esta obligación legal-ya vimos, de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

3.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal.

Por otra parte, el artículo 2°, inciso 24), numeral "e" de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo 11 del Título Preliminar del CPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, lo que debe producirse necesariamente luego de llevado a cabo el Proceso Penal respectivo. Demás hasta señalar que, la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada: por tanto, no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución.

Siendo así, podemos concluir que, siendo la función principal del Proceso Penal redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, su función accesoria -desde la óptica del Principio Acusatorio- será desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a toda persona o, cuando esto no ocurra, declarar su inocencia.

4.- Sobre el delito objeto de Acusación. El delito de homicidio se encuentra regulado en el artículo 106° de código penal. Esta norma establece como comportamiento típico en el

delito de Homicidio "El que mata a otro ...", Siendo así. Los elementos objetivos de este tipo penal serán: a) la pre-existencia de la vida humana, y b) su extinción voluntaria por parte del agente. Por otra parte, el elemento subjetivo deberá ser necesariamente el dolo; es decir, el actuar consciente voluntario y con resultado querido, destinado a extinguir la vida del sujeto pasivo, mediante los elementos objetivos reseñados.

7.- Sobre el concurso de delitos. En el presente proceso, existiría concurso real de delitos, en tanto el acusado ha causado no solamente la muerte de la agraviada A-1; sino, además, ha atentado contra la vida de los agraviados A-2; y A-3; Sobre este punto caber indicar que el concurso real se presenta, conforme lo establece el artículo 50° del Código Penal, cuando concurran varios hechos punible que deban ser considerados delitos independientes, (es decir pluralidad de acciones y de delitos) y el concurso ideal cuando varias disposiciones sean aplicables a un mismo hecho, tal como lo señala el artículo 48° del mismo código (es decir un solo hecho y varios delitos).

Siguiendo el concepto de unidad jurídica de acción, consideramos que para la existencia del concurso real de delitos es necesaria la pluralidad de acciones y como consecuencia la comisión de varios delitos. Para Villavicencio: "Deben tratarse de varias acciones que completen la descripción típica y antijurídica, es decir, que cada una de las acciones constituya una previsión".

En nuestras palabras, para hablar de la presencia del concurso real de delitos durante un evento delictivo, cuyo resultado sea la perpetración de dos o más delitos, es necesario que en el comportamiento del agente se presenten todos los requisitos objetivos y subjetivos de cada uno de los delitos resultantes; de lo contrario, es decir que tan sólo exista una acción típica y su resultado sea la producción de diversos ilícitos, estaremos tan sólo ante la presencia del concurso ideal de delitos.

8.- Sobre la reparación civil. Como establece el artículo 92° del CP, la reparación civil se impone conjuntamente con la pena, y -según el artículo 93°- cuando se imponga, comprenderá la restitución del bien, o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios que corresponda. Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa, además de la imposición de una pena, el surgimiento de la responsabilidad civil del declarado culpable, y por tanto su obligación de reparar el daño ocasionado Con su comportamiento ilícito, debiendo tal reparación guardar proporción con el daño irrogado. Demás está señalar que la imposición de la reparación

civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no implica que su imposición sea automática o responda directamente a la solicitud de las partes. Por el contrario, a fin de determinar el monto de la reparación civil se deberá atender, entre otros factores -tales como las posibilidades económicas del agente, la magnitud del daño causado, la naturaleza del bien jurídico lesionado, etc.-al daño que haya sido efectivamente probado, mediante prueba incorporada válidamente, en el Juicio Oral respectivo, tal como lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal (CPP), siendo tal un requisito indisoluble de la determinación de dicha reparación.

9.-Irregularidades advertidas por el Órgano Jurisdiccional.

Durante el desarrollo del presente juzgamiento, el acusado señaló la intención de perjudicar a su persona, haciéndolo responsable del delito de homicidio, deslizando la existencia de intereses particulares a fin de encubrir a los verdaderos responsables del presente delito.

Se advierte de la declaración del efectivo policial EP-1; brindada en juicio oral, su sorpresa al indicar que las personas intervenidas el día trece de octubre, no se encontraban presentes en este juzgamiento, a pesar de haber indicado su participación conjunta con el acusado.

Este efectivo policial intervino a la persona conocida como "Topo" conductor de la motokar (T-1) quien sindicó al otro intervenido, los cuales fueron capturados y puestos a disposición de la comisaría, interviniendo en estas actuaciones conjuntamente con el Teniente Cortez Ferreira.

Se debe advertir del reconocimiento efectuado por T-1. y T-2., fue efectuada como imputados, además de haber sido sindicados por los agraviados y la testigo directo T-3.

Evidenciándose de esta manera la necesidad de determinar la existencia de alguna presunta irregularidad, en la actuación del ministerio público al momento de llevar a cabo las diligencias preliminares y disponer la exclusión de la investigación de los antes señalados, y si esta disposición se encuentra válidamente justificada.

Sin perjuicio de lo antes señalado al existir la sindicación de los agraviados y testigos (EP-1 y T-3.) sobre la presunta participación en los hechos de los testigos T-1. y T-2, de

conformidad con lo establecido en el artículo 400° del CPP, se debe disponer que el Ministerio Público proceda conforme a sus atribuciones bajo responsabilidad.

B.- PREMISA FÁCTICA.

10.- De los medios de prueba incorporados válidamente al Juicio Oral.

De todos los medios probatorios admitidos durante la Audiencia de Control de Acusación solamente se han llegado a incorporar válidamente al Juicio Oral, vía moralización y consiguiente contradicción, los siguientes:

10.1.- Declaración del acusado D-1, *señala que su persona se encontraba en la ciudad de Trujillo el día de sucedidos los hechos, habiendo recibido una llamada telefónica la cual le informaba que sus primos se encontraban enfrentados con unos petroleros, queriendo regresar a la ciudad de Tumbes, pero por temor no pudo, teniendo a sus hijas en la ciudad de Trujillo.*

En la ciudad de Trujillo se dedicaba a labores de albañilería, no contando con documentos que acrediten su dicho, refiere que la sindicación en su contra se efectúa por haber sido identificado por ficha RENIEC, no teniendo problema alguno con los agraviados ni conociéndolos, mucho menos tiene antecedentes.

10.2.- Declaración de efectivo policial EF-1, *manifestó tener nueve años deservicio en la PNP, indicó que el día trece de octubre del dos mil trece, laboraba en la comisaría de Corrales, ahí se le informa sobre una muerte, logrando intervenir a dos personas, quienes se encontraban a bordo de una motokar color amarilla en una casa por el sitio Santa Rosa, deteniendo en un primer momento a uno de los responsables y trasladándolo a la comisaría, quien les manifestó que el otra persona también había participado. Causándole sorpresa por no encontrarse presente.*

Señala haberse realizando una investigación con los familiares de los agraviados, quienes sindicaron a la persona conocida con el alias de "El Topo" como el conductor del vehículo motokar, llegando al lugar de Santa Rosa y capturándolo este sindico a otra persona, quien fue capturada en una fiesta. Su intervención culmino cuando pone a disposición a los detenidos, sorprendiéndole que no se encuentren presentes.

Señala que recibida la información de la comisaría, se dirigieron a la escena del crimen, recibiendo información de la gente que se encontraba alrededor del lugar de los hechos encontrándose presente personal de la DIVINCRI

Interviniendo al sujeto conocido como "topo" quien era el conductor de la motokar y a otro sujeto de quién no recuerda su nombre o apelativo, poniéndoles a disposición de la comisaria mediante un acta firmada por los intervinientes entre ellos el teniente C.F.

10.3 Declaración del agraviado A-3 identificado DNI N° 00326847, manifestó que el día trece de octubre del dos mil trece, estaba junto con los agraviados en el local "Costa de Marfil", al retirarse del local observan al acusado robando a otra persona llamándole la atención, en respuesta este se pone agresivo con el agraviado K. produciéndose una gresca, siendo separados por los vigilantes y proceden a retirarse del lugar.

Dirigiéndose a buscar a la abuela de la finada con la finalidad de dejar a una menor que los acompañaba y al no poder encontrarla, buscaron a la abuela por parte del padre de la niña.

En ese recorrido a la altura del rompe muelle una moto lineal le cierra el paso, deteniéndose a fin de preguntarle porque lo seguían, en ese instante el acusado baja de una motokar amarilla donde estaba con dos personas más, las cuales no han sido incluidas en el caso y proceden a dispararle, recibiendo tres impactos por arma de fuego en la pierna, hombro y espalda esta ultima el causa una colostornla, siendo auxiliados por gente de la zona.

El día de los hechos habían tomado entre dos o tres cervezas en el local "Costa de Marfil" encontrándose lucido, observando al acusado cuando tenía arrinconado hacia su carro al sujeto que vendía lentes.

Indica que conoce de vista al acusado por vivir por "Mafalda Lama" en Puyango, lugar donde tenía una pareja, nunca intercambio palabras con el acusado ni lo conoció con apelativos.

Señala que junto con el acusado llegaron dos personas más a bordo de la motokar color amarilla con azul, los cuales fueron detenidos y el acusado no fue detenido el día de los hechos.

A las preguntas de la defensa, reconoce haber transportado combustible de contrabando, teniendo un accidente cuando efectuaba esa actividad y un proceso por peligro común, habiendo realizado estas actividades periódicamente.

Aclara que una vez terminada la gresca se retiran, siendo interceptados por la moto lineal cuando regresaban al "Tablazo" luego de la motokar amarilla donde se encontraba el acusado.

Indica que la motokar se acerca por la parte posterior; el acusado baja y su persona desciende del vehículo encontrándose frente a frente con el acusado.

Indica que cuando se da la vuelta para huir de los disparos, le ingresa un proyectil por la espalda, explica que al primer impacto el acusado se da la vuelta para disparar en el lugar donde se encontraba K. Dicho actuar tenía por finalidad detener al acusado.

Señala que el acusado dispara contra la occisa, metiendo la mano dentro del vehículo y a quema ropa, aclara que el agraviado A-3; estaba detrás del asiento del copiloto, siendo su persona quien baja primero del vehículo y luego lo hace el señor K.

10.4 Declaración del agraviado A-3 DNI N 47700370, manifestó que el día de los hechos estaba comiendo en un restaurant, observando que el señor D-1 los miraba, cuando salen observan al acusado robando a un señor que vendía lentes. Luego de este incidente señala, el acusado los estaba buscando, rompiéndola puerta de su casa.

En el primer rompe muelle llega "Tinaco" junto a "Topo" y "El negro Nono", comenzando la balacera donde fallece su señora.

Señala que el acusado para realizar su acción se introduce dentro del vehículo y dispara al conductor mientras que "Topo" sé que do en su moto y "El Negro Nono" efectúa disparos al aire, para posteriormente darse a la fuga, a consecuencias de los disparos tiene cuatro heridas de bala en cada pierna no conociendo al acusado pero si lo observo en el lugar el día de los hechos.

De igual manera aclara que al Sr. A-3 le disparan dentro del vehículo y luego hacen lo mismo con su persona, no observando el disparo contra su señora, declarando que logró salir del vehículo y lucha con el acusado.

Observando al acusado en una mesa, y saliendo del local en varias oportunidades tomando "un vaso" en distintas mesas no-acercándose a la suya.

Aclara que su persona se encontraba en la parte posterior del asiento del piloto y su esposa junto a él (detrás del asiento de copiloto), la motokar se encontraba delante del vehículo, observando una moto lineal pasar donde se encontraba "El Noño", de la

motokar desciende el acusado y dispara, en primera ocasión centra el señor Lama dentro del vehículo, no recordando bien estos detalles por cuanto la balacera fue intensa, pero para su persona el acusado metió la mano al auto para disparar. No observando lo sucedido con su esposa pero escucho los disparos, reconociendo el arma utilizada fue una pistola.

Indica que pensó que los disparos eran solo contra su persona y no contra su señora, habiendo forcejeado con el acusado cuando se quedó sin municiones, habiendo estando frente al acusado, tirándole la llave de ruedas, respondiéndole el atusado metiéndole un cachazo de ahí cayó al suelo. Reconociendo las documentales donde participo su persona.

10.5 Declaración testimonial de T-3 DNI N° 00248159, Manifestó que el día de los hechos se. Encontraba en el restaurant "Costa de Marfil", encontrando al acusado con el señor que vendía lentes, reclamándole su hijo que no robe por el carro.

Señala que el acusado conjuntamente con "Topo y Nono", los buscaban a bordo de una motokar, encontrándoles por el Tablazo - Corrales, iniciándose una balacera, sin embrago ella y su nieta, no resultaron afectadas, en dicho accionar falleció su nuera y resulto herido su hijo.

10.6 Declaración de T-4. DNI N° 10182446, manifiesta ser dueño del restaurant "Costa de Marfil" desde julio del dos mil siete, indica que el horario de atención es de nueve de la mañana a ocho de la noche, recordando la presencia de los agraviados en su local, viéndolos por primera vez a las cinco y media de la tarde, regresando a las siete de la noche, a las ocho de la noche les informa que iban a cerrar su local, por lo que los agraviados se retiran de este.

Indica además, qué cuando se finaliza la balacera se da cuenta que su nuera estaba herida, reconociendo al autor de los hechos desde el momento en que bajo de la motokar y a los otros dos sujetos los identifica por que viven por donde ella reside, siendo el acusado quien dispara a su hijo.

Señala que observo al acusado en el local "Costa de Marfil" tomando con otras personas, su persona se encontraba en el asiento del copiloto, observando la motokar delante del vehículo, bajando el acusado quien disparando primero al chofer cuando este se encontraba afuera del vehículo, y luego observa los disparos contra su hijo dentro del vehículo.

Sobre lo sucedido señal que se entera de manera vaga sobre los hechos, informándole los vigilantes que uno de los señores había estado jugando con un señor que vende lentes, no observando al acusado en su restauran por estar en la barra, no estando seguro si este se encontró o no en el local.

10.7 Declaración de la médico legista ML-1 identificada con DNI N° 41047638 sobre la ratificación de los certificados médicos legales N° 5256 Y 6580 practicado a A-3; manifestó haber elaborado el primer certificado, realizando una visita al paciente en el hospital Jamo, apreciando orificios PAF en ambas piernas, concluyendo en la necesidad de apreciar la historia clínica y radiografías, realizando por ello pos facto, ahí corrobora heridas por proyectil de arma de fuego concluyendo doce días de atención facultativa.

Señaló que la distancia desde donde se efectuaron fue corta existiendo un borde de aro equimiotico, causaron las lesiones donde existen bordes equimioticos, aclara que cuando habla de distancia corta estos se pueden producir entre 40 a 1 metro de distancia. Indica que él paciente estuvo hospitalizado dos días pidiendo el retiro de alta de manera voluntaria, ingresando el día trece y saliendo el día catorce, aclarando que aprecio cuatro lesiones PAF (dos lesiones en muslo izquierdo y derecho), en ambas piernas.

10.8. Declaración de la médico legista ML-2 identificada con DNI N° 40624145 sobre el certificado médico legal N° 006387 practicado a A-3; manifiesta haber observado tres lesiones por PAF, en el hombro derecho, en pierna izquierda y en la región lumbró sacra, habiendo efectuado el análisis de la historia clínica, Dentro de estas lesiones se aprecia una hemorragia rectal la cual fue la más grave, contesta que la laparoscopia es una técnica quirúrgica por medio de la cual utilizan instrumentos con cortes, incisiones pequeñas a nivel del abdomen para ubicar generalmente algún trauma de visera hueca con sangrado y míralo a través de una especie de un televisor.

Señala que para elaborar la pericia se le alcanzo una copia certificada y fedateada de la historia clínica. Las cuales tienen un carácter médico legal, no siendo necesarias las peremnizaciones.

10.9 Declaración de .T-1, identificado con DNI N° 73043993, Manifiesta que su presencia en este juicio oral es con la finalidad de atestiguar sobre lo ocurrido en el asesinato de la "chica", al haber sido el conductor de la moto.

Señala no conocer a la persona que tiene por apelativo "soli", pero si lo ponen en frente podría reconocerlo, no tiene amistad con él. El día del homicidio iban tres personas en su moto: D-1, T-1. y su persona, el primero de los mencionados es el que está preso.

El día de los hechos se encontraba conduciendo su moto, cuando estaba en el paradero que se ubica cerca a su casa, subieron dos vecinos que viven cerca y los llevó a la tienda 2000 del Centro de Corrales, al regresar en la picantería Costa de Marfil encontró a su vecino Junior, quien estaba acompañado del Señor D-1 aceptando realizarles una carrera porque conocía a Junior, más no a D-1, al parecer habían tenido un pleito por que le manifestaron que lo lleve a la casa del chico, para que se lavara la cara, esperándolo dos minutos, luego regresó con dirección al centro, pero antes de llegar al mercado le dijeron "date la vuelta" (eso lo dijo D-1), entonces se regresó y a la altura del cruce (por la quebrada), se percató de un carro marrón y le pidió seguirlo, a la altura del molino del Tablazo, el carro se desvía a la izquierda en la Calle Lima, donde existe un rompe muelles, se estacionó y en esos instantes baja de la moto D-1 y luego del primer balazo que escuchó, se asustó y salió a la carrera, desconociendo los motivos que originaron los hechos.

Manifestó que antes de que suba a su moto, conocía al Señor D-1, pero no tenía vínculo de amistad con él, sabía que su mamá vivía a espaldas de su casa en la Av. Loreto-Barrio Santa Rosa y sólo lo conocía de vista, no sabía que le decían "soli", tampoco conocía ni su nombre ni su apellido.

En el lugar de los hechos no divisó ninguna moto lineal, ubicándose en el otro carril, al costado del vehículo, aproximadamente a dos metros.

Señala que escuchó varios balazos, habiéndose percatado que el acusado fue quién disparo al observarlo por el espejo retrovisor, aclara que J no bajó de la moto, y luego de los hechos lo dejó a la altura del paradero de Santa Rosa, regresando a su casa y guardo la moto, posteriormente salió a averiguar por qué ocurrieron los hechos.

Asimismo, señala que conoce de vista al Señor A-2, sabe que se dedica al contrabando de combustible. Respecto a la Sra. T-3, indica que es la madre del señor MA-1, conociéndolos por dedicarse a vender gasolina, desconociendo si alguna vez han tenido problemas.

Aclara que no sabe por qué ocurrió el problema, no le pagaron la carrera, no le reclamó a su amigo Madrid porque éste estaba mareado. Refiere que el día de los hechos lo intervinieron efectivos policiales, al momento salió a investigar más sobre el problema, a la altura de la plataforma a veinte metros antes de llegar a su casa, los policías los detuvieron.

Manifiesta que sí conoce a T-3, por motivos de trabajo, él fue quien le pidió que lo lleve a la casa de la mamá del chico que vive atrás de su casa, al parecer habían tenido un pleito, se dio cuenta de ello porque tenía sangre en la cabeza, pidiéndole que lo espere para que los traslade al centro de Corrales, pero al llegar al mercado, le dijeron "que se regrese" al Tablazo, al pasar por una esquina (a la altura de "el mudo" donde venden gasolina) le dijeron que pare, bajándose de la moto el señor, por el espejo miré a donde se iba, se dirigió hacia atrás donde hay una invasión, miró en una casa y de nuevo se subió a la moto, luego a altura del cruce pasó el carro donde iban los chicos, el señor se percató que iban los chicos y me dijo que siga al carro, es a la altura del molino que el carro se desvió a la izquierda en la Calle Lima, estacionándose a la altura de un rompe muelles, paró para pasar el rompe muelles, y el Señor se bajó, fue ahí donde ocurrieron los hechos, el carro estaba estacionado al lado derecho y su persona se estacionó al lado izquierdo. Cree que los agraviados lo sindicaron como responsable de los hechos porque fue su persona quien se encontraba haciendo la carrera en la moto. Se enteró por J que al Señor D-1 dicen "soli".

Refiere que la persona conocida como "soli" era alto, que tenía barbilla, andaba con camisa, medio blanco alto, barboncito. Reconociendo su firma y huella en el acta de reconocimiento.

10.10 Declaración del testigo directo T-2, identificado con DNI N° 46730288, Manifiesta conocer de vista al acusado D-1, así como a los agraviados, en la actualidad labora en construcción en la ciudad de Trujillo aproximadamente hace un año, el día trece de octubre del dos mil trece se encontraba tomando en el Bar Costa de Marfil, encontrándose con el acusado llamado "Soli" quien le pidió lo acompañe en la mesa donde estaba bebiendo, se sentó luego él acusado se retira y sale del local, optando por retirarse también a su domicilio, en esos instantes observa al agraviado K, que tenía en el suelo al acusado siendo separado por el vigilante.

Luego subió a la moto de T-1, para retirarse, subiendo el acusado quien solicito le lleven a su casa para que se lave, E, lo lleva y lo espera en el paradero luego el "Soli" sube a la moto, como se encontraba borracho se quedó dormido luego escucho al acusado decirle "síguelo", no sabiendo a quién.

Por la calle Lima en un rompemueller el "Soli" se baja de la moto y escuchan un disparó retirándose del lugar, escuchando tres disparos más deteniéndose en el paradero Santa Rosa donde baja y E, guarda su moto, posteriormente llegaron los guardias y los intervienen. No recuerdo el nombre del acusado solo lo conocen por "Soli" siendo sus características: alto, siempre utilizaba camisa, delgado.

Señala que estaba solo en el Bar tomando, el acusado se encontraba con una chica en la mesa, luego lo llama a un señor de lentes y salen a conversar; estando con el acusado veinte minutos, cuando este sale después de ocho o diez minutos observa la gresca entre "Soli" y Kevin, no participando.

Luego de subir a la moto de T-1, se dirigen a la casa del acusado conocido como "Soli", a doscientos metros del paradero Santa Rosa, observando salir tres muchachos, viviendo su persona siempre en la ciudad de Corrales solamente cociéndolo a él, tres o cuatro meses antes de sucedidos los hechos, el acusado se encontraba en el lado izquierdo de la moto, recordando solo el ruido del disparo para retirase del lugar.

Luego se reúne con él para averiguar qué había pasado siendo intervenido pro efectivos policiales, recordando haber efectuado el reconocimiento mediante ficha de RENIEC. Manifestando que la persona conocida como "Soli" se encuentra en la sala de audiencias.

11.·Oralización de documentos. A solicitud de las partes, se oralizaron tan sólo aquellos documentos que cumplían estrictamente los previsto por el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 1590 y 3830 del Código Procesal Penal, y fueron los siguientes:

a. Protocolo de autopsia N° 54-2013, practicada a la señora A-1, da cuenta de la causa del fallecimiento de la agraviada

b. Acta de hallazgo de recojo incautación de casquillos; da cuenta de los casquillos recogidos en la escena del crimen.

c. Acta de Inspección técnico policía de hallazgo y recojo de proyectiles de fecha 14 de octubre del 2013, da cuenta de la existencia de proyectiles de bala además de verificar la existencia de manchas al parecer de sangre frente al domicilio de una de las víctimas

d. Acta de Verificación de Información de fecha 14 de octubre del año 2013, da cuenta de la sindicación efectuada por T-1 contra el acusado reconociéndolo como autor de los disparos contra los agraviados.

c. Acta de recepción e incautación de vehículo menor, da cuenta del vehículo utilizado por el acusado y su acompañantes para la perpetración del delito

d. Acta de incautación vehicular de fecha 14 de octubre del año 2013, da cuenta del vehículo donde se desplazaban los agraviados.

e. Acta de recepción de proyectil de arma de fuego, da cuenta del proyectil de nueve milímetros encontrados en la escena del crimen

f. Acta de reconocimiento de ficha de RENIEC realizado por T-3, mediante la cual reconoce al acusado D-1 como responsable de los hechos cometidos contra los agraviados el día trece de octubre del dos mil trece.

g. Acta de reconocimiento de personas mediante ficha RENIEC realizado por T-1, en la cual reconoce al acusado D-1 como responsable de los hechos cometidos contra los agraviados el día trece de octubre del dos mil trece.

i. Siete croquis elaborados por personal policial a cargo de la investigación, da cuenta de la verificación del lugar donde se realizó los hechos.

j. Informe N° 55-2013-MP-DML-II-TUM-AF/FPM; documento que a criterio del ministerio público refuerza su teoría.

k. Acta de reconocimiento en rueda de personas del agraviado A-2,, en la cual reconoce al acusado D-1 como responsable de los hechos cometidos en su contra el día trece de octubre del dos mil trece.

l. Acta de reconocimiento en rueda de personas realizado por el agraviado A-3, en la cual reconoce al acusado D-1 como responsable de los hechos cometidos en su contra el día trece de octubre del dos mil trece.

11.- De la prueba válidas para la deliberación y producida en el Juicio Oral.

Conforme lo establece el artículo 393°, inciso 1) del CPP: "El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio". Esta norma materializa los Principios de Inmediación y Oralidad que orientan el Proceso Penal, pues siendo el Juicio Oral el momento estelar del mismo, es en él donde deben actuarse los medios y órganos de prueba destinados a acreditar las pretensiones de las partes, y es de esta única maneras que el Juez de Juzgamiento entrará en contacto directo con los elementos de prueba que sustentarán su decisión final.

La previsión anterior tiene su correlato en el artículo 1, inciso 2) del Título Preliminar del CPP en cuanto establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; además, en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo y finalmente en lo regulado por el artículo 159° del CPP el que impide utilizar, directa o indirectamente, fuentes o medios de prueba obtenidos vulnerando derechos constitucionales.

El órgano jurisdiccional considera necesario determinar previamente los hechos acreditados y que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesal (defensa técnica del acusado y ministerio público).

Estos son las circunstancias previas a la comisión del evento delictivo que concadenados con las circunstancias (Concomitantes y posteriores) acreditarán plenamente la responsabilidad del acusado en el delito de homicidio.

Este primer hecho plenamente acreditado es la presencia de los agraviados A-1, A-2 y A-3, el día trece de octubre del dos mil trece en el restaurant Costa de Marfil ubicada en el distrito de Corrales.

Para tal afirmación se tiene la declaración de los agraviados, de las testigos T-3, y del propietario del restaurant Costa de Marfil Sr. T-4.

Con ello también se corrobora que los agraviados se retiraron del restaurant "Costa de Marfil", aproximadamente a las ocho de la noche, conforme la versión brindada por el propietario del local Sr. T-4, quien les indico en la hora antes señalada que iba a cerrar el local, optando los agraviados por retirase.

En segundo lugar se encuentra acreditado el lugar donde sucedió el atentado contra la vida de los agraviados; para ello se cuenta con las documentales consistentes en el acta de hallazgo recojo e incautación de casquillos de arma de fuego, realizado el día trece de octubre del año dos mil trece, de ella se advierte que fue elaborada en el lugar identificado como calle Lima cuadra 1 - Barrio El Tablazo - Corrales, en el frontis del inmueble del agraviado A-3.

Además se tiene el acta de inspección técnico policial; de hallazgo y recojo de proyectil, efectuada en la calle Lima; de cuyo contenido los firmantes advierten la existencia de un rompemuella, descrito por los agraviados y los testigos directos T-1 y T-3..

En tercer lugar se tiene por acreditado la existencia de un motokar con tres sujetos a bordo, de dicho vehículo descendió el atacante de los agraviados a la altura de un rompe muelle ubicado en la calle Lima - Corrales, corroborado con la declaración del propio conductor del vehículo Sr. T-1. y su acompañante T-3, Por último está por plenamente acreditado que producto del evento delictivo perdió la vida la agraviada A-1.

Acreditación de la responsabilidad del acusado; la defensa técnica del acusado centro su tesis en la no presencia de su defendido en el lugar de los hechos el día trece de octubre del año dos mil trece, sosteniendo que en dicha fecha este laboraba como ayudante de albañilería en la ciudad de Trujillo.

Esta afirmación tiene como sustento la propia versión del acusado, la cual no ha sido acreditada con medio probatorio alguno en juicio oral, si bien a quien corresponde acreditar la responsabilidad penal de una persona sometida a juicio oral es al ministerio público, no es menos cierto que quién afirma "un hecho", está obligado a acreditar tal afirmación.

Lo antes señalado tiene su base legal en el título IX del Título Preliminar, el cual señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y utilizar los medios de prueba pertinentes, aunado a ello Pablo Talavera Elguera menciona lo señalado por el tribunal constitucional en la STC 1014-2007-PHCrTC, "Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta

también el deber del juez de la causa de solicitar; actuar y dar mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia".

Por lo tanto al no existir medio de prueba idóneo que acredite la versión del acusado lo planteado por la defensa técnica del acusado no puede ser amparado, por consiguiente su dicho debe ser tomado como un mecanismo de defensa destinada a evadir su responsabilidad.

Las contracciones de los agraviados al momento de brindar su declaración en juicio oral: estas declaraciones deben ser valorados por el órgano jurisdiccional teniendo en cuenta lo siguiente: determinar si la sindicación de los agraviados es uniforme, persistente y coherente, además de ser corroboradas con otros elementos periféricos que le doten de suficiente valor probatorio para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del acusado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

Los agraviados A-2, y A-3, han sindicado de manera reiterativa, persistente y directa al acusado D-1, como autor de los disparos en su contra, y que tuvieron como consecuencia el fallecimiento de la agraviada A-1, el día trece de octubre del año dos mil trece.

Sus versiones han coincidido en extremos trascendentales sobre las circunstancias del evento delictivo; han indicado que él acusado D-1, se encontraba a bordo de una motokar conducida por T-1, quien a la altura de un rompe muelle en la calle Lima - Corrales, detiene su marcha y desciende el acusado premunido de un arma de fuego y empieza a disparar indiscriminadamente contra sus ocupantes, producto de este ataque fallece la agraviada A-1.

La participación del acusado ha sido corroborada por la testigo directo de los hechos la Sra. L. Y, quien lo observo efectuando disparos dentro del vehículo donde se encontraban los agraviados, uno de ellos el agraviado A-3, quien se encontraba en la parte posterior del vehículo junto con a la fallecida León Chore.

Existe coincidencia también sobre el extremo de la existencia de dos sujetos más a bordo del vehículo motokar color amarilla, estos dos sujetos no son otros que los testigos T-1 y T-3, quienes han reconocido plenamente al acusado como la persona que descendió del vehículo y efectuó los disparos contra los agraviados.

Con ello se aprecia uniformidad y congruencia en la declaración de los agraviados con relación a la forma, lugar, circunstancias de cómo", desarrollo el evento delictivo y " persona que efectuó los disparos en su contra existiendo coincidencia incluso al indicar que la primera persona que sufre el impacto por PAF de parte del acusado fue el agraviado A-2.

Las contradicciones advertidas por la defensa en la declaración de los agraviados y testigos, la defensa ha indicado que los agraviados han mencionado la presencia de una moto lineal, sin embargo esta versión no estaría acreditada lo cual evidenciaría una contradicción, advierte también contradicciones en la forma como se habría efectuado los disparados por parte del acusado contra los agraviados.

Señala que el agraviado A-2, no ha sido claro al indicar si los disparos efectuados por el acusado se dieron dentro o fuera del, vehículo, este extremo a criterio de este órgano jurisdiccional no resulta trascendente para determinar la absolución del acusado.

En primer lugar se debe apreciar que se trata de un evento sumamente violento e inesperado: que escapa de una reacción normal de cualquier persona inmersa en un acto delictivo de tal naturaleza, realizado con total brutalidad y desprecio hacia la vida de los agraviados, por consiguiente no se puede exigir una narración con lujo de detalles sobre circunstancias del evento delictivo en su contra.

Estas "contradicciones" no modifican en lo absoluto la responsabilidad del acusado quien ha sido identificado plenamente como autor de los disparos contra los agraviados.

A lo antes expuesto se debe agregar el tiempo transcurrido entre el evento delictivo y su declaración en juicio oral este es un factor importante sin embargo a pesar de ello no evidencia una variación sustancial, que reste credibilidad tanto a los agraviados como a los testigos directos de los hechos, la versión del agraviado A-2., guarda relación con la ratificación de la médico legista P. R, sobre el certificado médico Legal N° 6387, en este advierte la existencia de tres impactos por arma de fuego, siendo la más grave la recibida en la región lumbro sacra.

Si bien el acusado A-3, señalo haber recibido ocho impactos de arma de fuego! lo que contrastado con la ratificación de la médico legista Risco Granda resulta contradictorio en cuanto al número de impactos recibidos según esta profesional se tratan de cuatro

impactos PAF (dos en cada pierna), sin embargo, a pesar de ello resultaría ilógico concluir que por dicha discrepancia se niegue la existencia de estos impactos en la humanidad del agraviado y por consiguiente la no responsabilidad del acusado.

La existencia de otros medios probatorios independientes a la versión de los agraviados, estos medios probatorios han generado un grado de certeza más allá de toda duda razonable sobre la participación del acusado en los hechos, la versión de T-3, no evidencia parcialización alguna con intención de perjudicar al acusado, esta ha sido libre, espontánea y fácilmente corroborada, reconociendo al acusado antes durante y después del evento delictivo.

La presencia del acusado en el restaurant "Costa de Marfil" se encuentra acreditada a pesar de la negativa de este, pues existen las declaraciones del Señor Z. L, conductor del vehículo motokar y Madrid Sandoval, quienes han indicado haberse dirigido desde el restaurant "Costa de Marfil" al domicilio de la madre del acusado con la finalidad de lavarse la cara, percatándose de la presencia de sangre en su cabeza por haber tenido una pelea, la cual no fue otra que la sostenida con el agraviado Preciado Lecarnaque en las afueras del restaurant "Costa de Marfil", estos sujetos indicaron que a luego de escuchar los disparos realizados por el acusado procedieron a retirarse, del lugar ubicado en la cuadra 1 de la Calle Lima - Corrales.

Madrid Sandoval ha sido enfático en señalar que su persona se encontraba bebiendo con el acusado en el Restaurant "Costa de Marfil", observando la discusión entre el agraviado A-3, y el acusado D-1, subiendo a la moto de T-1, y dirigirse al domicilio del acusado, percatándose de los disparos contra los agraviados, retirándose inmediatamente del lugar de los hechos en el motokar de T-1.

Todos estos medios probatorios acreditan la participación plena del acusado en el delito de homicidio, antes, durante y después de sucedido los hechos el día trece de octubre del año dos mil trece, conducta que tenía como única finalidad la de terminar con la vida de los agraviados, logrando parte de su objetivo.

Las documentales consistentes en el acta de verificación de facha catorce de octubre del dos mil trece, identifica de manera inicial al acusado como autor de los disparos, con el acta de inspección técnico policial de hallazgo y recojo de proyectiles en el lugar de los hechos, se corrobora la existencia de más de un disparo en dicho lugar documentales

que valoradas conjuntamente con el acta de recojo e incautación de casquillos, dotan de credibilidad a lo señalado en juicio por los órganos de prueba.

Si bien la defensa indica que no habrían existido formalidades al momento de la elaboración de las actas realizadas a nivel de diligencias preliminares, se aprecian de las actas antes mencionadas y concretamente de las de reconocimiento mediante ficha RENIEC, efectuado por T-1. y m Madrid Sandoval, tiene la calidad de prueba pre constituida que cumplen las formalidades para ser incorporadas válidamente a juicio, por considerarse actos de investigación con características de urgentes e irreproducibles, valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 3250 del código procesal penal y actuada de conformidad con lo establecido en el artículo 383.1"e" del mismo cuerpo normativo.

Las actas de reconocimiento efectuado al acusado por parte de los agraviados, han sido efectuadas con la presencia del abogado defensor del acusado, garantizando de esta manera el derecho de defensa técnica que le asistía al acusado; por lo tanto lo alegado por la defensa sobre ese extremo no pueden ser amparables.

El informe N° 55-2013 sobre la inspección judicial vehicular practicado al vehículo (SB2110) donde se encontraban los agraviados, acredita que los disparos efectuados por el acusado fueron a corta distancia con la única finalidad de atentar de manera certera contra la vida de los agraviados esto se puede determinar por no haberse encontrado orificio de entrada y salida en el vehículo lo que corrobora la violencia del ataque. Se halló rastros biológicos en la latería del asiento posterior y segundo asiento del conductor, colectando restos metálicos de PAF del asiento del conductor.

De igual manera se encontró ropa (pantalón) con orificios de entrada y salida en la pierna, además un orificio de entrada y salida en el hombro derecho, lugar donde coincidentemente el agraviado A-2, recibió un impacto de bala. El croquis sobre el lugar de los hechos ayuda a entender el recorrido realizado por los agraviados y el lugar donde sucedieron los hechos.

Demás esta señalar que el "protocolo de autopsia" da cuenta de la causa del fallecimiento de la agraviada A-1, (herida 01x07 cm. que presenta bordes invertidos, anillo contusivo erosivo negruzco, sin tatuaje, compatible con orificio de entrada pro proyectil de arma de fuego, ubicado en región abdominal izquierda, zona de mesogastrioa 26 cm. ala izquierda de la línea media abdominal y a 13cm. Por encima de

la línea imaginaria que cruza las espinas ilicas antero superiores), causas del fallecimiento que no fue materia de cuestionamiento por las partes.

11.1.- Hechos probados.

11.1.1.- Sobre la comisión del delito y la vinculación del acusado.

a.- Se ha probado que el día 13-10-2013, aproximadamente a las ocho de la noche, D-1 efectuó -de manera dolosa- más de un disparo en contra de los agraviados A-1, A-2 y A-3, uno de los cuales causo el deceso de al agraviada A-1. Estos hechos se encuentran probados con el examen de los agraviados, L.Y, T-1, T-3, y peritos P-1 y el Protocolo de Necropsia N° 054-2013.

b.- Se ha probado, que el acusado actuó con la intención de atentar contra la vida del agraviado A-2, ocasionándole por PAF impactos en pierna, hombro y espalda, requiriendo treinta días de incapacidad médico-legal. Este hecho se encuentra probado con el examen del agraviado A-2, el examen del perito P-2, y el Certificado Médico-Legal N° 6387-PF-HC.

c.- Se ha probado, que el acusado actuó con la intención de atentar contra la vida del agraviado A-3, ocasionándole por PAF impactos en ambas piernas, requiriendo quince días de incapacidad médico legal. Este hecho se encuentra probado con el examen del agraviado A-3,, el examen de la perito P-2, y los Certificados Médico-Legal N° 5256-V y 6580-PF-HC.

d.- Se ha probado, que el lugar del evento delictiva fue el ubicado a la altura de un rompe muelle Calle-Lima en el distrito de Corrales, probado con la declaración de los agraviados, de los testigos T-1 y T-2 y las documentales oralizadas.

11.2 Hechos no probados.

No se ha probado; que el día 13.10.13, el acusado D-1, estuviera en la ciudad de Trujillo, por no haberse actuado medio probatorio alguno que acredite tal extremo.

12. Sobre el concurso delictivo.

Se ha probado que al momento de perpetrar los hechos delictivos reseñados previamente, el acusado ha concretado la intención criminal de lograr la muerte de los agraviados, y que en el desarrollo de esta decisión falleció la agraviada A-1,, resultando con las

lesiones los agraviados A-2, y A-3, no pudiendo considerarse que los dos resultados lesivos obedecieron a más de una resolución criminal del acusado, por lo que en este caso se presenta el concurso delictivo, en la forma de concurso ideal.

11.3.- Sobre la reparación civil. No es menos cierto que el daño moral infligido alias herederos de la fallecida A-1, y de los agraviados A-2, y A-3, es evidente y no requiere probanza, también es cierto que su indemnización debe ser fijada atendiendo a que se ha extinguido una vida humana en aptitud de desarrollar un proyecto de vida y a las posibilidades económicas del acusado.

Por otra parte, respecto a las lesiones ocasionadas a los agraviados, debemos considerar que dichas personas, si bien no ha perdido completamente la aptitud de trabajo, las lesiones inferidas si la han mermado sensiblemente y asimismo que se han encontrado, por lo menos, treinta y cinco días sin poder efectuar labor alguna, además del daño moral que se le ha ocasionado, el mismo que -reiteramos- no requiere probanza.

C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

12.- Tipicidad.

Con las pruebas de cargo producidas durante el desarrollo del Juicio Oral, se ha demostrado la concurrencia de los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de Homicidio Simple, previsto por el artículo 106° del Código Penal:

12.1.- Tipicidad Objetiva.

El 13.10.13 D-1, extinguió la vida de A-1, y en grado de tentativa atentó contra la vida de A-2, y A-3, mediando para ello el uso de arma de fuego.

12.2.- Tipicidad Subjetiva.

Se ha demostrado la presencia del elemento subjetivo del tipo penal reseñado, cual es el dolo, puesto que la forma como se han producido los hechos, no permiten establecer una conclusión diferente que ésta: el acusado, consciente, voluntariamente, disparó contra los agraviados con la intención de quitarles la vida, propósito que consiguió con relaciona uno de estos.

13.- Antijuridicidad.

El comportamiento del acusado, resulta evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal) puesto que el artículo 1060 del Código penal de manera expresa sanciona a quien mata a otro, es antijurídico en el plano material (prohibición genérica), pues los bienes jurídicos vida humana y salud se encuentran tutelados por el ordenamiento normativo que regula la vida en sociedad. Además de ello, dicha conducta ilícita ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- la sanción penal que prevé la ley.

14.- Culpabilidad.

Debemos señalar asimismo que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

D.- PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

15.- Determinación e individualización de la pena.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la salud, en su figura de Homicidio Simple, y Lesiones Graves, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, para lo que debemos considerar previamente:

a.- Concurso delictivo. En el presente caso, y estando a lo establecido en el artículo 48° del Código Penal, este Juzgado considera prudente imponer la pena prevista por el delito consumado, agravándola por las acciones en grado de tentativa antes señaladas.

b.- Pena básica. Conforme lo prevé el artículo 106° del CP, la pena básica establecida para el delito de Homicidio tiene como límite mínimo 06 años de privación de la libertad y como límite máximo 20

c.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad. En el caso no concurre alguna circunstancia agravante calificada (reincidencia o habitualidad), y tampoco ninguna circunstancia atenuante, por lo que la pena básica sigue siendo la misma.

d.- *Graduación de la pena.* Al aplicar los parámetros de determinación de la pena que establece el artículo 45° del Código Penal, vemos que el acusado es una persona de regular nivel cultural y económico, lo que, le ha permitido comprender perfectamente el carácter delictivo de su comportamiento. Asimismo, debemos considerar que se ha afectado un bien jurídico de trascendencia como es la vida humana, y además se tendrá en cuenta lo señalado en artículo 45-A del código penal determinándose la pena dentro del tercio medio al existir circunstancias atenuantes y agravantes.

e.- *Criterios de individualización de la pena.* Respecto a los criterios de individualización de la pena que establece el artículo 46° del mismo texto, debemos considerar: a) que el acusado no cuenta con antecedentes penales, b) ha ejecutado al conducta por motivo abyecto, c) que se ha empleado en la ejecución de cuyo uso pudo resultar peligro común y d) se ha realizado la conducta mediante el uso de arma de fuego además a criterio de este juzgador se le ha causado un grave daño físico y psicológico a los agraviados, no ha existido confesión sinceraantes de descubrirse el delito; por todas estas razones este Juzgado considera igualmente que se debe imponer una pena acorde con la magnitud de los hechos descritos.

g.- *Carácter de la pena a imponerse.* Finalmente, siendo la regla general imponer una pena efectiva,

consideramos además que en el presente caso resulta improcedente dictar una pena privativa de libertad con carácter de suspendida, en tanto no se cumplen los presupuestos del artículo 5r del Código Penal, ya que: a) la pena a imponerse superará los cuatro años de privación de libertad y b) la naturaleza del hecho punible, hace prever que, en caso de imponerse una pena suspendida, ésta no cumplirá su función resocializadora, y resulta necesario que el Derecho Penal cumpla su función preventiva especial y general, irradiando a la sociedad la necesidad de preservar los bienes jurídicos que el ordenamiento tutela, y sobre todo la necesidad de respetar aquellos de la valía del que ha sido afectado en este caso. Por tanto debe imponerse una pena con carácter de efectiva, descontándose el tiempo en que el acusado se ha encontrado en prisión preventiva.

16.- *Determinación de la reparación civil.*

Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena imponerse, en aplicación de! artículo 93° del Código Penal se debe establecer la reparación civil que

corresponda. En el presente caso, el representante del actor civil ha solicitado se imponga una reparación civil de cuarenta mil nuevos soles a favor de los herederos de la agraviada León Chore, y cinco mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados (A-2 y A-3), debiendo imponerse, sin embargo, un monto indemnizatorio acorde con los daños ocasionados, como ya se refirió en párrafos previos.

17.-Imposición de costas.

Finalmente conforme lo prevé el artículo 49r del CPP, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas, las mismas que -conforme lo prevé el artículo 500°, inciso 1) del mismo texto- serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, en el presente caso, corresponde imponer al sentenciado - además de la reparación civil- el pago de las costas procesales.

III.- DECISIÓN.

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de lógica, racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio, en agravio de A-1, A-2, y A-3, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal "e", 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) Y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos VII y VIII del Título Preliminar, 16°,45°,46°,92°,93°,106°,108° y 121°, inciso 3) del Código Penal; y de

los artículos 393°, 394°, 39r, 399° y 402° del Decreto Legislativo 95r, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes

FALLA,

18.- CONDENAR al acusado D-1,, identificado con documento nacional de identidad N°44731473, como autor del delito previsto el artículo 106° del Código Penal, esto es el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio Simple, en agravio de A-1. Y. A, A-2, y A-3 a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que -descontando la prisión preventiva que cumplió- se computará desde el nueve de enero del año dos mil catorce, y vencerá el ocho de enero del año dos mil veintinueve, y se cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga el Instituto Nacional Penitenciario.

19.- *DISPONER la Ejecución Provisional de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 402° del CPP; en consecuencia, habiéndose dispuesto su ingreso al Establecimiento Penal de Tumbes y estando ya girada la respectiva Papeleta de*

Ingreso, REMITASE copia autenticada de la presente sentencia al Director de dicho Establecimiento Penal para los fines de ley.

20.-*IMPONER como reparación civil la suma de TREINTA MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado, deberá pagar a favor de los agraviados en la siguiente proporción (veinte mil nuevos soles a favor de los herederos de A-1, y diez mil soles a favor de los agraviados A-2, y A-3), además del pago de las COSTAS PROCESALES, en ambos casos.*

21.- *REMITIR, copias de lo más importante de lo actuado al Órgano de control Interno del Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, por advertirse las irregularidades señaladas en la presente sentencia.*

22. *ORDÉNESE, al ministerio público proceda conforme lo establece el artículo 400° del código procesal penal, a fin de determinar responsabilidad o no de las personas de T-1, y T-3.*

23. *ORDENAR, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. NOTIFICÁNDOSE.*

V. CONCLUSIÓN

Siendo las cuatro con veintitrés minutos de la tarde, se da por concluida la presente audiencia y por cerrado el audio de grabación, pudiendo las partes acceder a una copia del audio como al acta que corresponde. Procediendo afirmar el Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta, tal como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal, así como de la transcripción de la resolución.

RESOLUCION N° NUMERO ONCE

Tumbes, Cinco de Mayo Del año dos mil quince.-

I. ASUNTO

Determinar si debernos, confirmar, revocar o nulificar la sentencia venida en grado materia de apelación,

II. ANTECEDENTES

2.1 SUCESO FACTICO

De la investigación aparece, que a las 2.0:CO horas aproximadamente del día 13 de Octubre del año 2013, los agraviados A-3, A-2, y A-1., luego de haberse encontrado en el interior del bar Costa de Marfil sito en la Av. Hilario Carrasca del Distrito de Corrales – Tumbes en compañía de A-3, la madre de A-3 y la menor hija de A-3, salen de su interior, pero es el caso que en las afuera de dicho bar, se percatan que el hoy imputado D-1, tenía arrinconado contra el vehículo de placa de rodaje SB-2110, perteneciente a A-2, a (una persona dedicada a la venta de lentes, ante lo cual, los agraviados A-2 y A-3, deciden intervenir reclamando dicho accionar al referido investigado, por lo que se produce una gresca-agresión física reciproca- entre el agraviado A-3 y el hoy investigado D-1, que termino con amenazas de parte de D-1., el mismo que insinuó regresar.

Posteriormente, los agraviados y sus acompañantes abordan el vehículo de placa de rodaje 5B-1110, dirigiéndose a la casa de la madre de A-3 (Av. Hilario Carrasco), en cuyo. Lugar se quedó la persona de HA-3, luego de lo cual, se han dirigido a la casa de la mama de la agraviada A-1, a dejar a la menor de iniciales M-1, pero alno encontrarla, han ido a buscarla al parque, pero como tampoco la encontraron se han dirigido a la casa de la abuela del agraviado A-3, sito en la calle Lima del Distrito de Corrales, pero al pasar por la picantería El encanto, empiezan a ser perseguidos por una moto lineal y una motokar de placa de rodaje NC-59622 conducida por .T-1, y en la cual iba como pasajero el investigado D-1, y la persona de T-3, ,y al encontrarse por la calle Lima, luego de sobrepasar un rompe muelle, con el fin de indagar el motivo por el cual eran perseguidos, el vehículo de placa de rodaje 58-2110se detuvo(en el cual iba como piloto el agraviado A-2, en el asiento del copiloto la madre del agraviado A-3 y en la parte

posterior los agraviados A-3 y A-1 e conjuntamente con su menor hija de iniciales, y es en dicha circunstancias, que del motokar desciende premunido con un arma de fuego el imputado D-1, luego se acerca hacia el vehículo antes citado y empieza a realizar disparos, en primer lugar contra A-2, y posteriormente contra A-3 y A-1, ocasionando no solamente la afectación a la integridad física de los agraviados A-2, y A-3, sino también un atentado contra la vida de A-1 (causándole la muerte)

2.2 PRETENSION IMPUGNATORIA:

La parte recurrente, en el caso, la defensa del acusado, solicita se Revoque en todos sus extremos y en consecuencia se Absuelva a su patrocinado D-1

2.3.- PREMISA FACTICA. Alegatos de apertura y teoría del caso.-

2.3.1. Tesis de la defensa.-

El señor abogado defensor, ha señalado -en síntesis- por un lado: Solicita se absuelva de los cargos imputados a su patrocinado y se revoque la venida en grado, su patrocinado fue detenido después de varios meses en la ciudad de Trujillo.

Por otro lado, refiere que la imputación a su patrocinado no ha sido suficiente, por lo que solicita y se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados.

2.3.2. Tesis del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público presentado sus alegatos iniciales y de cierre y solicita se confirme la venida en grado; señala como fundamentos de su pretensión -en síntesis- lo siguiente:

Refiere que el imputado sí estuvo en el lugar de los hechos, solicita se confirme la venida en grado en todos sus extremos, dado que ha sido debidamente motivada.

2.3.3. Auto defensa del procesado

El sentenciado si bien está presente en la audiencia al estar interno en el establecimiento penal cumpliendo la pena- ha señalado que no ha participado en los hechos imputados.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: PREMISA NORMATIVA

3.1 El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia que, emanando del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

3.2 El inciso primero del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.

3.3 El artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal, que en su numeral uno, establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación atribuye, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

3.4 En este contexto, el inciso uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

3.5 El delito de Homicidio simple y Homicidio Simple en grado de Tentativa I materia de imputación en esta oportunidad se encuentra previsto en el artículo 106 del Código Penal concordante con el artículo 16° - bajo el texto siguiente:

"Artículo 106 Homicidio Simple "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"

"Artículo 16 Tentativa" "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena"

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

3.6 La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito o delitos que fueron materia de la investigación y a las personas inculpadas del mismo.

3.7 Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para

pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son imputados, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.

3.8 En este contexto, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, tiene afirmado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, como componente esencial del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos" del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

3.9.- En el presente caso, el delito de Homicidio Simple y Homicidio en Grado de Tentativa, materia de imputación en esta oportunidad se encuentra previsto en el artículo 106 del Código Penal concordante con el artículo 16, en el que se configura cuando D-1, se acerca al vehículo en el que se encontraba la víctima y empieza a realizar disparos, contra A-2, posteriormente contra A-3 y A-1, ocasionándole afectación a la integridad física de los primeros agraviados mencionados y la muerte de la última en mención.

3.10.- En' el caso de autos, se tiene que de revisión de la sentencia impugnada obrante a folios Doscientos Cinco y siguientes del expediente, se advierte que esta cumple suficientemente con los estándares de motivación que exige el Tribunal Constitucional, no habiendo por tanto causal de nulidad por tal motivo, correspondiendo en consecuencia analizar el fondo del asunto, para determinar si corresponde confirmar o revocar la venida en grado.

3.11.- Análisis de los cuestionamientos de la defensa.-La defensa, ha esbozado como sustento de su pretensión los aspectos siguientes:

3.11.1. No certeza de Identificación del imputado se cuestiona que mi patrocinado haya sido autor de los disparos realizados, pues los agraviados no tuvieron la posibilidad de identificarlo plenamente en el evento delictivo, conforme se evidencia en las contradicciones de las declaraciones testimoniales, con lo cual no es posible desvirtuar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2 numeral 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

3.11.2. Respecto a la Valoración Probatoria actuada en Juicio Oral. Respecto a la actividad probatoria desplegada en Juicio Oral, es decir respecto a si mi patrocinado realizo los disparos que se le imputan y la posibilidad de los agraviados a fin de identificarlo, el Juzgador a fin de acreditar dicho extremo se basa meramente en declaraciones testimoniales quien a su entender cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005; quien indica que las contradicciones que han presentado las declaraciones de los agraviados no modifican en absoluto la responsabilidad del acusado.

3.11.3. Contradicciones en las Declaraciones Testimoniales. Que, de todas las declaraciones vertidas se evidencia que .existen varias contradicciones entre las mismas, lo que no genera certeza de lo ocurrido conforme lo sostiene el Representante del Ministerio Público, más aun si ni siquiera se ha logrado identificar al señor que vendía lentes ni mucho menos se le ha practicado algún acto de investigación a fin de esclarecer los hechos y generar certeza.

3.11.4. De los Disparos realizados a los agraviados El Representante del Ministerio Público trata de acreditarlo con declaraciones testimoniales básicamente de los agraviados, teniendo las siguientes declaraciones: A-2, respecto a lo narrado en su declaración, la defensa señala que carece de credibilidad el acta de reconocimiento en rueda de personas realizada por dicho agraviado, más aun si dicha diligencia no se encuentra conforme al artículo 189 del Código Procesal Penal, contradiciéndose además su declaración con lo expuesto por la médico legista Carmen Lourdes Risco Granda.

A-3: respecto a lo narrado en su declaración, esto se contradice con lo expuesto por la médico legista ML-1, evidenciándose una falta de credibilidad en lo vertido por dicho agraviado.

T-3, respecto a lo narrado en su declaración, cabe resaltar que no existe medio probatorio que acredite tal aseveración en su declaración, ya que en el momento que comenzó la balacera ella se tapó la cara y que no miro nada, por tanto es imposible que haya identificado al imputado, evidenciando una falta de credibilidad en su declaración y que se contradice además con lo vertido por los otros agraviados.

E.J.T-1; respecto a lo narrado en su declaración, esta difiere de lo vertido por los agraviados en el sentido que la moto estaba a unos veinte centímetros del vehículo.

T-3, respecto a lo narrado en su declaración, difiere de la propia declaración del señor T-1, y la del efectivo policial EP-1.

3.13. Análisis de la valoración probatoria y Justificación de la decisión de la Sala Superior

3.13.1.-Durante el Juicio Oral se ha llegado a considerar necesario determinar previamente los hechos acreditados y que no fueron materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales. Estas son las circunstancias previas a la comisión del evento delictivo que concadenados con la circunstancias acreditaran la responsabilidad del acusado en el delito de homicidio.

Es necesario resaltar también la acreditación del lugar donde sucedieron los hechos ocurridos materia de imputación en el que se atentaron contra la vida de los agraviados, para ello se logra contar con las documentales consistentes en el acta de hallazgo recojo e incautación de casquillos de arma de fuego, realizado el día trece de Octubre del año dos mil trece, de ella se advierte que fue elaborada en el lugar identificado como Calle Lima Cuadra 1- Barrio El Tablazo - Corrales, en el frontis del inmueble del agraviado PL.

Es necesario resaltar la acreditación de la presencia de los agraviados A-1, A-2, y A-3, el día trece de Octubre del dos mil trece en el restaurante Costa de Marfil ubicada en el Distrito de Corrales, corroborando lo antes dicho por la afirmación que se tiene de la

declaración de los agraviados, de la Testigo T-3, y del Sr. T-4, propietario del Restaurante Costa de Marfil.

Se corrobora además que los agraviados se retiraron del restaurante Costa de Marfil, aproximadamente a las ocho de la noche, conforme lo vertido por el Propietario del local, quien les indico en la hora antes señalada que iba a cerrar el local, optando los agraviados por retirarse.

Se logra contar también con el acta de inspección técnico policial; de hallazgo y recojo de proyectil efectuada en la calle Lima, de cuyo contenido los firmantes advierten la existencia de un rompe muelle, descrito por los agraviados y testigos directos T-1, y T-3..

Se logra acreditar la existencia de un motokar con tres sujetos a bordo, dicho vehículo descendió el atacante de los agraviados a la altura de un rompe muelle ubicado en la calle Lima - Corrales, corroborado con la declaración del propio conductor del vehículo Sr. T-1 y su acompañante T-2 y que producto del evento delictivo perdió la vida la agraviada A-1.

En cuanto a la versión de la defensa técnica del imputado, la afirmación que este realiza no tiene sustento, lo cual no ha sido acreditada con medio probatorio alguno enjuicio oral.

Los agraviados A-2, y A-3, han sindicado de manera reiterativa, persistente y directa al acusado D-1, como autor de los disparos en su contra, y que ocasionaron producto de ello el fallecimiento de la agraviada A-1, el día trece de Octubre del año Dos mil Trece.

La participación del imputado ha sido corroborada por la testigo directo de los hechos Sr. T-3, quien observo cuando se efectuaron los disparos dentro del vehículo donde se encontraban los agraviados.

Existe coincidencia también sobre el extremo de la existencia de dos sujetos más a bordo del vehículo motokar color amarilla, estos dos sujetos no son otros que los testigos T-1, y T-3, quienes han reconocido plenamente al acusado como la persona que descendió del vehículo y efectuó los disparos contra los agraviados.

Se puede apreciar uniformidad y congruencia en la declaración de los agraviados con relación a la forma, lugar, circunstancias de cómo se desarrolló el evento delictivo y la persona que efectuó los disparos en su contra, existiendo coincidencia incluso al indicar

que la primera persona que sufre el impacto por proyectil de arma de fuego de parte del acusado fue el agraviado A-2.

Con el mérito de la probanza actuada, ha quedado debidamente acreditada tanto la comisión de los delitos atribuidos de homicidio simple en agravio de A-3, A-2, y A-1, así como la responsabilidad penal del acusado, la tesis sostenida por el Ministerio Público de confirmatoria de la sentencia resulta ser amparable, contrario a lo planteado por la defensa quien pretende sea Revocada en todos sus extremos por el Órgano Jurisdiccional Superior y se Absuelva de los cargos formulados en su contra.

Por último en este segmento respecto al testigo TP-1, quien refiere que el procesado no estuvo en el lugar de los hechos, este colegiado analiza las demás testimoniales que alegan que el imputado sí estuvo en el lugar de los hechos, de eso podemos traer a colación las testimoniales y sindicación de los agraviados A-3 y A-2, quienes sindicaron al imputado, además de la sindicación de T-3, que también sindicó al imputado y que sin embargo ella y su nieta no resultaron afectadas lo cual en dicho accionar falleció su nuera y resultó herido su hijo, asimismo se encuentra la declaración de T-4, dueño del Restaurante "Costa de Marfil" el cual recuerda la presencia de los agraviados en el local, la declaración de T.1 siendo el que conducía la moto taxi el cual trasladaba al imputado por motivos de hacerle una carrera, siendo testigo directo y presenciar al momento de la consumación del hecho delictivo, señalando escuchar varios balazos, Haciéndose percatado que el acusado fue quien disparó, por estas razones este superior colegiado realiza una ponderación en cuanto a lo antes versado y argumentado, llegando a la conclusión de la responsabilidad penal del imputado D-1.

3.14.- En cuanto a la pena.-

***3.14.1.** Debe identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito, la individualización del quantum de pena en un caso concreto, se efectúa en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos II, IV, V, VII Y VII del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones, que en este caso ha sido cumplida por el colegiado que sentenció al acusado.*

3.14.2. La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también de su grado cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va a aplicar, se debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso , el artículo 46° del Código Penal establece diversas circunstancias que se deben de considerar como la naturaleza de la acción, qué permite establecer la magnitud del injusto cometido por el agente, en este caso de suma gravedad, Como ha sido expuesto, reflejando la pena impuesta la culpabilidad del agente, así como el monto impuesto refleja adecuadamente la magnitud del daño causado.

3.14.3. En el presente caso se ha impuesto Quince años de pena privativa de libertad, la misma que analizada desde la perspectiva de los parámetros de la determinación judicial de la pena, se considera razonable y proporcional a los hechos que son materia de imputación en esta oportunidad; es así que las razones expuestas en la sentencia, se consideran suficientes para justificar la cuantía de la pena impuesta. Entendiéndose que el tipo penal materia de acusación establece una pena no menor de Seis años ni mayor de Veinte años de pena privativa de libertad, por lo que se observa que el A quo ha efectuado el recorrido determinativo dentro de las exigencias del artículo 45 del código penal, se aprecia que el acusado es una persona de regular nivel cultural y económico, lo que le ha permitido comprender perfectamente el carácter delictivo de su comportamiento. Debiéndose establecer que se ha afectado un bien jurídico de trascendencia como es la vida Humana, además se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 45-A del Código Penal determinándose la pena dentro del tercio medio al existir circunstancias atenuantes y agravantes.

3.15- En cuanto a la reparación civil.-

3.15.1. Se ha impuesto Treinta mil nuevos soles por dicho concepto, se considera que igualmente este extremo es proporcional y razonable a los hechos; además que las razones expuestas por el A-quo, son suficientes para justificar dicho monto.

3.15.2. Finalmente, atendiendo a la pretensión absolutoria planteada por la defensa, debe señalarse que para emitir una decisión de esta naturaleza no sólo debe evaluarse el tema de la no responsabilidad, sino también lo que corresponde a las causales para tal efecto que se encuentran descritas en el artículo 398 inciso 1)° del Código Procesal

Penal, las que están referidas a los aspectos siguientes: 1) La existencia o no del hecho imputado, 2) Las razones por las cuales el hecho no constituye delito, 3) La declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, 4) Que los medios probatorios no son suficientes para establecer culpabilidad, 5) Que exista duda sobre la misma, o, 6) Que este probada una causal que lo exime de responsabilidad penal del acusado.

V. DECISION:

Por los fundamentos señalados, los miembros de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, POR UNANIMIDAD

FALLAN:

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del ciudadano D-1, y en Consecuencia;

2. CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número Trece (sentencia), de fecha Cinco de Diciembre del año dos mil catorce; mediante la cual se condena a D-1, como autor del delito contra LA VIDA El CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de " A-1" HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA contra, A-2, y A-3 y le impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con lo demás que contiene.

3. DEVOLVER, los actuados al Juzgado de origen, en cuanto sea su estado, para los fines de ley.- Regístrese, comuníquese y devuélvase,

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras: medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		Motivación de la reparación civil	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) . <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	--

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). No cumple.*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				
														50	

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial 1219-2013-0-2601-JR-PE-02, sobre homicidio simple.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo 10 de diciembre del 2016.

Raúl Polo francisco Benavides Chunga
N° DNI, 00255271